



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 113

ENERO 14, 2015

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Séptimo Periodo de Receso

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**Presidente**

Dip. Aarón Urbina Bedolla

Vicepresidente

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Vicepresidente

Dip. Ulises Ramírez Núñez

Secretario

Dip. Alejandro Agundis Arias

Vocales

Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez

Dip. Higinio Martínez Miranda

Dip. Óscar González Yáñez

DIPUTACIÓN PERMANENTE**Presidente**

Dip. Juan Abad De Jesús

Vicepresidente

Dip. Silvia Lara Calderón

Secretario

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Miembros

Dip. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo

Dip. Narciso Hinojosa Molina

Dip. Elvia Hernández García

Dip. Gerardo Del Mazo Morales

Dip. María Teresa Garza Martínez

Dip. Norberto Morales Poblete

Suplentes

Dip. Héctor Hernández Silva

Dip. Irad Mercado Ávila

Dip. Laura Ivonne Ruíz Moreno

Dip. Adriana De Lourdes Hinojosa Céspedes

Dip. Tito Maya De La Cruz

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Abad de Jesús Juan
- Agundis Arias Alejandro
- Aparicio Espinosa María de Lourdes
- Arana Castro Luis Alfonso
- Arzola Vargas Xochitl Teresa
- Balderas Trejo Ana María
- Bautista López Héctor Miguel
- Benítez Avilés Saúl
- Benítez Gregorio Leonardo
- Borja Texocotitla Felipe
- Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo
- Castilla García Guadalupe Gabriela
- Castrejón Morales Marcos Manuel
- Catalán Valdéz Jocías
- Corona Rivera Armando
- Couttolenc Güemez José Alberto
- Del Mazo Morales Gerardo
- Enríquez Fuentes Jesús Ricardo
- Escobedo Ildelfonso Apolinar
- Estrada Garibay Víctor Manuel
- Fernández Sánchez Martha Elvia
- Flores Gutiérrez Annel
- García Enríquez Fernando
- García Moreno Silvestre
- Garza Martínez María Teresa
- Gómez Lugo Elda
- González Yáñez Óscar
- Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto
- Gutiérrez Ramírez Juan Manuel
- Hernández García Elvia
- Hernández Meneses Alberto
- Hernández Silva Héctor
- Hernández Vargas Hugo Andrés
- Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes
- Hinojosa Molina Narciso
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lara Calderón Silvia
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- López Cárdenas David
- López Garnica Epifanio
- Mancilla Zayas Sergio
- Marrón Agustín Luis Gilberto
- Martínez Martínez Marlon
- Martínez Miranda Higinio
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Ventura Luis Enrique
- Maya de la Cruz Tito
- Mazutti Delgado Enrique Audencio
- Mendoza Velázquez Enrique
- Mercado Ávila Irad
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Monroy Estrada Amador
- Morales Poblete Norberto
- Olvera Hernández Gabriel
- Pacheco Reyes Erick
- Parra Sánchez David
- Pedroza Jiménez Héctor
- Portuguez Fuentes Armando
- Ramírez Núñez Ulises
- Rodríguez Hurtado Marco Antonio
- Rodríguez Posada Francisco
- Rojas San Román Francisco Lauro
- Ruíz Moreno Laura Ivonne
- Sánchez Granados Juan Demetrio
- Sánchez Pompa Roberto Espiridión
- Soto Espino Armando
- Torres Huitrón José Alfredo
- Urbina Bedolla Aarón
- Vallejo Tinoco Ariel
- Vargas del Villar Enrique
- Vargas Reyes Everardo Pedro
- Zepeda Martínez Leticia



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

113

Enero 14, 2015

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2015, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN. 8

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (FACULTAR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA PARA QUE, PREVIO ACUERDO CON EL GOBERNADOR, NOMBRE Y REMUEVA A LOS TITULARES O FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL). 9

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CENTRO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (PROPONE CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, REORDENA EL OBJETO DE LA LEY Y ESTABLECE DISPOSICIONES, PRECISA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y PRIVILEGIA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR). 13

DICTAMEN Y MINUTA FORMULADO A LA PROPOSICIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOCÍAS CATALÁN VALDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PRETENDE REPERCUTIR EN EL ÁMBITO ESTATAL LA REFORMA AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD). 26

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (A FIN DE GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL) Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EN RELACIÓN CON DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL).	31
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49 EN SU FRACCIÓN VII Y 80 PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (TIENE POR OBJETO DIFERENCIAR LAS SANCIONES ECONÓMICAS A SERVIDORES PÚBLICOS).	38
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	43
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES VINCULADOS AL PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	64
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 218, DEL CAPÍTULO V, DENOMINADO VIOLENCIA FAMILIAR, PRESENTADA POR EL DIPUTADO TITO MAYA DE LA CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (BUSCA PROTEGER A LOS ADULTOS MAYORES DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA, CON LA FINALIDAD DE PERMITIRLES DISFRUTAR DE LOS CUIDADOS Y PROTECCIÓN DEL ESTADO, CUANDO SE COMETAN CONDUCTAS QUE VULNEREN SU INTEGRIDAD).	80
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.127 Y 4.146 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BALDERAS TREJO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (PARA QUE SE BRINDE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA MEDIANTE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SEAN HIJOS MENORES DE EDAD, HIJOS QUE SE DEDIQUEN AL ESTUDIO, LOS DISCAPACITADOS, ASÍ COMO A LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS QUE SE HAYAN DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR SU BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL ANTE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LOS ALIMENTOS) Y DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (A EFECTO DE ESTABLECER QUE LOS ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS TIENEN PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS).	86
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN MATERIA FAMILIAR; CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO FAMILIAR; RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD; EQUIDAD EN EL MATRIMONIO POR SEPARACIÓN DE BIENES; CONVIVENCIA FAMILIAR; ALIMENTOS, GUARDA, CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD).	92

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.269, 4.270 Y 4.271; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4.273 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (FORTALECER LA FIGURA DE TUTELA VOLUNTARIA AL PRECISAR QUE LOS TUTORES DESIGNADOS PODRÁN SER REVOCADOS POR PARTE DEL OTORGANTE EN CUALQUIER MOMENTO, ESTABLECE LOS CASOS EN QUE LOS SUPLENTE DESEMPEÑARÁN LA TUTELA, ASÍ COMO PROTEGER AL INCAPAZ EN CASO DE QUE EL TUTOR SE EXCUSE DE EJERCER LA TUTELA).	101
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERIK PACHECO REYES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (EN MATERIA DE ACCIÓN CIVIL REIVINDICATORIA, PERMITE QUE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PUEDE SER EJERCITADA POR TODOS LOS COPROPIETARIOS, UNA PARTE DE ELLOS, O UNO SOLO).	107
DISCUSIÓN Y DECRETO DEL DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (EN MATERIA DE ALIMENTOS EN CONCUBINATO, PROPONE REGULAR LA REFORMA EN QUE LOS CONCUBINOS DEBERÁN DARSE ALIMENTOS, ASÍ COMO ESTABLECE LAS NORMAS PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO A PARTIR DE HABER PROCREADO HIJOS EN COMÚN Y DE UNA CONVIVENCIA MUTUA POR AL MENOS DOS AÑOS).	112
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (TIENE COMO OBJETO QUE EL RETIRO DE TRÁILERES, AUTOBUSES Y CUALQUIER TIPO DE REMOLQUES ABANDONADOS EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL SE LLEVE A CABO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y AJUSTA LAS FACULTADES DE LA CITADA DEPENDENCIA).	117
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (PROTEGER, APOYAR Y PROMOVER LA LACTANCIA MATERNA Y LAS PRÁCTICAS ÓPTIMAS DE ALIMENTACIÓN DE LACTANTES Y NIÑOS PEQUEÑOS, A FIN DE ESTABLECER LAS CONDICIONES) PARA GARANTIZAR SU SALUD, CRECIMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL).	125
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EPIFANIO LÓPEZ GARNICA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PRETENDE REPERCUTIR EN EL ÁMBITO ESTATAL LA REFORMA AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD).	138
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23 Y UN TERCERO AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOCÍAS CATALÁN VALDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PRETENDE ARMONIZAR DICHA DISPOSICIÓN A LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS).	143

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO, A OTORGAR EN ARRENDAMIENTO POR UN TÉRMINO DE QUINCE AÑOS LOS LOCALES COMERCIALES PROPIEDAD MUNICIPAL, IDENTIFICADOS CON LOS NUMERALES 19 EDIFICIO B, 24 PLANTA BAJA Y MEZZANIN DEL EDIFICIO C (SE DIVIDEN EN 2 LOCALES) Y PLANTA BAJA Y MEZZANIN DEL EDIFICIO D (SE DIVIDEN EN 3 LOCALES), DE LA PLAZA FRAY ANDRÉS DE CASTO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 148

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, IDENTIFICADOS COMO LOTE 3B Y FRACCIÓN II DE LA GANADERÍA "CERRO GORDO" DENOMINADA DICHA FRACCIÓN "RANCHO DE TEPATLAC", UBICADO EN EL POBLADO DE SANTA CLARA COATITLÁN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO Y ENAJENARLOS MEDIANTE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 151

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA "2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 155

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 158

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 EN SU FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 19 Y EL 21 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 170

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A DIVERSAS INICIATIVAS DE DECRETO, EN MATERIA DE ORDEN Y COMPETITIVIDAD, PRESENTADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 184

DICTAMEN Y ACUERDO FORMULADO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROSPERA SE CONTEMPLÉN EN LA EMISIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 MAYOR ACCESIBILIDAD PARA LOS ADULTOS MAYORES EN SUS REVISIONES Y CAPACITACIONES MÉDICAS, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARMANDO SOTO ESPINO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 250

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE INSTITUYE EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL MIGRANTE MEXIQUENSE", PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 254

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO AL ANÁLISIS CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DEL DECRETO NÚMERO 352, PUBLICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011. COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. SCJN. 257

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LEONARDO BENÍTEZ GREGORIO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	264
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EN RELACIÓN CON INSTALACIÓN DE LÍNEA DE VERIFICACIÓN PARA VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN A GASOLINA).	267
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, MÉXICO, A DESINCORPORAR DOS PREDIOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y PERMUTARLOS, POR OTRO PROPIEDAD DE "INMOBILIARIA LEIRO", S.A. DE C.V., E "INMOBILIARIA RINCÓN DEL BOSQUE", S.A. DE C.V., PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	270
INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18.3 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA REGULAR LA "IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS Y MECANISMOS DE BAJO CONSUMO DE AGUA O REDUCTORES DE VOLUMEN EN TODA CONSTRUCCIÓN", PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ E IGNACIO PICHARDO LECHUGA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	273
INICIATIVA DE REFORMA DE LEY DE FOMENTO ECONÓMICO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PARIDAD, PRESENTADA POR LA CIUDADANA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE MUJERES EMPRESARIAS, A.C., CAPÍTULO ESTADO DE MÉXICO, ZONA PONIENTE.	281
ACUERDO EN RELACIÓN CON MODIFICACIÓN DE INTEGRACIÓN DE COMISIONES Y COMITÉS.	286
USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, QUIEN INTERVIENE, EN EL MARCO DE LA APROBACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARÓ "2014: AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLUYUCAN".	289
PROPOSICIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN AL POSIBLE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS CC. DR. LUIS VIDEGARAY CASO Y LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	292

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA,
DE FECHA 06 DE ENERO DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL A LA C.P. DORA ELENA REAL SALINAS, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA "LVIII" LEGISLATURA.	295
ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL AL C. FIDEL ALMANZA MONROY, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA "LVIII" LEGISLATURA.	296
ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL AL LIC. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA "LVIII" LEGISLATURA.	297

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Presidente Diputado Juan Abad de Jesús.

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día seis de enero de dos mil quince, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones anteriores han sido integradas en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a las solicitudes de licencia temporal, que para separarse del cargo de diputados, de la “LVIII” Legislatura, que formulan los diputados Fidel Almanza Monroy, Dora Elena Real Salinas y José Ignacio Pichardo Lechuga, para el período comprendido del 6 al 20 de enero del dos mil quince.

Para hablar sobre las solicitudes de licencia, hace uso de la palabra el diputado Norberto Morales Poblete.

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen de las solicitudes de licencia, para resolver lo procedente. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la solicitud de licencia que formula el diputado Fidel Almanza Monroy, es aprobada por unanimidad de votos en lo general, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también aprobada en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Sin que motive debate la solicitud de licencia que formula la diputada Dora Elena Real Salinas, es aprobada por unanimidad de votos en lo general, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también aprobada en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Sin que motive debate la solicitud de licencia que formula el diputado José Ignacio Pichardo Lechuga, es aprobada por unanimidad de votos en lo general, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también aprobada en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha sido registrada la asistencia.

3.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, y solicita a los diputados permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Secretario Diputado

Armando Portugués Fuentes.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Después de haber estudiado cuidadosamente la iniciativa de decreto, los integrantes de la citada comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue presentada a la resolución de la "LVIII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Desprendemos del estudio realizado, que la iniciativa propone el despacho de asuntos de la Consejería Jurídica.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y la resolución de la iniciativa atendiendo a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina, dentro de las facultades y obligaciones de la Soberanía Popular, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Advertimos que es importante evaluar permanentemente los procedimientos y las estrategias de la Administración Pública, para consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Por otra parte, creemos también necesaria la revisión constante del marco jurídico garantiza una administración pública acorde a los tiempos actuales, que exigen modernizar a las instituciones para hacerlas más eficientes, coordinando sus actividades para atender con eficacia las necesidades de la población.

En este sentido, entendemos la conveniencia de actualizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, encargada de regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado de México.

Encontramos que el 19 de diciembre de 2012 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 37 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y se creó la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Coincidimos en la pertinencia de fortalecer el despacho de asuntos de la Consejería Jurídica como se propone en la iniciativa, con el propósito de coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y organismo auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de proporcionarles apoyo jurídico ágil y eficiente en los asuntos de su competencia, para lograr una intervención oportuna y adecuada en todos los juicios, instancias y actos procesales.

En consecuencia, es adecuada que la Consejería Jurídica tenga a su cargo, entre otras atribuciones y previo acuerdo con el Gobernador, la de nombrar y remover a los titulares o funcionarios encargados de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, con el fin de que su estructura se ajuste a los retos y necesidades de la sociedad mexiquense.

De igual forma, apreciamos correcto que la Consejería Jurídica puede solicitar a las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, informe sucinto sobre los asuntos que conozcan, y que verifique y supervise, su debido cumplimiento, así como requerir a las dependencias y organismos auxiliares, la información y apoyo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De conformidad con el estudio relacionado, nos permitimos incorporar, a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios las modificaciones siguientes:

<p>Artículo 38 ter. ...</p> <p>XXXV. Requerir de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan.</p> <p>XXXVI. Requerir a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, cualquier información y apoyo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>XXXVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
--	---

Por lo tanto, apreciando que la iniciativa responde a la realidad actual y favorece el mejor desempeño de la Consejería Jurídica y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXXIV y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 38 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 ter.- ...

...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Para efectos de lo establecido en esta fracción se considerará la opinión de los titulares de las dependencias y organismos auxiliares respectivos;

XXXV. Requerir de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan;

XXXVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

Una vez que llevamos a cabo el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutida, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

El titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la aprobación de la Legislatura la iniciativa de decreto.

Encontramos que la iniciativa de decreto propone el cambio de la denominación del ordenamiento jurídico. Asimismo, reordena el objeto de la ley, precisa distribución de competencias y privilegia el interés superior del menor.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que faculta a la Soberanía Popular a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Apreciamos que la iniciativa de decreto es concordante con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que tiene entre sus múltiples objetivos alcanzar una sociedad más igualitaria a través de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, asumiendo que una sociedad en igualdad de condiciones y oportunidades es más justa, próspera y segura.

Compartimos el propósito del Ejecutivo Estatal de impulsar acciones que propicien el bienestar de los mexiquenses, partiendo de la premisa relativa a que una niñez feliz, se traduce necesariamente en los mexiquenses que el Estado necesita para continuar proveyendo el desarrollo del Estado.

Destacamos, con la iniciativa, lo previsto en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por lo tanto, las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; principio guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al sector más importante de la sociedad, la niñez.

En el contexto legislativo nacional, sobresale la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que establece la concurrencia entre los diversos ámbitos de Gobierno y la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de servicios inherentes, garantizando el acceso de niñas y niños a esos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.

De igual forma, creemos conveniente referir que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contempla que la ley garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Con apego al principio de igualdad, consagrado en ese precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales.

Corresponde la "LVIII" Legislatura emitir el decreto publicado el 5 de febrero de 2014 en la "Gaceta del Gobierno", la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, cuyo objeto es regular la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizar el acceso a dichos servicios a niñas y niños en condiciones idóneas, así como establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la regulación de esos centros, principalmente.

Las diputadas y los diputados coincidimos en que el interés superior del menor es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho, y es así, que la iniciativa proyecta sumar al marco jurídico vigente, la reforma propuesta en beneficio de la niñez mexiquense.

Es pertinente actualizar la denominación del ordenamiento legal citado como Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, pues reafirma, la prioridad que ha de tenerse en la regulación de las bases, condiciones y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de mérito.

Resulta adecuado en reordenar el objeto de la Ley, estableciendo en un primer momento, el propósito de garantizar a las niñas y niños, el acceso a los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, posteriormente, lo referente a la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Asimismo, es correcto precisar la distribución de competencias de las autoridades encargadas de su aplicación, refiriendo de modo genérico que la aplicación de la Ley corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios que en la esfera de su competencia emitan autorizaciones, permisos, licencias o dictámenes para el funcionamiento de los centros de atención, cuidado o desarrollo integral infantil, así como, que la interpretación de la misma corresponde al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, por estimar idóneo que la toma de decisiones se efectúe desde una perspectiva multidisciplinaria.

Creemos acertado actualizar las denominaciones de los tipos de prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en públicos, privados y mixtos, en congruencia con la Ley General, dispositivo legal rector y distribuidor de competencias, conservando que deben garantizar la seguridad, calidad e higiene en el servicio.

De igual forma, es oportuno incluir en el glosario de términos, la definición del Programa Específico de Protección Civil, que es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas, diferenciándolo del Programa Interno de Protección Civil relativo al sector público.

Estamos de acuerdo en puntualizar que los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus organismos auxiliares y órganos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen la vigencia y observancia de los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado o desarrollo integral, ampliando con ello, la referencia de autoridades encargadas de garantizar el interés superior referido en el marco de la Ley de mérito.

Percibimos positivo, respecto a los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios previstos por la Ley, que tengan derecho a ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez y a ser tratados sin discriminación de ningún tipo, dotando además a la Ley de una redacción más sintética y clara.

Técnicamente es correcto, incluir en la Ley, disposiciones que de modo puntual distribuyan la competencia en el ámbito estatal, sin soslayar al municipal, en el afán de garantizar el cumplimiento eficaz del objeto de la Ley.

Compartimos la propuesta sobre la incorporación de atribuciones específicas para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, incluyendo la referente a autorizar el inicio de operaciones de los centros de atención operados por los sistemas municipales del DIF, promover la participación y coordinación con los sistemas municipales del DIF para apoyar la adecuada operación del servicio, difundir entre los sistemas municipales del DIF las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio y proporcionar la capacitación necesaria que requieren las auxiliares educativas y docentes que operen el Programa de Estimulación Temprana, en coordinación con los sistemas municipales del DIF, principalmente.

Es viable destinar, a la Secretaría de Salud las atribuciones relativas a coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y

Evaluación del funcionamiento, otorgar a través de la COPRISEM el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana respectiva, fundamentalmente.

Como se propone, la Secretaría de Educación debe expedir los lineamientos para la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial; orientar a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil en la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y los agentes educativos; realizar cursos de capacitación, cuando se soliciten por los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil respecto al modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y de los agentes educativos y expedir el dictamen a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil que apliquen el modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial, entre otros.

Por su parte, es congruente encargar a la Secretaría General de Gobierno, las atribuciones relativas a establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil; proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia; expedir y actualizar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en la materia y emitir el dictamen en materia de protección civil para los centros de atención, entre otras.

En nuestra opinión es oportuno que la Secretaría de Desarrollo Social tenga las atribuciones fundamentales, referentes a establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención; difundir en los centros de atención las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio y realizar visitas de verificación en dichos centros, conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.

Más aún, conforme a su misión es propio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México las atribuciones relativas a elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos de niñas y niños; coordinar acciones con la Secretaría de Educación con el fin de promover y fomentar la cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos; conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos de niñas y niños por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, principalmente.

En el marco de sus tareas es dable que los ayuntamientos otorguen a los particulares la autorización para la apertura e inicio de actividades de los centros de atención, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley; informen al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Registro Estatal las autorizaciones que se otorguen a los particulares; establezcan programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención; realicen las visitas de verificación correspondientes, conforme con lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia y aplicar las sanciones, correspondientes como consecuencia del incumplimiento la presente Ley y respectivo Reglamento.

En relación con el Registro de Centros de Atención, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, la reforma favorece la coordinación con las Secretarías de Educación, Desarrollo Social, Salud y los ayuntamientos.

Fortalece las atribuciones del Consejo, como instancia de consulta y coordinación, proporcionándole facultades para coadyuvar con el Consejo Nacional y para elaborar el Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Congruente con sus funciones resulta que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México presida el Consejo.

Es muy importante el contenido del Capítulo X De las Autorizaciones, en el que se determina que las autoridades competentes y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme lo determine el Reglamento otorgarán la autorización respectiva a los centros de atención, lo que implica cualquiera de sus modalidades, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley y el Reglamento.

Es procedente y relevante la precisión de que las guarderías, estancias y centros de atención operados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, los municipios, organismos descentralizados, órganos autónomos y de los poderes serán autorizados por estos mismos, bajo el

régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, debiendo informar al Registro Estatal.

Se vigorizan las atribuciones de la autoridad municipal, al facultarle para autorizar las guarderías, estancias y centros de atención solicitados por particulares que corresponda al domicilio en el que se presten los servicios, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Es apropiado cuando los servicios de guarderías, estancias o centros sean prestados por la modalidad mixta estos serán autorizados por la instancia pública respectiva, con la cual el sector social o privado acuerde la prestación del servicio.

Al revisar el proyecto de decreto en lo particular se dispuso incorporar las modificaciones siguientes:

<p>Artículo 5. Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ya sean públicos, privados, sociales y mixtos deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 6. Derogado.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>X. Programa Integral: al Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento. Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.</p> <p>XI. Programa Específico: Al Programa Específico de Protección Civil. Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.</p> <p>XII. Programa Interno: Al Programa Interno de Protección Civil. Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores y que debe observarse en los inmuebles del sector público en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 8. Los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus organismos auxiliares y órganos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la vigencia y observancia de los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado o desarrollo integral, conforme a lo establecido en normas constitucionales, tratados internacionales y leyes aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 9. ...</p> <p>II. A ser tratados ellos o los usuarios sin discriminación de ningún tipo.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 13. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento del objeto de la presente Ley, corresponde a las dependencias del Ejecutivo, organismos auxiliares y autónomos, así como autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones, lo siguiente:</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>Artículo 49 Bis.- Los centros deberán sujetarse a los programas respectivos en los términos siguientes:</p> <p>I. Programa Integral: Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.</p> <p>II. Programa Específico: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.</p> <p>III. Programa Interno: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores y que debe observarse en los inmuebles del sector público en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
---	--

Por lo expuesto, justificado el beneficio de la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación y los artículos 2 en sus fracciones I y II, 3, 5, 7 en sus fracciones IV, X, XI, XII, XIII y XIV, 8, 9 en sus fracciones I y II, 10, 13, 16, 18, 19 en su primer párrafo y en su fracción V, 21, 23 en su fracción II, 27 en su fracción X, 29 en sus fracciones I y II, 38 en su primer párrafo, 44, 56 en su primer párrafo y 57. Se adiciona la fracción XV al artículo 7, las fracciones XII y XIII al artículo 27, el

artículo 49 Bis y el artículo 85. Se deroga la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México

Artículo 2. ...

I. Garantizar a las niñas y niños, el acceso a los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas;

II. Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

III. a IV. ...

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y a los municipios que en la esfera de su competencia emitan autorizaciones, permisos, licencias o dictámenes para el funcionamiento de los centros de atención, cuidado o desarrollo integral infantil.

La interpretación de esta Ley corresponde al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

Artículo 5. Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ya sean públicos, privados, sociales y mixtos deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.

Artículo 7. ...

I. a III. ...

IV. Ley: A la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México;

V. a IX. ...

X. Programa Integral: al Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.;

XI. Programa Específico: Al Programa Específico de Protección Civil;

XII. Programa Interno: Al Programa Interno de Protección Civil;

XIII. Registro Estatal: Al Registro de Centros de Atención que operen bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio del Estado de México;

XIV. Servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: A las medidas dirigidas a las niñas y los niños en los centros de atención, consistentes en la atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria, educación inicial y cuidado para su desarrollo integral;

XV. Usuario: Al padre, la madre, el tutor o quienes ejerzan la guarda o custodia del niño o niña, que utilice los servicios de un Centro de Atención, en cualquier modalidad y tipo.

Artículo 8. Los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus organismos auxiliares y órganos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la vigencia y observancia de los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado o desarrollo integral, conforme a lo establecido en normas constitucionales, tratados internacionales y leyes aplicables.

Artículo 9. ...

I. A ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez;

II. A ser tratados ellos o los usuarios sin discriminación de ningún tipo;

III. a X. ...

Artículo 10. En todo momento prevalecerá el interés superior de las niñas y niños, especialmente al recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 13. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento del objeto de la presente Ley, corresponde a las dependencias del Ejecutivo, organismos auxiliares y autónomos, así como autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones, lo siguiente:

I. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- a) Autorizar el inicio de operaciones de los centros de atención operados por los sistemas municipales del DIF.
- b) Promover la participación y coordinación con los sistemas municipales del DIF para apoyar la adecuada operación del servicio.
- c) Difundir entre los sistemas municipales del DIF las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio.
- d) Proporcionar la capacitación necesaria que requieren las auxiliares educativas y docentes que operen el Programa de Estimulación Temprana, en coordinación con los sistemas municipales del DIF.
- e) Promover en coordinación con los sistemas municipales del DIF que docentes y auxiliares cuenten con el perfil profesional requerido en la normatividad aplicable.
- f) Garantizar que los insumos alimentarios que integren las raciones y dotaciones, cumplan con las especificaciones técnicas y normas vigentes.
- g) Coordinarse con la Secretaría de Educación para el seguimiento y vigilancia educativa.
- h) Realizar visitas de supervisión periódicas a los centros de atención operadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los sistemas municipales del DIF.
- i) Dar de baja a los centros de atención operados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los sistemas municipales del DIF que incumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.
- j) Operar el Registro Estatal.
- k) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.
- l) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- m) Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

II. A la Secretaría de Salud:

- a) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.
- b) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- c) Otorgar a través de la COPRISEM el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010.

d) Emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento para otorgar el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario.

e) Informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Registro Estatal, la emisión del Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario que otorgue a los particulares.

f) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.

g) Las demás necesarias para el cumplimiento del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

III. A la Secretaría de Educación:

a) Expedir los lineamientos para la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

b) Orientar a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil en la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y los agentes educativos.

c) Realizar cursos de capacitación, cuando se soliciten por los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil respecto al modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y de los agentes educativos.

d) Expedir el dictamen a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil que apliquen el modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

e) Supervisar la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial, cuando sean centros que hayan obtenido dictamen.

f) Informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Registro Estatal las autorizaciones que se otorguen a los particulares.

g) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

h) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.

i) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.

j) Las demás necesarias para el cumplimiento del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

IV. Secretaría General de Gobierno:

a) Establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil.

b) Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia.

c) Expedir y actualizar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en la materia.

d) Promover y difundir la cultura de protección civil.

e) Realizar visitas colegiadas focalizadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, en coordinación con los municipios.

f) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

- g)** Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- h)** Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.
- i)** Emitir el dictamen en materia de protección civil para los centros de atención,
- j)** Realizar visitas de verificación en coordinación con las autoridades municipales.
- k)** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

V. Secretaría de Desarrollo Social:

- a)** Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.
- b)** Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- c)** Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.
- d)** Difundir en los centros de atención las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio.
- e)** Realizar visitas de verificación en los centros de atención, conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.
- f)** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

- a)** Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos de niñas y niños.
- b)** Coordinar acciones con la Secretaría de Educación con el fin de promover y fomentar la cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos.
- c)** Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten.
- d)** Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos de niñas y niños por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.
- e)** Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.
- f)** Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- g)** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

VII. Ayuntamientos:

- a)** Otorgar a los particulares la autorización para la apertura e inicio de actividades de los centros de atención, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- b)** Informar al Registro Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, las autorizaciones que se otorguen a los particulares.

- c) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.
- d) Realizar las visitas de verificación correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.
- e) Aplicar las sanciones correspondientes en su materia, como consecuencia del incumplimiento la presente Ley y respectivo Reglamento.
- f) Vigilar el establecimiento y operación de las unidades internas de protección civil de los centros de atención.
- g) Supervisar la elaboración y registro del Programa Específico o Interno de Protección Civil.
- h) Coadyuvar en la realización de simulacros de protección civil, por lo menos seis veces al año, en coordinación con las autoridades competentes.
- i) Efectuar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación con el objeto de constatar que los centros de atención cuenten con señales preventivas, prohibitivas, informativas de emergencia y de obligación, así como contar con salidas de emergencia, libres de obstáculos, que las puertas abran en sentido al flujo y que cuenten con un mecanismo que permita abrirlas desde el interior mediante una operación simple de empuje o que permitan una rápida apertura manual.
- j) Revisar que los centros de atención cuenten con equipo para la atención de emergencias.

Artículo 16. Las autoridades competentes adoptarán las medidas para garantizar la seguridad de las niñas y los niños y llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y sobre las condiciones del servicio de atención, cuidado o desarrollo integral infantil.

Artículo 18. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil podrá otorgarse por las dependencias y entidades estatales o municipales o a través de las personas del sector social o privado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 19. Son atribuciones de las autoridades competentes en materia de prestación de servicios de atención, cuidado o desarrollo integral infantil, además de las establecidas en la Ley General, las siguientes:

I. a IV. ...

V. Establecer y operar el Registro Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en coordinación con las secretarías de Educación, Desarrollo Social, Salud y los ayuntamientos;

VI. a XVII. ...

Artículo 21. Es prioritaria y de interés público la política gubernamental que se formule, ejecute y evalúe en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado, en términos del Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 23. ...

I.

II. Calidad: Los servicios de los centros de atención se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua;

III. a IX. ...

Artículo 27. ...

I. a IX. ...

X. Promover la participación de las familias, la sociedad, las niñas y los niños, en el caso de estos últimos de acuerdo con su edad y madurez;

XI. ...

XII. Coadyuvar con el Consejo Nacional;

XIII. Elaborar el Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 29. ...

I. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien lo presidirá;

II. De la Secretaría de Salud;

III. ...

IV. Derogada.

V. a VII. ...

...

Artículo 38. El Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y tendrá por objeto:

I. a V. ...

Artículo 44. Los centros de atención tendrán la modalidad de públicos, cuando sean financiados o administrados por las autoridades competentes o los municipios, serán de modalidad privada, cuando su financiamiento, operación y administración solo corresponde a particulares y tendrán la modalidad mixta, cuando las autoridades competentes o los municipios, participen en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 49 Bis.- Los centros deberán sujetarse a los programas respectivos en los términos siguientes:

I. Programa Integral: Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Programa Específico: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas;

III. Programa Interno: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores y que debe observarse en los inmuebles del sector público en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.

Artículo 56. Las autoridades competentes y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán la autorización respectiva a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento aplicable y los requisitos siguientes:

I. a XI. ...

Artículo 57. Las guarderías, estancias y centros de atención del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México serán autorizadas por estos organismos, bajo el régimen

de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, informando de ello al Registro Estatal.

Las guarderías, estancias y centros de atención de organismos descentralizados, autónomos y de otros poderes serán autorizados por estos bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las guarderías, estancias y centros de atención dependientes de los municipios serán autorizados por estos bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las guarderías, estancias y centros de atención solicitados por particulares serán autorizados por la autoridad municipal que corresponda al domicilio en el que se presten los servicios, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Cuando los servicios de guarderías, estancias o centros sean prestados por la modalidad mixta estos serán autorizados por la instancia pública respectiva, con la cual el sector social o privado acuerde la prestación del servicio.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán vigencia de un año sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún centro de atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con las autorizaciones respectivas.

Artículo 85. Contra los actos y las resoluciones que dicten las autoridades en materia de autorizaciones, licencias o permisos para el funcionamiento de los centros de atención los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de esta Ley dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Consejo contará con sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, mismo que deberá de ser publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO. El Consejo y los ayuntamientos tendrán sesenta días hábiles contados a partir de la publicación del Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para elaborar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En cumplimiento de la encomienda, la comisión legislativa realizó el estudio de la iniciativa de decreto y después de haber sido discutido ampliamente por sus integrantes, nos permitimos de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la consideración de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Jocías Catalán Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa se pretende repercutir en el ámbito estatal la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso, relacionada con el derecho a la identidad.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que el 17 de junio del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el que se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, se estableció la obligación para el Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de los derechos a la identidad y a ser registrado de manera inmediata al nacimiento de cualquier mexicano, para lo cual la autoridad competente está obligada a expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Advertimos que la iniciativa armoniza la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con lo que dispone el texto jurídico fundamental del país.

Creemos que la adición es pertinente porque va inherente el reconocimiento a un derecho importante que tiene cualquier persona viva; la identidad.

Destacamos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señala que el derecho a la identidad “consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas”.

Coincidimos con la iniciativa en que el reconocimiento del derecho a la identidad permite a la niñez adquirir un nombre y una nacionalidad, lo que implica su incorporación como sujeto de derechos y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en las normas constitucionales como en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Apreciamos correcto que la iniciativa, además de la identidad también tiene que ver con el derecho de los menores a ser registrados inmediatamente a que ocurra su nacimiento y a la expedición de la primera copia certificada de este hecho jurídico sin pago alguno.

Resulta adecuada la propuesta porque desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil, adquiere diversos derechos como el de un nombre y apellido. Por ende, debe ser registrado inmediatamente después de

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

II. al IV. ...

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social de la iniciativa y satisfechos los requisitos de fondo y forma que señala la ley, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y la elaboración del dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (A fin de garantizar la independencia judicial) y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En relación con designación de Magistrados y Jueces del Poder Judicial)

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal fue integrado un dictamen y un proyecto de decreto.

En cumplimiento de la encomienda asignada, después de haber realizado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas de decreto fueron presentadas a la Legislatura por el Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por el Titular del Ejecutivo Estatal, uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Propone diversas reformas a fin de garantizar la independencia judicial, entre otras proceso de ingresos y selección de Magistrados y principios que deben regir el mismo.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que propone adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que el principio de separación de poderes es un mecanismo fundamental para proteger las libertades individuales. Si los poderes no se encuentran divididos, las libertades peligran; ya lo decía el destacado constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez: La división de poderes, es uno de los grandes avances en contra del despotismo y a favor de los derechos de los pueblos y los ciudadanos.

Modelar el control de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, evita la concentración de poder y su ejercicio arbitrario, canalizando, por la vía de las instituciones, las naturales diferencias que surgen entre todas las personas a lo largo de la convivencia. Gracias a la separación de poderes es factible realizar los principios de legalidad y de imparcialidad.

Nos permitimos destacar las RECOMENDACIONES DEL "I SEMINARIO IBEROAMERICANO SOBRE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS E INTEGRIDAD DE LOS PODERES JUDICIALES", de la Cumbre Judicial Iberoamericana, de la cual nuestro país es miembro, destacan las siguientes directrices para la consecución de la independencia judicial:

1.- El proceso de selección de jueces y magistrados, incluyendo las etapas de nominación, nombramiento y promoción, debe estar basado en los principios de transparencia, mérito, idoneidad y capacidad.

2- Todas las etapas del proceso de selección deberán estar documentadas y hacerse públicas. Los sistemas de justicia deben difundir información que permita a la sociedad civil y a la ciudadanía verificar la idoneidad de aquellos funcionarios de designación discrecional.

Es adecuado que el proceso de selección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se haga mediante criterios objetivos y razonables para medir y evaluar el ingreso o promoción de quienes aspiren a tan importante cargo.

Resulta pertinente que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se rija por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.

Advertimos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116 fracción III, entre otros aspectos, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

De conformidad con ese precepto constitucional los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Encontramos que cita jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instrumentos internacionales, en relación con la independencia y autonomía de los poderes judiciales y los principios para el ingreso formación y permanecerán de magistrados y jueces, para garantizar personas integras e idóneas con la formación o calificaciones jurídicas apropiados, cuidando que la selección no sea indebida o discriminatoria.

En este sentido, advertimos que el acceso a la justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita es un derecho humano fundamental, tutelado por nuestra Constitución y por instrumento internacionales, correspondiendo, a los juzgadores la responsabilidad de garantizar y consolidar el estado de derecho a través de la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto.

Por ello, es importante seguir fortaleciendo la independencia y autonomía de los poderes judiciales estatales, tomando en cuenta, los principios que dispone el artículo 116 constitucional, consistentes en:

- El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales.
- La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que estos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad.
- El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo.
- La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

Apreciamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone, en su artículo 88, que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Es pertinente vigorizar la idoneidad de quienes imparten justicia, por ello, es adecuado realizar concursos de oposición abiertos, en los que no solo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial.

Reconocemos que los juzgadores tienen la elevada responsabilidad de garantizar y consolidar el estado de derecho, a fin de construir una convivencia social, pacífica y ordenada, con una visión protectora de los derechos humanos de las personas, a través de la aplicación de la ley al caso concreto, su correcta interpretación un adecuado ejercicio sobre éstas, del control difuso de la constitucionalidad, de la convencionalidad, de los criterios interpretativos por persona y de la interpretación, todo eso, encaminado a brindar seguridad y certeza jurídica al gobernado.

Es importante que estos principios sean garantizados por las constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los poderes judiciales locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Nos permitimos destacar que en el Tribunal Superior de Justicia del Estado se deposita el ejercicio del Poder Judicial, que implica la responsabilidad de jueces y magistrados de impartir y administrar justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Más aún, estos principios inciden en la forma de impartición de justicia, pues se refieren al servidor público que participa en los procedimientos jurisdiccionales con una responsabilidad determinada.

Creemos también que es una garantía de la sociedad que el Poder Judicial del Estado cuente con servidores idóneos para impartir justicia que aseguren una justicia con las características que manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimamos necesario que se incorporen mecanismos objetivos y transparentes que permita el acceso al Poder Judicial como Magistrados o Jueces.

El ejercicio de la función jurisdiccional en los tribunales del Estado se debe fortalecer pues implica la atención de una tarea trascendente del Estado, como lo es la impartición y administración de justicia, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, principios vinculados con los servidores públicos encargados de esta responsabilidad y que por lo tanto, se requiere que sean los más idóneos para ello, aspecto que atiende la iniciativa.

Como resultado del estudio de la iniciativa, a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios, incorporamos las modificaciones al proyecto de decreto conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 16.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo curso de formación y del concurso de oposición público y abierto respectivo.</p> <p>El proceso de selección y nombramiento de magistrados se regirá por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.</p>	<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PVEM Y PAN</p>
<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Expedir y modificar el Reglamento de Selección y Nombramiento de Magistrados;</p> <p>XII. Expedir y modificar el Reglamento de Selección y Nombramiento de Consejeros de la Judicatura;</p> <p>XIII. Ejercer las atribuciones que le señalen esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 108.- ...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO</p>

<p>I. ...</p> <p>...</p> <p>Quien supla la ausencia temporal lo hará por todo el tiempo que dure la ausencia del titular.</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>DEL PRD</p>
<p>Artículo 157. El ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial se realizarán, invariablemente, mediante la aprobación del curso de formación que será abierto, y en el que no solo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial, y del concurso de oposición respectivo.</p> <p>La Escuela Judicial velará por brindar la oportunidad de acceder a la carrera judicial a todo ciudadano, a través de los cursos de formación respectivos, con la única limitante de satisfacer los requisitos que la ley exija a cada categoría judicial.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM</p>

Por las razones expuestas, la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente las iniciativas de decreto y en consecuencia ha sido integrado un proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme a lo expuesto en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

PROSECRETARIO

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 16 y 33 en su fracción XI. Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 33 y un tercer párrafo a la fracción I del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo concurso de oposición público y abierto.

El proceso de selección y nombramiento de magistrados se regirá por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.

Artículo 33.- ...

I. a X. ...

XI. Expedir y modificar el Reglamento de Selección y Nombramiento de Magistrados;

XII. Expedir y modificar el Reglamento de Selección y Nombramiento de Consejeros de la Judicatura;

XIII. Ejercer las atribuciones que le señalen esta ley y otros ordenamientos.

Artículo 108.- ...

I. ...

...

Quien supla la ausencia temporal lo hará por todo el tiempo que dure la ausencia del titular.

II. a VI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, recibieron para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 49 en su fracción VII y 80 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En cumplimiento de la tarea de estudio encomendada, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio realizado, desprendemos que la iniciativa tiene por objeto actualizar la imposición de sanciones económicas y pecuniarias.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa, en atención a lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Entendemos que la Administración Pública del Estado de México, constituye una unidad dinámica en lo social, económico y político, aglutinada necesariamente por el orden regulador.

Compartimos, con el Ejecutivo Estatal, la pertinencia de promover el fortalecimiento permanente de las instituciones públicas para beneficio de la sociedad mexiquense, mediante la creación de leyes o reformas al marco jurídico Estatal, cuando ya han sido rebasados.

Encontramos que el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, clasifica las sanciones administrativas en: amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones; inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años y sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado.

Entendemos, como lo refiere la iniciativa, que existen dos tipos de sanciones económicas, sin que quede establecido con precisión para la autoridad los supuestos en los que deben aplicarse. Lo anterior, derivado de cuestiones gramaticales y doctrinarias, lo cual, nos motivó a presentar una Iniciativa que permita una debida interpretación que arroje claridad en el asunto en la aplicación de este tipo de sanción.

Por ello, estamos de acuerdo en que se diferencie la iniciativa una sanción económica de otra, proponiendo, como lo hace la iniciativa, la imposición de una sanción pecuniaria en el caso de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal por no cumplir con las obligaciones relativas a la manifestación de bienes.

Por las razones expresadas, y encontrando viable, social y jurídicamente la iniciativa, así como acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 49 en su fracción VII y 80 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VII del artículo 49 y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 49.- ...

I. a VI. ...

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la presente Ley.

...

Artículo 80.- ...

I. a III. ...

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria conforme al artículo 49 fracción VII, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria, conforme al artículo 49 fracción VII o inhabilitarlo por un período de uno a seis años o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO.- Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, recibieron, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México.

Una vez que concluimos el estudio de la iniciativa de decreto y plenamente discutida, en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa a la Legislatura.

Del estudio que llevamos a cabo, derivamos que la propuesta legislativa tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la atención y protección de personas intervinientes en el procedimiento penal o de extinción de dominio.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que, el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la Administración del Gobierno.

Reconocemos que para el desarrollo económico, la seguridad del Estado y la protección de los individuos contra el delito, es fundamental la actividad de la seguridad pública que conlleva orden y paz social.

Coincidimos en que es imprescindible regular, a través de diversos instrumentos jurídicos la protección de los sujetos que intervienen en algún proceso penal, ya sea como victimario, ofendido, testigo, defensor, perito o servidores públicos o en algún procedimiento de extinción de dominio, que son objeto de intimidaciones y de atentados contra su integridad física, así como la de su familia, para su protección, generar un ambiente de seguridad y confianza por parte del ciudadano respecto de su participación en estos procedimientos.

Lo anterior resulta trascendente para la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los delitos o de las acciones de extinción de dominio.

Encontramos que esta protección se dispone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo establece que el Ministerio Público deberá garantizar la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en el proceso. Asimismo, se impone la obligación a los jueces de vigilar el buen cumplimiento de este deber y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de observancia obligatoria en términos del artículo 1º del ordenamiento constitucional invocado.

Apreciamos indispensable favorecer la protección ante cualquier acto de intimidación o represalia y resulta pertinente que en los distintos órdenes de gobierno se generen mecanismos de seguridad que permitan proteger a las instituciones y sobre todo a los ciudadanos. Destacando, que esos mecanismos deben ser encaminados a garantizar el pleno acceso a la procuración e impartición de justicia por parte del Estado.

Es evidente que el Estado de México se ha propuesto enfrentar el riesgo al que se exponen los sujetos que intervienen en un proceso penal y de extinción de dominio para minimizarlo, y así lograr que su participación se de en un ambiente de certeza jurídica y libre de amenaza.

También apreciamos que tanto la Federación como diversas entidades federativas y algunos países de América Latina, ya cuentan con una ley específica para la protección de las personas que intervienen en un proceso penal.

Por lo tanto, es necesario contar con una Ley en la que se establezcan las medidas y procedimientos que garanticen la atención y protección de personas intervinientes en el procedimiento penal o de extinción de dominio, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables y principalmente en respuesta a la demanda social.

Las comisiones legislativas advertimos pertinente que la ley regule los rubros siguientes:

- I. Los principios que rigen la aplicación de la Ley, entre los que se encuentran el de proporcionalidad, necesidad, secrecía, voluntariedad, temporalidad, autonomía, celeridad y gratuidad por las que se rige la protección a los sujetos del Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.
- II. Se establece la creación de un Programa Estatal de Protección de Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.
- III. Se dispone que el Procurador General de Justicia deberá crear la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.
- IV. Se reconoce como sujetos susceptibles de protección, a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, policías, ministerios públicos, defensores, jueces y magistrados del Poder Judicial, colaboradores con la justicia y personas que tengan relación de parentesco con las anteriores.
- V. Se establecen reglas para cumplir con la protección de las personas que intervienen en el procedimiento penal, así como de extinción de dominio y las medidas de apoyo que se tomarán, las cuales se dividen en medidas de resguardo y medidas de asistencia.
- VI. Se señalan las formas de conclusión de la protección y desincorporación del Programa de Protección.
- VII. Se tipifica como delito la divulgación de información relacionada con el Programa de Protección.

Creemos que con esta ley se garantizará la protección necesaria a víctimas u ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en los procesos.

Reconociendo la importante participación de las diputadas y de los diputados dictaminadores de los distintos grupos parlamentarios, nos permitimos destacar las propuestas siguientes:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Colaboradores e informantes:** a las personas que habiendo probablemente participado en la comisión de uno o varios delitos, acceden voluntariamente a aportar datos para la investigación y persecución de los delitos, que sean útiles para la localización y detención de miembros delictivos, así como la localización, objeto o productos de delitos, bienes propiedad del probable responsable de la comisión de un delito o de los que se conduzca como dueño o la localización de víctimas.
- II. ~~**Convenio de Entendimiento:** al documento que suscriben el Titular de la Unidad y el sujeto que se va a proteger, quien de manera libre e informada, acepta voluntariamente ingresar al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, con las obligaciones y acciones que ello implica.~~
- III. **Estudio Técnico:** al análisis elaborado por un grupo multidisciplinario de la Unidad que será el sustento para determinar acerca de la incorporación o separación de una persona al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de

GRUPO
PARLAMENTARIO DEL
PRD

<p>México.</p> <p>IV. Extinción de dominio: a la figura prevista en la a la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente como tal.</p> <p>V. Ley: a la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México.</p> <p>VI. Medidas de apoyo: acciones específicas ordenadas por el Titular de la Unidad de conformidad con esta Ley, para minimizar los riesgos objetivos detectados hacia el sujeto protegido, con motivo de la aplicación del Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, mismas que se clasifican en medidas de asistencia y medidas de resguardo.</p> <p>VII. Procedimiento penal: a las actuaciones del Ministerio Público o del Juez desde el inicio de la investigación hasta la sentencia ejecutoriada.</p> <p>VIII. Procurador: al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</p> <p>IX. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</p> <p>X. Programa: al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.</p> <p>XI. Riesgo: a la amenaza real e inminente que de actualizarse, expone la vida e integridad física del sujeto protegido, por su intervención en un procedimiento penal o de extinción de dominio.</p> <p>XII. Sujeto protegido: a la persona incorporada al Programa, por encontrarse en situación de riesgo por su intervención en algún procedimiento penal o de extinción de dominio. Este concepto abarca a las personas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido, colaborador, perito o servidor público, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.</p> <p>XIII. Unidad: a la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de extinción de dominio, dependiente de la Procuraduría.</p>	
<p>Artículo 5. La información y documentación relacionadas con el sujeto protegido y con el Programa serán consideradas como confidenciales, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, con excepción de aquellas de carácter estadístico, las cuales podrán ser proporcionadas en los términos</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>de las leyes referidas, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad de los sujetos protegidos.</p> <p>Los servidores públicos que presten sus servicios en la Unidad, así como las personas sujetas a las medidas de apoyo, sus familiares, personas cercanas, abogados y asesores legales, están obligados a no revelar información sobre la operación del Programa, el incumplimiento será causa de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.</p>	
<p>Artículo 7. La protección de sujetos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>II. Confidencialidad: a la reserva que se mantendrá confidencialidad de todas las actuaciones relacionadas con las medidas de apoyo adoptadas por la Unidad, así como lo referente al Programa, los servidores y ex servidores públicos, los sujetos protegidos, sus familiares y personas con las que estos tengan contacto, además de sus abogados o asesores legales.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 9. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Titular de la Unidad contará con las siguientes facultades:</p> <p>VII. Dictar o cumplir oportunamente las medidas de apoyo que resulten procedentes.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 10. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Unidad contará con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por licenciados en derecho, investigadores, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como agentes de la Policía de Investigación, quienes deberán ser capacitados para tal fin.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El personal de la Unidad deberá acreditar cada dos años los exámenes de control de confianza y la evaluación anual de desempeño para permanecer en servicio.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 13. El Programa tendrá aplicación exclusiva para casos en los que se encuentren relacionados los sujetos, que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en cualquier etapa del procedimiento penal derivados de los tipos penales de:</p> <p>IX. Los calificados como graves, cometidos con medios violentos, como armas y explosivos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 15. El Sujeto protegido es la persona incorporada al Programa, por encontrarse en situación de riesgo por su intervención en algún procedimiento penal o de extinción de dominio. Este concepto abarca a las personas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido, colaborador, perito o servidor público, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.</p> <p>Podrán ser sujetos de incorporación al Programa:</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

I. a X. ...	
<p>Artículo 16. Las Medidas de apoyo son las acciones específicas ordenadas por el Titular de la Unidad de conformidad con esta Ley, para minimizar los riesgos objetivos detectados hacia el sujeto protegido, con motivo de la aplicación del Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, mismas que se clasifican en medidas de asistencia y medidas de resguardo.</p> <p>Las medidas de apoyo previstas en el Programa serán de dos tipos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
<p>Artículo 22. Si el Ministerio Público o el Juez responsable del procedimiento penal o de extinción de dominio advierten que un sujeto se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en este podrán dictar provisionalmente las medidas de apoyo necesarias y remitirán inmediatamente a la Unidad, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa, para que se inicie el estudio técnico correspondiente y se puedan dictar las medidas de apoyo.</p> <p>...</p> <p>Cuando la solicitud la realice el sujeto que requiera la protección, lo hará directamente ante el titular de la Subprocuraduría a la que este adscrito el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, para lo cual el Subprocurador o quien este designe, deberá recabar los datos necesarios para el llenado de la solicitud de incorporación. a través de un escrito, que deberá contener los elementos de la solicitud descritos en el acuerdo en el que se establezca el Programa que para tales efectos emita el Procurador.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
<p>Artículo 27. El Convenio de Entendimiento es el documento que suscriben el Titular de la Unidad y el sujeto que se va a proteger, quien de manera libre e informada, acepta voluntariamente ingresar al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, con las obligaciones y acciones que ello implica.</p> <p>Previo a la incorporación al Programa se deberá suscribir un Convenio de Entendimiento entre el particular y el Titular de la Unidad, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
<p>Artículo 33. La Unidad podrá mantener, modificar o dar por terminadas las medidas de apoyo durante cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando exista la solicitud del sujeto protegido o se produzcan hechos o circunstancias acreditadas que así lo ameriten.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
<p>Artículo 37. La determinación de desincorporación al Programa o la conclusión de alguna de las medidas de apoyo, será notificada de manera personal y por escrito al sujeto protegido.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

<p>En caso de que se desconozca su ubicación y después de haber realizado una búsqueda no se haya logrado dar con su paradero, se levantará constancia de dicha circunstancia, se notificará por listas que se fijarán en la oficina que ocupe la Unidad y si se cuenta con algún correo electrónico o teléfono se le informará de la determinación de desincorporación.</p>	
<p>Artículo 38. A quien divulgue información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el Programa, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de cinco a diez tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa vigente en el área geográfica que corresponda.</p> <p>Si este delito es cometido por un servidor público o ex servidor público, la pena será de siete cinco a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa vigente en el área geográfica que corresponda, además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena corporal.</p> <p>...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XI DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 39. El Programa operará con los recursos que al efecto se asignen en el Presupuesto de Egresos y demás recursos disponibles por la Procuraduría y las demás autoridades obligadas al auxilio de la Unidad, sin perjuicio de que tratándose de víctimas, tendrán acceso a los recursos que por su calidad jurídica les corresponda.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>TERCERO. El Procurador General de Justicia del Estado de México, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, emitirá el Acuerdo de creación de la Unidad y expedirá los lineamientos de operación del Programa, incluyendo plazos y demás disposiciones administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de la Unidad.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por las razones expuestas, justificada la iniciativa y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de México, y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección de sujetos intervinientes en el procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando se encuentren en situación de riesgo objetivo por su participación o como resultado del mismo.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Colaboradores e informantes:** a las personas que habiendo probablemente participado en la comisión de uno o varios delitos, acceden voluntariamente a aportar datos para la investigación y persecución de los delitos, que sean útiles para la localización y detención de miembros delictivos, así como la localización, objeto o productos de delitos, bienes propiedad del probable responsable de la comisión de un delito o de los que se conduzca como dueño o la localización de víctimas.

- II. **Estudio Técnico:** al análisis elaborado por un grupo multidisciplinario de la Unidad que será el sustento para determinar acerca de la incorporación o separación de una persona al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México.
- III. **Extinción de dominio:** a la figura prevista en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.
- IV. **Ley:** a la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México.
- V. **Procurador:** al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- VI. **Procuraduría:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- VII. **Programa:** al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.
- VIII. **Riesgo:** a la amenaza real e inminente que de actualizarse, expone la vida e integridad física del sujeto protegido, por su intervención en un procedimiento penal o de extinción de dominio.
- IX. **Unidad:** a la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de extinción de dominio, dependiente de la Procuraduría.

Artículo 3. Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría, por conducto del Titular de la Unidad, para la aplicación de las medidas de apoyo previstas en esta Ley, cuyo cumplimiento se les confiera.

Artículo 4. La administración y ejecución de las medidas de apoyo contempladas en el Programa son independientes del desarrollo del procedimiento penal o de extinción de dominio, estas solo servirán para determinar y eliminar los factores de riesgo de los sujetos a proteger.

Artículo 5. La información y documentación relacionadas con el sujeto protegido y con el Programa serán consideradas como confidenciales, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, con excepción de aquellas de carácter estadístico, las cuales podrán ser proporcionadas en los términos de las leyes referidas, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad de los sujetos protegidos.

Los servidores públicos que presten sus servicios en la Unidad, así como las personas sujetas a las medidas de apoyo, sus familiares, personas cercanas, abogados y asesores legales, están obligados a no revelar información sobre la operación del Programa, el incumplimiento será causa de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

La anterior obligación también comprende a los ex servidores públicos que hayan prestado sus servicios en la Unidad y a los sujetos que estuvieron dentro del Programa.

Artículo 6. El Procurador y el Titular de la Unidad, de conformidad con sus atribuciones y con el fin de lograr el objeto de la Ley, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o jurídicas colectivas; así como con autoridades federales, del Distrito Federal, de las entidades federativas y de los municipios; organismos públicos autónomos, constitucionales, de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

Cuando se tenga que realizar la contratación o adquisición de servicios con particulares, los servidores públicos de la Unidad, no podrán otorgar información del sujeto protegido o del Programa, por poner en riesgo la seguridad pública o datos personales, salvo cuando sea indispensable para la prestación del servicio, en cuyo caso se establecerá una cláusula de confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 7. La protección de sujetos se regirá por los siguientes principios:

- I. **Proporcionalidad y necesidad:** a las medidas de apoyo otorgadas dentro del Programa establecido en esta Ley, las cuales deberán responder al nivel de riesgo en que se encuentre el sujeto protegido y solo se aplicarán las necesarias para garantizar su seguridad.
- II. **Confidencialidad:** a la reserva que se mantendrá de todas las actuaciones relacionadas con las medidas de apoyo adoptadas por la Unidad, así como lo referente al Programa, los servidores y ex servidores públicos, los sujetos protegidos, sus familiares y personas con las que estos tengan contacto, además de sus abogados o asesores legales.
- III. **Voluntariedad:** a la acción a través de la cual el sujeto expresará por escrito su voluntad de acogerse al Programa, recibir las medidas de apoyo, sus beneficios, así como cumplir con las obligaciones y acciones necesarias para el óptimo desarrollo del mismo e igualmente para su retiro del Programa.

El sujeto protegido podrá solicitar su retiro, sin perjuicio de los casos en que proceda su separación del Programa por las causales establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.
- IV. **Temporalidad:** a la permanencia de los sujetos protegidos al Programa, en cualquier etapa del procedimiento, desde la presentación de la denuncia hasta la ejecución de sentencia, estará condicionada al término que resulte de la evaluación periódica que realice la Unidad, en la que se analizará si subsisten los factores o circunstancias de riesgo que motivaron el acceso del sujeto protegido al Programa.
- V. **Autonomía:** el Titular de la Unidad gozará de libertad para dictar las medidas oportunas que garanticen la exacta aplicación de esta Ley.
- VI. **Celeridad:** el Titular de la Unidad adoptará sin dilación las decisiones relativas al ingreso o desincorporación de los sujetos protegidos al Programa, así como el otorgamiento, cambio o terminación de las medidas.
- VII. **Gratuidad:** la incorporación al Programa, las medidas de apoyo que se otorguen y sus beneficios, no generarán costo alguno para el sujeto protegido.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 8. La Procuraduría creará la Unidad especializada a quien le corresponde la aplicación del Programa.

Al frente de la Unidad habrá un titular, quien será nombrado y removido por el Procurador.

Artículo 9. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Titular de la Unidad contará con las siguientes facultades:

- I. Proyectar el Programa y proponer al Procurador los instrumentos jurídicos, técnicos y materiales que faciliten el funcionamiento y operación del mismo.
- II. Recibir y dictaminar las solicitudes de incorporación de los sujetos protegidos al Programa, para la aprobación del Procurador, en virtud de encontrarse en situación de riesgo objetivo por su intervención en un procedimiento penal o de extinción de dominio.
- III. Instruir las prácticas de estudios jurídicos, de trabajo social, psicológicas, clínicas y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación del sujeto protegido al Programa, así como para su permanencia y egreso.
- IV. En caso de ser procedente, autorizar provisionalmente la incorporación al Programa, para su posterior aprobación definitiva del Procurador.
- V. Llevar el registro y expedientes de los sujetos incorporados al Programa.

- VI. Establecer vínculos de coordinación con el Ministerio Público, las demás instituciones de seguridad pública y las fuerzas armadas, a efecto de que se mantengan las medidas de protección que el primero de los mencionados haya dictado provisionalmente o las aprobadas por el Juez, o para que se establezcan las que estime necesarias para su debida protección, hasta en tanto se determine la incorporación del sujeto protegido al Programa y la aplicación de medidas de apoyo.
- VII. Dictar o cumplir oportunamente las medidas de apoyo que resulten procedentes.
- VIII. Dictaminar la desincorporación al Programa, modificación o terminación de las medidas de apoyo otorgadas, cuando se actualicen los supuestos establecidos en el Acuerdo respectivo, para la aprobación del Procurador.
- IX. Vigilar la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el buen funcionamiento del Programa.
- X. Informar al Procurador la ejecución de la incorporación y desincorporación de sujetos protegidos al Programa.
- XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal bajo su cargo y dictar las medidas que estime conducentes para el óptimo desempeño de sus funciones.
- XII. Vigilar que se efectúen las investigaciones y evaluaciones correspondientes para la emisión de los estudios técnicos.
- XIII. Supervisar la ejecución de medidas de apoyo y vigilar su cumplimiento.
- XIV. Designar al servidor público que será el enlace de comunicación en todo momento con el sujeto protegido.
- XV. Celebrar convenios o contratos con personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, que resulten conducentes para brindar apoyo al sujeto protegido.
- XVI. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Unidad contará con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por licenciados en derecho, investigadores, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como agentes de la Policía de Investigación, quienes deberán ser capacitados para tal fin.

Además, se implementarán procedimientos de selección adicionales a los aplicables del resto de los servidores públicos de la Procuraduría, que garanticen la idoneidad del personal a que se refiere esta Ley, así como su capacitación constante para el ejercicio del cargo.

Asimismo, la Unidad contará con un área de análisis de riesgo que estará a cargo de la elaboración de los estudios técnicos de gabinete y de campo, necesarios para decidir el ingreso, permanencia y egreso del Programa.

El personal de la Unidad deberá acreditar cada dos años los exámenes de control de confianza y la evaluación anual de desempeño para permanecer en servicio.

Artículo 11. Al grupo multidisciplinario adscrito a la Unidad, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios técnicos y proponer los manuales para la elaboración de los estudios técnicos.
- II. Elaborar el estudio técnico, en la materia que a cada uno de sus integrantes corresponda y realizar en conjunto la valoración integral del sujeto protegido.
- III. Entregar al Titular de la Unidad el resultado del estudio técnico, así como la documentación que le de soporte.

- IV. Recomendar, en caso de ser procedente, la medida de protección o apoyo pertinente que se deba aplicar.
- V. Ejecutar las medidas de apoyo que les sean encomendadas en el ámbito de la materia que les corresponda.
- VI. Realizar evaluaciones periódicas conjuntas para la continuidad, modificación o terminación de las medidas de apoyo, así como para la viabilidad de la desincorporación de los sujetos protegidos por el Programa.
- VII. Las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, o las que les instruyan el Procurador o el Titular de la Unidad.

Artículo 12. Los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas de apoyo dictadas por el Titular de la Unidad, en el ámbito de su competencia.
- II. Colaborar en la realización del estudio técnico, con visión policial.
- III. Realizar sus actividades con respeto a los derechos humanos.
- IV. Guardar absoluta confidencialidad de las cuestiones que tuvieran conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, se deberá observar aún después de que hayan dejado de prestar sus servicios como agentes de la Policía de Investigación.
- V. Garantizar la protección de la integridad de la persona bajo su cuidado o custodia.
- VI. Informar inmediatamente al Titular de la Unidad cualquier incumplimiento de las obligaciones del sujeto protegido.
- VII. Cumplir con su función conforme a la comisión asignada, por lo que se abstendrá de realizar cualquier acción que sea contraria a la finalidad de la medida de apoyo otorgada.
- VIII. Las demás que disponga el Titular de la Unidad para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 13. El Programa tendrá aplicación exclusiva para casos en los que se encuentren relacionados los sujetos, que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en cualquier etapa del procedimiento penal derivados de los tipos penales de:

- I. Homicidio doloso.
- II. Violación.
- III. Secuestro.
- IV. Trata de personas.
- V. Femicidio.
- VI. Extorsión.
- VII. Narcomenudeo.

VIII. Los demás delitos graves establecidos en el Código Penal del Estado de México, en contra de la seguridad del Estado, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

IX. Los calificados como graves, cometidos con medios violentos.

En los demás casos, corresponderá al Ministerio Público la aplicación de medidas de protección, distintas a las medidas de apoyo establecidas en el Programa de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. El Programa contendrá los requisitos de ingreso y permanencia, causas de terminación y revocación, mecanismos de protección para la persona, así como los apoyos para solventar las necesidades personales básicas del sujeto protegido, cuando por su intervención en cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, así lo requiera.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS PROTEGIDOS

Artículo 15. El Sujeto Protegido es la persona incorporada al Programa, por encontrarse en situación de riesgo por su intervención en algún procedimiento penal o de extinción de dominio. Este concepto abarca a las personas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido, colaborador, perito o servidor público, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

Podrán ser sujetos de incorporación al Programa:

- I.** La víctima.
- II.** El ofendido.
- III.** Los testigos.
- IV.** Los colaboradores e informantes.
- V.** Los agentes del Ministerio Público.
- VI.** Los defensores.
- VII.** Los policías.
- VIII.** Los peritos.
- IX.** Los jueces y magistrados del Poder Judicial.
- X.** Las personas que tengan relación de parentesco o cercanía, con las señaladas en las fracciones anteriores y que por la colaboración o participación de aquellos en el procedimiento penal les genere situaciones inminentes de amenaza de riesgo.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE APOYO

Artículo 16. Las Medidas de Apoyo son las acciones específicas ordenadas por el Titular de la Unidad de conformidad con esta Ley, para minimizar los riesgos objetivos detectados hacia el sujeto protegido, con motivo de la aplicación del Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, mismas que se clasifican en medidas de asistencia y medidas de resguardo.

Las medidas de apoyo previstas en el Programa serán de dos tipos:

- I. De asistencia:** tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa.

Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona de que su intervención en el procedimiento penal o de extinción de dominio no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

- II. De resguardo:** tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la integridad física y la libertad de los sujetos comprendidos en la presente Ley.

Las medidas descritas en las fracciones anteriores podrán aplicarse en forma indistinta, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Artículo 17. Las medidas de asistencia podrán consistir en:

- I.** Tratamiento psicológico, médico o sanitario en forma regular y necesaria a los sujetos protegidos, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas.
- II.** Asesoramiento jurídico gratuito a los sujetos protegidos, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de apoyo, así como los efectos de su ejecución, y demás derechos previstos por esta Ley.
- III.** Gestión de trámites personales y familiares del sujeto protegido.
- IV.** Ayuda para recibir servicios de educación, salud, capacitación laboral y trabajo.
- V.** Apoyo económico para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado de México, mientras la persona se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

La asistencia económica subsistirá por el tiempo necesario que determine el Titular de la Unidad, conforme al estudio técnico que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo.

- VI.** Cualquier otra medida de asistencia que de conformidad con la valoración de las circunstancias se estime necesaria adoptar, con la finalidad de garantizar la asistencia física y psicológica de la persona incorporada al Programa.

Artículo 18. Las medidas de resguardo, además de las previstas en otros ordenamientos podrán consistir en:

- I.** Salvaguarda de la integridad personal.
- II.** Vigilancia.
- III.** Modo y mecanismos para el traslado de los sujetos protegidos a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de los mismos.
- IV.** Custodia policial o domiciliaria a los sujetos protegidos, que estará a cargo de la Policía de Investigación. En caso de urgencia se podrá solicitar el apoyo de la policía estatal, municipal o auxiliar.
- V.** Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios del sujeto protegido.
- VI.** Mecanismos de comunicación inmediata y avisos de emergencia, instalados en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales.
- VII.** Cambio de número telefónico del sujeto protegido.
- VIII.** Alojamiento temporal del sujeto protegido en lugares reservados o centros de protección, lo cual conlleva por protección, a no convivir con su familia o personas cercanas.
- IX.** Capacitación sobre medidas de asistencia y de resguardo.

X. En los casos que así se justifique, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione confidencialmente una nueva identidad del sujeto protegido, dotándolo de la documentación soporte.

XI. Facilitar la ejecución de las medidas procesales que el Ministerio Público pueda realizar o solicitar ante el órgano jurisdiccional, consistentes en:

- a)** La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga el sujeto protegido, imposibilitando que en las entrevistas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.
- b)** El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del sujeto, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida, no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.
- c)** La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona en forma remota.
- d)** Se fije como domicilio de la persona protegida el de la Unidad.
- e)** Otras que a juicio de la Unidad sean procedentes para garantizar la seguridad del sujeto protegido.

XII. Tratándose de personas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se solicitará a la autoridad competente las siguientes medidas:

- a)** Separarlos de la población general de la prisión, tratándose de colaboradores e informantes, se asignarán a áreas especiales dentro del Sistema Penitenciario Estatal.
- b)** Trasladarlos a otro centro penitenciario con las mismas o superiores medidas de seguridad o de apoyo, cuando exista un riesgo fundado que se encuentra en peligro su integridad física.
- c)** Otras que considere la Unidad para garantizar la protección de los sujetos incorporados al Programa.

Las autoridades penitenciarias estatales deberán otorgar todas las facilidades a la Unidad para garantizar las medidas de apoyo de los internos que se encuentran incorporados al Programa.

Cuando el sujeto protegido o colaborador e informante se encuentre recluido en alguna prisión administrada por una entidad federativa, la Unidad, con apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de los sujetos o colaboradores e informantes incorporados al Programa.

XIII. Implementar cualquier otra medida de apoyo que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y la integridad física del sujeto protegido.

Con el objeto de garantizar la seguridad del sujeto protegido, todos los requerimientos para la práctica de una diligencia ministerial o judicial en los que este intervenga, se solicitarán directamente al Titular del Centro Preventivo y de Readaptación Social, quien adoptará las medidas necesarias para presentarlo ante la autoridad correspondiente.

En caso de existir algún impedimento o que no existan las condiciones de seguridad adecuadas para cumplimentar la diligencia, lo hará del conocimiento de la autoridad y, en su caso, solicitará una prórroga para su cumplimiento, que le deberá ser otorgada.

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Fiscalía a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación.

Artículo 19. Las medidas de apoyo deberán ser viables y proporcionales a:

- I.** La vulnerabilidad del sujeto protegido.
- II.** La situación de riesgo objetivo.

- III. La necesidad de llevar a juicio el caso.
- IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio.
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa.
- VI. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.
- VII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

CAPÍTULO VII DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO

Artículo 20. Las medidas de apoyo se aplicarán en los siguientes casos:

- I. Tratándose de víctimas u ofendidos, desde el momento en que se solicite su ingreso al Programa y hasta cualquier etapa procesal, inclusive en ejecución de sentencia.
- II. Respecto a los demás sujetos contemplados en el artículo 15 de la presente Ley, desde el momento en que exista riesgo en su vida e integridad corporal, hasta en tanto desaparezcan los factores que la motivaron.

El riesgo a que se hace referencia estará debidamente acreditado.

CAPÍTULO VIII DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA

Artículo 21. La solicitud de incorporación al Programa la formularán:

- I. Los subprocuradores o el titular de la Unidad Administrativa a la que éste adscrito el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.
- II. El Órgano Jurisdiccional.
- III. El sujeto que requiera la protección.

Artículo 22. Si el Ministerio Público o el Juez responsable del procedimiento penal o de extinción de dominio advierten que un sujeto se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en este podrán dictar provisionalmente las medidas de apoyo necesarias y remitirán inmediatamente a la Unidad, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa, para que se inicie el estudio técnico correspondiente y se puedan dictar las medidas de apoyo.

En la solicitud se mencionará la importancia de la participación del sujeto que se requiera proteger en el procedimiento penal o de extinción de dominio, como justificación para su incorporación al Programa.

Cuando la solicitud la realice el sujeto que requiera la protección, lo hará directamente ante el titular de la Subprocuraduría a la que este adscrito el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, para lo cual el Subprocurador o quien este designe, deberá recabar los datos necesarios para el llenado de la solicitud de incorporación.

SECCIÓN I DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA

Artículo 23. La solicitud de ingreso al Programa contendrá como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo de la persona que se pretende incorporar al Programa, su dirección o lugar de ubicación.
- II. Datos que identifiquen la investigación o proceso penal o de extinción de dominio en el que interviene.

- III. Tipo de intervención en el procedimiento penal o de extinción de dominio.
- IV. Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo o la de personas cercanas a él.
- V. Facilitar los datos de sus relaciones familiares, laborales, educativas y personales para elaborar los estudios técnicos.
- VI. Otorgar sus antecedentes, tales como: penales, patrimoniales, financieros y deudas u obligaciones de carácter civil o de cualquier otra materia, al momento de solicitar su incorporación al Programa.
- VII. Cualquiera otra que se estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Si en la solicitud faltara algún dato y las circunstancias del caso así lo requieran, se iniciará el Estudio Técnico, previniendo al solicitante para que en un término de diez días hábiles entregue los datos faltantes, en caso contrario se cancelará el Estudio Técnico. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

SECCIÓN II DEL ESTUDIO TÉCNICO

Artículo 24. Recibida la solicitud, el Titular de la Unidad realizará, por conducto de los servidores públicos que designe, el Estudio Técnico, el cual permitirá decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

Artículo 25. Para la emisión del Estudio Técnico los servidores públicos encargados deberán considerar como mínimo lo siguiente:

- I. El análisis del nexo entre la intervención del sujeto a proteger en el procedimiento penal o de extinción de dominio y los factores de riesgo en que se encuentre.

En los casos en que se haya concluido la participación del sujeto protegido en el procedimiento penal o de extinción de dominio y tratándose de ex servidores públicos, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para su continuidad o desincorporación del Programa.

- II. Que la información proporcionada por el sujeto protegido sea fidedigna y útil para la realización del Estudio Técnico.
- III. Que las medidas de apoyo sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona protegida.
- IV. Las obligaciones legales que tenga la persona protegida con terceros.
- V. Los antecedentes penales que tuviere.
- VI. Que la admisión de la persona protegida no sea un factor que afecte la investigación, el proceso penal, el procedimiento de extinción de dominio o la seguridad del Programa.

Artículo 26. El Titular de la Unidad una vez que analice el Estudio Técnico, emitirá la respuesta, a efecto de incorporar al sujeto protegido al Programa, y la medida de la protección, o bien, la no incorporación al Programa.

La negativa de incorporación al Programa no será recurrible, sin embargo se podrá reevaluar la solicitud de incorporación, a solicitud de parte, siempre que esta se encuentre debidamente fundamentada y motivada, proporcionando hechos o evidencias nuevas o supervenientes que subsanen las deficiencias que originaron la negativa.

SECCIÓN III DEL CONVENIO DE ENTENDIMIENTO

Artículo 27. El Convenio de Entendimiento es el documento que suscriben el Titular de la Unidad y el sujeto que se va a proteger, quien de manera libre e informada, acepta voluntariamente ingresar al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, con las obligaciones y acciones que ello implica.

Previo a la incorporación al Programa se deberá suscribir un Convenio de Entendimiento entre el particular y el Titular de la Unidad, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La manifestación sin coacción, expresa de la voluntad del sujeto a su incorporación al Programa, con pleno conocimiento, de que las medidas de apoyo a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el procedimiento penal o de extinción de dominio.
- II. Las medidas de apoyo que sean temporales, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen.
- III. El tipo de medidas de apoyo, sus efectos y alcances.
- IV. La facultad del Titular de la Unidad de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de apoyo durante cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.
- V. Las obligaciones del sujeto protegido, quien deberá:
 - a) Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación, comprometiéndose a rendir testimonio dentro del juicio, cuantas veces sea necesaria.
 - b) Realizar las acciones solicitadas por la Unidad para garantizar su integridad y seguridad.
 - c) Mantener la confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando ya no pertenezca del mismo.
 - d) Comprometerse a no contactar o permitir contacto con las personas no autorizadas por el Titular de la Unidad, con base en los estudios técnicos.
 - e) Realizar cualquier otra acción necesaria para cumplir el fin del Programa y que esté prevista en el mismo.
- VI. Las sanciones por infracciones cometidas por el sujeto protegido, incluida la separación del Programa.
- VII. Las causas de desincorporación al Programa.
- VIII. Cualquier otra que se estime necesaria, a consideración del Titular de la Unidad.

Artículo 28. El sujeto protegido será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos incumpla con las obligaciones que el Programa le impone.

Artículo 29. En caso de que el sujeto protegido sea un menor de edad o incapaz, el Convenio de Entendimiento deberá ser suscrito por el padre, tutor, quien ejerza la patria potestad o representación.

Artículo 30. En caso de que sean incorporados al Programa de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varios sujetos, el hecho de que alguno de ellos incumpla las obligaciones impuestas, no afectará a los demás que se encuentren relacionados con esta.

Artículo 31. El sujeto protegido que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada medida de apoyo a su favor.

Artículo 32. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento, son las siguientes:

- I. Cumplir cada uno de los deberes que le establezca el Titular de la Unidad.
- II. Abstenerse de divulgar su incorporación al Programa o informar acerca del funcionamiento del mismo.
- III. Cooperar en las diligencias, que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional.

- IV. Utilizar correctamente las instalaciones, equipos y los demás recursos que el Programa ponga a su disposición para su protección.
- V. Abstenerse de realizar conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la efectividad del Programa.
- VI. Someterse a tratamientos médicos y de rehabilitación a que hubiere lugar, cuando el caso específico así lo requiera.
- VII. Mantener comunicación con el Titular de la Unidad, a través del enlace que al efecto se designe.
- VIII. Abstenerse de entrar en contacto sin autorización con familiares que no se encuentren dentro del Programa, o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de su incorporación al mismo, cuando la medida de apoyo consista en reubicación o cambio de identidad.
- IX. Las demás que a consideración del Titular de la Unidad sean necesarias.

CAPÍTULO IX DE LA CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO Y DESINCORPORACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 33. La Unidad podrá mantener, modificar o dar por terminadas las medidas de apoyo durante cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando exista la solicitud del sujeto protegido o se produzcan hechos o circunstancias acreditadas que así lo ameriten.

Artículo 34. El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de apoyo está condicionado al cumplimiento de las obligaciones del sujeto protegido descritas en la presente Ley; su incumplimiento podrá dar lugar a la conclusión de las medidas de apoyo otorgadas o su desincorporación del Programa.

Artículo 35. Se podrá dar por concluida alguna de las medidas de apoyo otorgadas o la desincorporación del Programa, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Renuncia de manera voluntaria a alguna de las medidas de apoyo o de su incorporación al Programa, por parte del sujeto protegido.
- II. Dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron el otorgamiento de alguna de las medidas de apoyo o su incorporación al Programa.
- III. Su estancia en el Programa sea un factor que afecte el desarrollo del procedimiento penal, el procedimiento de extinción de dominio o la seguridad del Programa.
- IV. El sujeto protegido se haya conducido con falta de veracidad.
- V. El sujeto protegido haya ejecutado un delito doloso durante su permanencia en el Programa.
- VI. El sujeto protegido no cumpla con las medidas de apoyo que le fueron otorgadas.
- VII. El sujeto protegido se niegue a declarar, cuando esté obligada a ello.
- VIII. El sujeto protegido incumpla reiteradamente las obligaciones asumidas en el Convenio de Entendimiento.
- IX. Las demás establecidas en el Convenio de Entendimiento.

En el expediente del sujeto protegido, se deberá dejar constancia de las causales de terminación descritas en este artículo.

Artículo 36. La conclusión de las medidas de apoyo o la desincorporación al Programa será determinado por el Titular de la Unidad, en acuerdo con el Procurador o el servidor público en quien delegue esa facultad, cuando se actualice alguna de las causales enunciadas en el artículo anterior.

Contra esta determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 37. La determinación de desincorporación al Programa o la conclusión de alguna de las medidas de apoyo, será notificada de manera personal y por escrito al sujeto protegido.

En caso de que se desconozca su ubicación y después de haber realizado una búsqueda no se haya logrado dar con su paradero, se levantará constancia de dicha circunstancia, se notificará por algún correo electrónico o teléfono se le informará de la determinación de desincorporación.

CAPÍTULO X DE LOS DELITOS

Artículo 38. A quien divulgue información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el Programa, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a doscientos días multa vigente en el área geográfica que corresponda.

Si este delito es cometido por un servidor público o ex servidor público, la pena será de siete a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa vigente en el área geográfica que corresponda, además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena corporal.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pueda incurrir.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a los de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Procurador General de Justicia del Estado de México, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, emitirá el Acuerdo de creación de la Unidad y expedirá los lineamientos de operación del Programa, incluyendo plazos y demás disposiciones administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de la Unidad.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, dispondrá los recursos necesarios para la operación de la Unidad y del Programa.

QUINTO. La Legislatura del Estado de México destinará la partida presupuestal necesaria para la operación del Programa.

SEXTO. Los sujetos que se encuentren bajo protección, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán ser incorporados al Programa, previa la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda de estudio asignada y ampliamente discutida la iniciativa de decreto, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas desprendemos que la iniciativa de decreto, tiene por objeto crear el Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Entendemos la actual problemática que existe de los bienes que se encuentran asegurados con motivo de una causa penal o carpeta de investigación, en donde la autoridad únicamente resguarda los bienes, confinándolos a un lugar específico y sin posibilidad de que éstos sean aprovechados por quienes tienen derecho sobre ellos, por alguna otra persona o por el Estado.

Apreciamos como se expresa en la iniciativa que tal situación atenta contra las normas básicas de la eficacia y la eficiencia, ya que los bienes asegurados son resguardados en bodegas o depósitos, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica en el proceso penal, los cuales en la mayoría de las veces quedan sujetos a las inclemencias del paso del tiempo y, consecuentemente a su deterioro.

Es evidente que tal realidad conlleva en detrimento tanto de quien tiene el legítimo derecho para utilizar y disponer de dichos bienes que fueron instrumento, objeto o producto del delito, así como de la víctima, ya que para el primer caso, aquel no puede aprovecharlos y lo más probable es que represente una pérdida a su patrimonio; y en el segundo caso, si se dictará el decomiso para efectos de que se pague con ellos la reparación del daño, después de un periodo de tiempo en el que los bienes estuvieron bajo resguardo sin ser utilizados, lo más seguro es que se devalúen y no representen un valor que asegure tal reparación.

En consecuencia, valoramos necesario contar con un ordenamiento consecuente con el sistema de justicia penal acusatorio y oral adecuado para la óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente.

Estamos seguros que esas disposiciones favorecerán instrucciones claras y herramientas efectivas para que tales objetos sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico y establecerá medidas resarcitorias del costo de los bienes, en las ocasiones que estos hayan sufrido daños. Con ello, se salvan las omisiones de la ley o de la autoridad, en relación con las causas humanas y naturales que representen peligro contra la integridad de dichos bienes, estableciéndose como un conjunto normativo de seguridad para las cosas y sus propietarios o beneficiarios. Sin dejar de lado que todos esos mecanismos de control y preservación que permiten que los

objetos o las cosas aseguradas sean materia efectiva como elementos de investigación, o en sí, como medios probatorios.

Es correcto, en ese tenor, se propone la creación de un ente a nivel estatal que lleve a cabo la administración, disposición y el procedimiento de enajenación o donación de bienes asegurados, embargados, abandonados y decomisados derivados de procedimientos penales o de extinción de dominio.

Reconocemos que la normativa propuesta es benéfica porque permitirá obtener los siguientes beneficios:

- 1) Que se conserven los bienes en el mejor estado físico posible de modo que, si han de servir para la reparación del daño, no sufran una depreciación y, si se resuelve su devolución, no representen una pérdida patrimonial para su legítimo dueño o beneficiario.
- 2) Que ante la limitación de recursos, el Estado cuente con bienes fungibles que pueda utilizar sin la necesidad de hacer erogaciones.
- 3) Que el Estado recupere parte o la totalidad de lo que gasta en el resguardo de dichos bienes, al establecerse la posibilidad de arrendarlos, enajenarlos o adjudicárselos.

Por lo tanto, estimamos que la Ley propuesta contribuirá a enfrentar la problemática mencionada y estamos de acuerdo en que contemple lo siguiente:

- a) La creación de la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, la cual tiene por objeto supervisar las políticas, lineamientos y criterios para la administración, disposición y destino final de los bienes materia de la Ley;
- b) La creación del Instituto de Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, el cual para su operación y funcionamiento, contará con autonomía técnica y de gestión;
- c) La creación del Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Poder Ejecutivo del Estado, que operará bajo un esquema interdisciplinario, y que tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio;
- d) La definición del alcance de la administración de los bienes, el cual comprende su recepción, revisión, registro, custodia, conservación, supervisión y autorización del destino final;
- e) El establecimiento de la manera en que se administrarán los bienes, en atención a su naturaleza;
- f) La prevención de las reglas a las que se sujetará el destino final de los bienes materia de esta Ley, y
- g) La regulación del procedimiento de adjudicación directa para la enajenación o donación de los bienes, así como el recurso que procede en contra de los actos emitidos por el Instituto creado mediante esta Ley.

La normativa propuesta, se justifica plenamente y permitirá aprovechar los bienes vinculados a algún procedimiento penal o de extinción de dominio, lo que brindará seguridad jurídica a los gobernados y al Estado aprovechar de manera lícita los bienes decomisados, abandonados o que hayan causado extinción de dominio.

Del estudio particular del proyecto acordamos introducir diversas modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios, conforme se detalla a continuación:

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular la administración, disposición y el procedimiento de enajenación o donación de los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados que deriven de procedimientos penales, de procedimientos derivados de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados

GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PAN

con los procedimientos de extinción de dominio.	
<p>Nomenclatura Glosario</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>IX. Enajenación: al acto por medio del cual se transmite la propiedad, a título oneroso o gratuito de uno o más bienes, a través del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, mediante el procedimiento que establece esta Ley;</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
<p>Diligencias en los bienes</p> <p>Artículo 22.- El Instituto, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, estarán obligados a dar darán todas las facilidades para que el Juez, el Agente del Ministerio Público o el defensor acreditado, que así lo requiera, practique con dichos bienes las diligencias necesarias, en términos del Código de Procedimientos Penales. siempre que no se afecte a los bienes; en caso de discrepancia, la autoridad que los tenga a su disposición podrá permitirlos bajo su responsabilidad.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
<p>Otros bienes</p> <p>Artículo 27.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable, a juicio del Instituto y previa autorización del Juez, serán enajenados atendiendo la naturaleza del caso, mediante venta directa, donación o subasta pública por el Instituto.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
<p align="center">Capítulo Séptimo</p> <p align="center">Del Procedimiento de Adjudicación Directa para la Enajenación de los Bienes o su Donación</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
<p>Enajenación de los bienes</p> <p>Artículo 38.- Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, subasta pública o ser sujetos a donación previa autorización de la Comisión, del Juez o el Ministerio Público, la cual deberá constar por escrito en los siguientes casos:</p> <p>I. a IV. ...</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
<p>Recurso</p> <p>Artículo 41.- Contra los actos emitidos por el Instituto, previstos en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. ante el Instituto, mismo que será resuelto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuya tramitación estará a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Por las razones expuestas, y encontrando justificada la iniciativa y fundamentada acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES VINCULADOS AL PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados que deriven de procedimientos penales, de procedimientos derivados de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio.

Glosario

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Abandono: a la declaratoria judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por la que se determina que los bienes asegurados pasarán a formar parte del patrimonio estatal, ante la falta de interés de su propietario o poseedor en deducir derechos sobre los mismos;
- II. Aseguramiento: a la medida cautelar de carácter real ordenada por el Ministerio Público o, en su caso, por la autoridad judicial, cuyo objeto es la conservación de los bienes relacionados con posibles hechos delictivos;
- III. Bienes: a los muebles e inmuebles sujetos a aseguramiento, embargo, abandono, decomiso o extinción de dominio, con exclusión de las armas de fuego, municiones y explosivos cuyo resguardo corresponde exclusivamente a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México;
- V. Comisión: a la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio;
- VI. Comité Directivo: al Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio del Estado de México;
- VII. Decomiso: a la pena consistente en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos o productos del delito, a favor de la procuración y administración de justicia en forma equitativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México;
- VIII. Embargo: a la declaración judicial en un procedimiento penal por la que determinados bienes o derechos de contenido o valor económico quedan afectados o reservados para extinguir con ellos una obligación pecuniaria ya declarada o que, previsiblemente, se va a declarar en una sentencia futura;
- IX. Enajenación: al acto por medio del cual se transmite la propiedad, a título oneroso o gratuito de uno o más bienes, a través del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, mediante el procedimiento que establece esta Ley;
- X. Extinción de Dominio: a la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente como tal;
- XI. Instituto: al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México;
- XII. Ley: a la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México;

XIII. Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México, y

XIV. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Administrador de los bienes

Artículo 3.- Los bienes asegurados o embargados serán administrados por el Instituto, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva respecto de su devolución, declaratoria de extinción de dominio, abandono o decomiso.

En el caso del aseguramiento de especies de flora y fauna de reserva ecológica, se atenderá lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo Segundo

Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio

Comisión

Artículo 4.- La Comisión tendrá por objeto supervisar las políticas, lineamientos y criterios para la administración, disposición y destino final de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados, en extinción de dominio o del producto de su enajenación.

Integración de la Comisión

Artículo 5.- La Comisión se integrará por:

- I. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien la presidirá;
- II. Un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial que será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;
- III. El Procurador;
- IV. El Secretario de Salud del Gobierno del Estado de México;
- V. El Titular de la Institución en el Estado de México encargada de la atención a víctimas, y
- VI. El Titular del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo de manera honorífica y podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener nivel inmediato inferior. El Secretario Técnico no tendrá suplente.

Sesiones de la Comisión

Artículo 6.- La Comisión sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Facultades y obligaciones de la Comisión

Artículo 7.- La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Supervisar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás leyes aplicables;
- II. Dar seguimiento y supervisar el desempeño del Instituto, con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;
- III. Autorizar los criterios generales para la subasta o enajenación de los bienes en términos de lo establecido en el presente ordenamiento, y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero
Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México

Objeto del Instituto

Artículo 8.- Se crea el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es la administración de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio, así como autorizar su destino legal y en su caso, administrar y entregar el producto de su enajenación, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Al frente del Instituto habrá un Director General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, de quien dependerán los directores, subdirectores, jefes de departamento y personal de apoyo administrativo que proceda conforme las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Facultades del Director General

Artículo 9.- El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Instituto en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Administrar los bienes objeto de esta Ley, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable, así como promover lo conducente en representación del Instituto, e interponer los juicios de amparo que procedan en defensa del patrimonio del mismo;
- IV. Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión y el Comité Directivo;
- V. Nombrar o remover a los depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o el Juez;
- VI. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de los bienes objeto de esta Ley, que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VII. Supervisar y evaluar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- VIII. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados, de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IX. Clasificar la información del Instituto y proporcionar información sobre bienes objeto de esta Ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- X. Cubrir previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XI. Rendir en cada sesión ordinaria de la Comisión y del Comité Directivo, informe sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley, así como en cada ocasión que se le requiera;
- XII. Integrar, actualizar y mejorar la base de datos con el registro de los bienes objeto de esta Ley, y
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México o que mediante acuerdo le otorgue el Comité Directivo o la Comisión.

Capítulo Cuarto
Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio

Comité Directivo

Artículo 10.- Se crea el Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Gobierno del Estado de México, que operará y funcionará bajo un esquema interdisciplinario, el cual tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio.

Integración del Comité Directivo

Artículo 11.- El Comité Directivo, se integrará por los siguientes servidores públicos:

- I. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como Tesorero;
- IV. El Subprocurador General de la Procuraduría, quien fungirá como Primer Vocal;
- V. Un representante del Titular de la Institución en el Estado de México encargada de la atención a víctimas, y
- VI. El Titular de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien fungirá como Segundo Vocal.

Los integrantes del Comité Directivo designarán un suplente por escrito, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior y podrá asistir a las sesiones del mismo en ausencia del titular, con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de éste.

Los integrantes del Comité Directivo contarán con voz y voto con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá voz y ejercerán su cargo en forma honorífica.

Atribuciones del Comité Directivo

Artículo 12.- El Comité Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir políticas, lineamientos generales y criterios para la debida administración de los bienes objeto de esta Ley;
- II. Emitir políticas, acuerdos, lineamientos generales y criterios a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Establecer las medidas necesarias para evitar el deterioro injustificado del bien sujeto a la administración;
- IV. Autorizar la subasta o enajenación de los bienes en términos de lo establecido en el presente ordenamiento,
- V. Promover la mejora continua del registro de los bienes objeto de esta Ley y la aplicación del producto de su enajenación, y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estatuto Orgánico

Artículo 13.- Las bases de organización y funcionamiento del Comité Directivo, serán reguladas mediante su Estatuto Orgánico.

Capítulo Quinto Administración de los Bienes

Administración de los bienes

Artículo 14.- La administración de los bienes comprende su recepción, revisión, registro, custodia, conservación, supervisión y autorización del destino final. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo del Juez o del Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Notificación al Instituto

Artículo 15.- La autoridad competente que ordene el aseguramiento o el embargo de bienes, así como la que decrete el decomiso, abandono o la extinción de dominio, deberá notificarlo al Instituto dentro de las noventa y seis horas siguientes a la emisión de su determinación.

Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como lo dispone el Código de Procedimientos Penales.

La autoridad registral inscribirá, sin pago de derechos, las anotaciones marginales con motivo del aseguramiento, embargo, declaratoria de abandono, de extinción de dominio o decomiso de los bienes, y deberá informar de inmediato al Instituto y a la autoridad que ordenó la inscripción, cualquier acto jurídico que se solicite asentar en el mismo registro del bien o de alguna notificación judicial, a efecto, de que el Instituto o la autoridad que lo ordenó, pueda solicitar o promover lo que en derecho proceda, antes de que se autorice la citada inscripción requerida por un tercero o de que la autoridad registral responda la notificación judicial.

La falta de aviso o de atención a la solicitud de la autoridad que realizó el aseguramiento o del Instituto, será causa de responsabilidad de la autoridad registral.

Base de datos del Instituto

Artículo 16.- El Instituto integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio, que podrá ser consultada por el Juez, previa solicitud por escrito, fundada y motivada. Dicho registro deberá contener como mínimo los datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor, su situación legal, la forma de su administración, la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate, y en su caso, el destino final ordenado, así como lo inherente al producto de su enajenación.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que ser actualizada permanentemente y deberán resguardarse los datos personales que contenga, por lo que es clasificada como confidencial.

Informe mensual

Artículo 17.- Los depositarios, interventores o administradores de los bienes, están obligados a rendir al Instituto un informe mensual sobre los mismos; cuando éste lo solicite o cuando aquél termine su encargo, y a otorgarle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Obligaciones de los depositarios, interventores o administradores

Artículo 18.- Los depositarios, interventores o administradores de los bienes, quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades previstas en la legislación aplicable y conforme a su naturaleza jurídica.

Seguros

Artículo 19.- El Instituto y en su caso el depositario, interventor o administrador de bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

Recursos obtenidos de los bienes

Artículo 20.- Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos, y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho a recibirlo. En caso de que los bienes sean declarados abandonados o decomisados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y en el Código de Procedimientos Penales; los que sean sujetos a extinción de dominio, lo serán conforme la Ley que rige esa materia.

Conservación y funcionamiento de los bienes

Artículo 21.- Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, interventores y administradores sólo tendrán facultades para actos de administración, pleitos y cobranzas.

Sólo entrarán al patrimonio estatal o municipal los bienes cuyo destino final sea incorporarse al mismo, así como el producto de su enajenación en la parte que le corresponda. En su administración y en los bienes que no se incorporen al patrimonio estatal o municipal, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de dicho patrimonio.

La enajenación podrá ser por subasta o adjudicación directa.

Diligencias en los bienes

Artículo 22.- El Instituto, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, estarán obligados a dar todas las facilidades para que el Juez, el Agente del Ministerio Público o el defensor acreditado, que así lo requiera, practique con dichos bienes las diligencias necesarias, en términos del Código de Procedimientos Penales.

Cambio de autoridad resguardataria

Artículo 23.- En caso de que se cambie a la autoridad que tiene a su disposición los bienes, la custodia y administración seguirá a cargo del Instituto o en su caso, de los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado, salvo orden en sentido diverso por la autoridad competente.

Sección Primera De los Bienes Muebles

Protección de los bienes

Artículo 24.- Los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio serán custodiados y conservados en los lugares que determinen la autoridad correspondiente o el Instituto.

Bienes fungibles

Artículo 25.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la institución bancaria que para tal efecto determine el Instituto, para que responda de ésta, ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, los cuales deberán ser entregados a quien determine la autoridad que tenga los bienes a su disposición, conforme los lineamientos que emita la Comisión.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, el Juez o el Agente del Ministerio Público lo indicarán al Instituto para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Bienes no fungibles

Artículo 26.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que sean objeto de esta Ley, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros o instituciones culturales públicas, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública o del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su delegación estatal.

Otros bienes

Artículo 27.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable, a juicio del Instituto y previa autorización del Juez, serán enajenados atendiendo la naturaleza del caso, mediante venta directa, donación o subasta pública por el Instituto.

Sección Segunda De los Bienes Inmuebles

Administración de bienes inmuebles

Artículo 28.- La administración de los inmuebles objeto de esta Ley podrá otorgarse por el Juez o el Ministerio Público a alguno de sus ocupantes o a su administrador, siempre y cuando éstos últimos no estén vinculados con la investigación del hecho que la ley señala como delito, o a quien designe el Instituto. Los administradores

designados no podrán delegar a un tercero la administración, dar un destino diferente al autorizado, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad estatal o municipal que lo requiera.

Fin fructuoso de los bienes

Artículo 29.- Los inmuebles asegurados, embargados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio, susceptibles de destinarse a actividades productivas, siempre que no se afecte su situación jurídica, se procurará darles un fin productivo.

Sección Tercera De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

Administrador

Artículo 30.- El Instituto propondrá al Juez o al Ministerio Público el nombramiento de un administrador experto para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, cuando su actividad no sea ilícita y a efecto de mantener su funcionamiento y no afectar a terceros, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

El administrador será auditado por el Comité Directivo, de acuerdo a lo estipulado por las disposiciones jurídicas aplicables al Instituto.

Facultades para el administrador

Artículo 31.- El administrador tendrá las facultades necesarias establecidas en las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Instituto, previa anuencia del Juez o del Agente del Ministerio Público que tenga a su disposición el bien, que realice los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Regularización de empresas, negociaciones o establecimientos

Artículo 32.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Independencia del administrador

Artículo 33.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, a los órganos de administración, a las asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Instituto, el Juez o el Agente del Ministerio Público que tengan a su disposición el bien y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

Capítulo Sexto Destino Final de los Bienes

Destino final de los bienes

Artículo 34.- El destino final de los bienes objeto de la presente Ley, se sujetará a las reglas que al efecto establezca el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Deberes del Instituto en la devolución del bien

Artículo 35.- Cuando el Juez o el Agente del Ministerio Público ordene la devolución del bien y el titular del bien o su representante legal acudan ante el Instituto a recogerlo, éste deberá:

- I. Levantar el acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir el bien y las observaciones que éste formule;
- II. Realizar un inventario detallado del bien, precisando sus condiciones, y

III. Entregar el bien a su titular o a su representante legal.

Cuando los bienes hayan sido previamente enajenados y el Instituto se encuentre en imposibilidad de entregarlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes.

Daños en los bienes

Artículo 36.- El Instituto será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago.

Subasta

Artículo 37.- La subasta a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, se realizará de la siguiente manera:

- I. Una vez que haya quedado firme la sentencia en la que el Juez declare la pérdida del dominio sobre los bienes, a favor del Gobierno del Estado, el Instituto solicitará el auxilio de peritos de la Procuraduría para realizar el avalúo correspondiente;
- II. Valuados los bienes, el Instituto anunciará su venta en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial por una sola vez, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- III. Las personas interesadas en los bienes objeto de subasta, podrán solicitar al Instituto, toda la información pormenorizada acerca del bien de su interés y los requisitos para la subasta;
- IV. Las posturas se formularán por escrito y deberán presentarse hasta antes del inicio de la almoneda, con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y domicilio del postor;
 - b) La cantidad que se ofrezca;
 - c) La cantidad que se pague de contado y los términos en que debe pagar el resto;
 - d) El interés que debe causar la suma que se adeude en su caso, que no debe ser menor del legal, así como la forma de garantizar el pago, y
 - e) La exhibición en efectivo o billete de depósito del diez por ciento como seriedad de la postura.
- V. En la subasta se pasará lista de postores y se declarará que va a procederse al remate. Se revisarán las propuestas, desechando las que no reúnan los requisitos, posteriormente el Instituto dará lectura a las posturas legales y declarará preferente la que importe mayor cantidad, y si dos o más importan la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Declarada la postura preferente, se preguntará si alguno de los postores la mejora.

En caso de que se haga antes de transcurrir cinco minutos, se interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente.

Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquella, y
- VI. Tratándose de inmuebles, una vez liquidado el monto total, se hará del conocimiento al Juez de Extinción, para que otorgue la escritura pública correspondiente ante fedatario público y ponga en posesión material y jurídica dicho bien al adjudicatario.

Todos los gastos para el cambio de propietario correrán a cargo del adjudicatario.

En lo no previsto en este rubro, se aplicará supletoriamente las reglas del remate judicial previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Capítulo Séptimo Del Procedimiento de Enajenación de los Bienes

Enajenación de los bienes

Artículo 38.- Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, subasta pública o ser sujetos a donación previa autorización de la Comisión, del Juez o el Ministerio Público, la cual deberá constar por escrito en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Cuando se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Instituto;
- III. Cuando se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública o remate en primera almoneda, no se hayan vendido, o
- IV. Cuando se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna entidad de la administración pública o autoridad estatal o municipal.

Impedimentos para la enajenación

Artículo 39.- Estarán impedidos para participar en los procedimientos de enajenación regulados en esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;
- III. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por el Instituto para la adjudicación de un bien;
- IV. Aquéllas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos;
- V. Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;
- VI. Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, y
- VII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones III y IV, el Instituto llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

Nulidad de la enajenación

Artículo 40.- Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Capítulo será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Para efectos de este Capítulo, en todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente las reglas del remate judicial establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Capítulo Octavo Del Recurso de Inconformidad

Recurso

Artículo 41.- Contra los actos emitidos por el Instituto, previstos en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo instruirá a la Secretaría de Finanzas para que provea lo necesario para el debido funcionamiento del Instituto.

CUARTO.- La Comisión se instalará dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo emitirá el Reglamento de esta Ley a más tardar dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación.

SEXTO.- El Instituto deberá expedir sus manuales y demás disposiciones administrativas e internas en un término no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- El Comité Directivo deberá instalarse dentro de los treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; asimismo, en su primera Sesión Ordinaria deberá aprobar el Estatuto Orgánico respectivo, para su funcionamiento.

OCTAVO.- Hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se entenderá por Código de Procedimientos Penales al vigente en el Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría transferirá la administración de los bienes asegurados, decomisados, embargados y de extinción de dominio que no tengan un destino final, al nuevo órgano, para que asuma sus atribuciones, dentro de un término máximo de treinta posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio; Iniciativa que reforma el Código Penal del Estado de México, en su artículo 218, del Capítulo V, denominado Violencia Familiar, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos a los adultos mayores.

Después de haber estudiado a profundidad la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del propio Poder Legislativo.

Tiene por objeto proteger a los adultos mayores de los actos de violencia, con la finalidad de permitirles disfrutar de los cuidados y protección del Estado, cuando se cometan conductas que vulneren su integridad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución de la iniciativa, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos con la iniciativa en que los problemas relacionados con la violencia se están convirtiendo en temas prioritarios de salud pública en nuestra sociedad, por sus impactos económicos, sociales e individuales, las diferentes formas de violencia o maltrato representan un gran reto para la sociedad y el Gobierno, erradicarla debe ser una tarea conjunta que dignifique a nuestros adultos mayores.

Es evidente el creciente interés que se ha dado en los últimos años hacia este fenómeno, tiene que ver, principalmente, por su interrelación con tres aspectos: por un lado, el progresivo envejecimiento de los mexiquenses; por otro, la creciente sensibilización respecto de los derechos humanos de hombres y mujeres y por último, la necesidad de erradicar las inequidades de género que se manifiestan de manera importante en el conjunto de la población.

Reconocemos que los adultos mayores, son cada vez con mayor frecuencia e intensidad víctimas de maltrato físico y verbal, despojos y abusos por parte de su propia familia, pero también de personas ajenas, en un contexto de envejecimiento gradual de la población mexicana.

Apreciamos también que los adultos mayores, sufren también abandono, robo de su dinero y actitudes de desprecio que lesionan su autoestima y acentúan su condición de vulnerabilidad, actualmente suman 10.6 millones de ancianos, esto es 9 % de la población total de México, pero se calcula que para 2050 se triplicará la cifra de personas de más de 60 años, por lo que uno de cada cuatro mexicanos estará en esta categoría, según datos del INEGI.

Advertimos que la explotación financiera y patrimonial es otro tipo de maltrato, esto derivado de que los adultos mayores dependen de manera directa de un familiar para ir a tiendas, cajeros automáticos, para cobrar los apoyos sociales, situación que en muchas ocasiones se presta a que el familiar o la persona que los acompaña, retenga su dinero, gaste en productos que los ancianos no necesitan, o simplemente les impongan un cobro excesivo por hacerles el favor de acompañarlos.

En consecuencia, tenemos que legislar y tipificar esta conducta delictiva, que ha ido creciendo de manera exponencial hacia nuestros adultos mayores, con la finalidad de construir una sociedad equitativa y sin violencia para todos los sectores de la población.

La iniciativa resulta oportuna para atender este problema social de maltrato a nuestros adultos mayores y generar los cauces legales adecuados, como tema prioritario del Poder Legislativo, como un ejercicio de responsabilidad y gratitud hacia nuestros adultos mayores.

Las comisiones legislativas determinamos fortalecer el proyecto de decreto con propuestas de diversos Grupos Parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 218.- ...</p> <p>...</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si el inculpado de este delito, condiciona el acceso y permanencia a su propio domicilio o a cualquiera de sus bienes inmuebles; le restrinja o condicione el uso bienes muebles; lo presione para que teste o cambie su testamento a su favor o de un tercero; disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.</p> <p>A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
---	--

Por lo expuesto y en virtud de que la iniciativa que se dictamina, conlleva un importante beneficio social a favor de los adultos mayores y cumple con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarla como procedentes, las comisiones legislativas se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente, es de aprobarse la Iniciativa que reforma el Código Penal del Estado de México, en su artículo 218, del Capítulo V, denominado Violencia Familiar, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos a nuestros adultos mayores.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma en su párrafo tercero y se adiciona un párrafo último al artículo 218 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V
VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 218.- ...

...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

...

...

A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Ana María Balderas Trejo e Iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, ambos en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por razones de técnica legislativa y economía procesal fue elaborado un dictamen y un proyecto de decreto.

Una vez que las Comisiones Legislativas sustanciaron el estudio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas fueron remitidas al conocimiento y deliberación de la "LVIII" Legislatura por la Diputada Ana María Balderas Trejo y por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, ambos en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Ana María Balderas Trejo.

Conforme el estudio de la iniciativa, los legisladores advertimos que el propósito fundamental de la misma, es el de brindar seguridad y justicia social a las personas que en su calidad de hijos menores de edad o dedicados al estudio, discapacitados, así como a los cónyuges o concubinos que se hayan dedicado preponderantemente a las labores del hogar, respecto de la presunción de necesitar alimentos.

Iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez.

Tiene como propósito establecer la presunción jurídica de necesitar alimentos en favor de los adultos mayores.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues este precepto la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva suficiente y de calidad y que el Estado garantizará éste; consecuentes con este contexto, el Código Civil del Estado de México dispone que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, que no tiene esta obligación el que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar el que se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos.

Entendemos que los alimentos son de orden público, por lo que los cónyuges deben de darse alimentos, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; por lo que, se prevé que aspectos deben de comprender los alimentos, como sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria y cuando los alimentos se otorguen a menores o tutelados deberán comprender además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria, descanso y esparcimiento.

En este orden de ideas, estimamos que actualmente existen diversas lagunas jurídicas que han generado el entorpecimiento de la administración de la justicia por parte de los juzgados de lo familiar, prueba de ello son

las constantes apelaciones y amparos interpuestos contra las resoluciones de los tribunales familiares del estado, atendiendo a que uno de los conflictos más controversiales es el tema sobre los alimentos, si bien, se encuentran definidos de manera amplia para lograr la cobertura integral de las necesidades básicas del individuo para desarrollarse, la realidad es que difícilmente el Juez cuenta con herramientas jurídicas para asegurar el cumplimiento en tiempo y forma de las pensiones alimenticias que determina.

Por lo anterior, coincidimos en que con las reformas propuestas al marco jurídico de la materia se brindara seguridad y justicia en razón de lo siguiente:

- Los padres de familia que se encuentren en una situación desfavorable para el cuidado de sus hijos podrán beneficiarse de estas reformas en primer lugar por gozar de la presunción de necesitar alimentos, forzando al Juez competente a fijar una pensión que cubra los alimentos de los hijos.
- Previendo el posible incumplimiento de la obligación de brindar alimentos por parte de alguno de los acreedores, se propone una sanción de entre cien y dos mil salarios mínimos de acuerdo a la situación específica que el Juez competente determine.

Advertimos que la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en leyes particulares dentro de la legislación local y federal de nuestro país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados por México ante organismos internacionales.

En este sentido, si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como al capítulo de Derechos Humanos de las Constituciones, tanto General de la República, como particular de los Estados, debiendo atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

Encontramos que en nuestra Legislación Civil, tanto sustantiva como adjetiva, el adulto mayor no goza del principio de presunción jurídica iuris tantum de necesitar alimentos, como medida que arroja la carga de la prueba al legitimado pasivo dentro del proceso familiar en la acción de petición de alimentos.

Es evidente que la presunción "iuris tantum" de necesitar alimentos, responde a la necesidad legislativa de configurar al sistema judicial como un instrumento de defensa efectiva del adulto mayor que por sus características, psicológicas, físicas, de salud, de inferiorización económica y de dependencia tienen, dada su edad, que lo colocan en desventaja frente a sus oponentes en una litis familiar; así las cosas, lo que se pretende es emparejar la contienda procesal frente a la persona de la cual demanda los alimentos, con el objeto de que dicha persona tenga la carga de la prueba de acreditar que el adulto mayor, efectivamente carece de medios de subsistencia, personas que son muchas veces sus nietos o hijos y que por sus características personales son más jóvenes y están en edades productivas y que de manera ostensible tiene mejores medios para defenderse dentro del proceso, por sus características personales.

Creemos que el adulto mayor, tiene derecho a no ser discriminado por su edad, estado de salud; de igual forma tiene derecho, a ser tratado con dignidad y protegido ante cualquier rechazo o tipo de por su evidente condición de vulnerabilidad.

En el marco de los trabajos de estudio y a propuestas de diversos Grupos Parlamentarios hicimos modificaciones, como a continuación se indica:

<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 4.127 y al artículo 4.146 ambos del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 4.127. ...</p> <p>Gozan de la presunción de necesitar alimentos los hijos menores de edad o que siendo mayores de edad, se dediquen al estudio; los discapacitados; los adultos mayores; así como el cónyuge o concubina o concubinario que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 4.146</p>	<p>GRUPO</p>

<p>El deudor alimentario deberá pagar en un plazo no mayor a dos meses las pensiones caídas que se le reclamen así como las deudas que por tal motivo se hubieron contraído, en caso de incapacidad para cumplir con el pago se procederá conforme al artículo 4.143. Al deudor alimentario que incumpla con las obligaciones de este artículo se le sancionará con el pago de entre cien y dos mil salarios mínimos según el arbitrio del Juez.</p>	<p>PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
---	----------------------------------

Por las razones expuestas, encontramos que se justifica socialmente la iniciativa de decreto y se acreditan los requisitos de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, conforme el presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.127.- ...

Gozan de la presunción de necesitar alimentos los hijos menores de edad o que siendo mayores de edad, se dediquen al estudio; los discapacitados; los adultos mayores; así como el cónyuge o concubina o concubinario que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, se remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, estimamos que el objeto de la propuesta legislativa, consiste en la suplencia de la deficiencia en materia familiar; carga de la prueba en derecho familiar; reconocimiento de paternidad; equidad en el matrimonio por separación de bienes; convivencia familiar; alimentos, guarda, custodia y patria potestad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver la materia que se propone, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la facultad de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que la familia, es la comunidad de padres, hijos, abuelos, nietos, sobrinos, tíos, unidad social natural básica que tiene influjo determinante en la sociedad entera.

Creemos también que, la familia tiene como fines naturales la continuación responsable de la especie, comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad, y proporcionar a sus miembros los bienes materiales y espirituales requeridos para una vida humana ordenada y suficiente.

Encontramos que la iniciativa de decreto busca precisar los casos y alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar, desde la primera instancia como consecuencia del derecho de acceso a la justicia pronta; resaltar el sistema de carga de la prueba en derecho familiar, diferenciando el interés público que persigue y que lo diferencia del derecho civil; reconocer el derecho del menor a conocer su origen biológico dentro de la acción de reconocimiento de paternidad; reforzar la equidad en el matrimonio por separación de bienes; proteger el derecho a la convivencia familiar como medida provisional para evitar que su negativa sea utilizada objeto de chantaje de un padre contra otro, en detrimento del sano desarrollo psico-social del menor; proteger el interés superior del menor en controversias de alimentos, guarda, custodia y patria potestad.

Advertimos que la presente iniciativa persigue que en el divorcio, cuando alguno de los cónyuges tenga notoriamente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad, toda vez que el matrimonio no se siguen medios de control presupuestal o de acreditamiento de la propiedad como en las sociedades mercantiles, siendo óbice que en dichas uniones ambos cónyuges contribuyen de una forma o de otra en la consolidación del patrimonio familiar.

Es adecuado que, las parejas de los padres sean objeto de periciales en psicología familiar para verificar la seguridad del menor en los casos de guarda, custodia y convivencia familiar. De igual forma, que se reduzca la edad para ser la más apta para cuidar a los hijos procreados de diez y doce años a siete, toda vez que ha dicha

edad los niños cuentan con una menor dependencia de la madre y los faculta para la custodia con su padre o quien acredite ser el más apto.

También precisar que la obligación de ministrar alimentos cesa, además de las hipótesis previstas en la Ley, cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, sustrayéndolo del artículo que ordena dicha causal para casos de divorcio e insertándolo por técnica legislativa en el ordinal que previene las causales de cesación de la obligación alimentaria de forma general.

Resulta correcto ampliar la facultad del juzgador para proceder de oficio en la recolección de elementos de convicción y de suplencia de la queja en materia de alimentos, guarda, custodia y patria potestad, velando siempre por el interés superior de la niñez.

De igual forma, es viable la disposición para asuntos de reconocimiento de paternidad, que el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor, en concordancia con lo ordenado con los numerales 7 apartado 1 y 8 apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con especial respeto a lo señalado en los numerales 5 y 14, apartado 2 del mismo instrumento internacional.

Estimamos viable que el Juzgador permita de manera provisional el derecho de los menores y de los padres a gozar de la convivencia familiar, con la sola limitante de que se haga velando en todo momento por la integridad física y emocional del menor.

Es acertado que en el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores, evitando que ello se constriña de forma exclusiva a la apelación, a fin de que se haga de forma preferente en primera instancia.

Apreciamos, oportuno ampliar las periciales en asuntos de patria potestad, a fin de que el Juzgador cuente con elementos objetivos para emitir el fallo correspondiente, protegiendo tanto a los menores sujetos a la patria potestad, como a quien se le pretende privar o suspender de ella, conforme a los criterios de Órganos Jurisdiccionales Federales que afirman que la negativa a practicar dichas periciales son actos de imposible reparación.

Tratándose de la carga de la prueba, es correcto marcar las reglas que en la materia ha dictado la Justicia Federal, por lo cual, los menores tendrán en su favor la presunción de necesitar alimentos; los adultos mayores que demanden alimentos deberán acreditar la necesidad de los mismos, sin perjuicio de que del material probatorio se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria.

Asimismo, es procedente, en lo que corresponde a los juicios de paternidad, que cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, opere en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario, impidiendo así las prácticas evasivas que tienden a hacer nugatorio el derecho del hijo a conocer su origen biológico.

Nos permitimos precisar que a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios determinamos incorporar las adecuaciones siguientes:

Disposiciones que rigen la separación de bienes Artículo 4.46.- Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga notoriamente desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge , tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento , con base en los principios de equidad y proporcionalidad.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Medidas precautorias en el divorcio Artículo 4.95.-	GRUPO PARLAMENTARIO

<p>I. a V. ...</p> <p>Los menores de siete años quedarán preferentemente al cuidado de la madre y no será obstáculo para la preferencia, la carencia de recursos económicos.</p> <p>El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor.</p>	<p>DEL PAN</p>
<p>Prohibición de la investigación de la paternidad Artículo 4.115.- Derogado.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Guarda y custodia en la patria potestad Artículo 4.228.-</p> <p>I. II.</p> <p>a) El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor; Los menores de siete años quedarán preferentemente al cuidado de la madre;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Reglas de las controversias Artículo 5.1.- ...</p> <p>Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.</p> <p>...</p> <p>El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de los menores y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por la integridad física y emocional del menor.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Suplencia de la queja Artículo 5.8.- En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Admisión de medios de prueba Artículo 5.56.- ...</p> <p>...</p> <p>En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario,</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>así como cuando se planteé la guarda y custodia y patria potestad, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.</p> <p>...</p>	
<p>Presunción de filiación Artículo 5.56.bis.- Los menores tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos; los adultos mayores que demanden alimentos deberán acreditar la necesidad de los mismos, sin perjuicio de que del material probatorio se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. En los juicios de paternidad cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, operará en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Recepción de pruebas en segunda instancia Artículo 5.79.- La Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Reposición del procedimiento Artículo 5.80.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por lo anterior, encontramos correcta la propuesta legislativa, toda vez que conlleva un importante beneficio social y cumple con los requisitos legales de fondo y forma, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 4.46, el último párrafo del artículo 4.95, la fracción III del artículo 4.144, el inciso a) de la fracción II del artículo 4.228; se adicionan una fracción V al artículo 4.144, un último párrafo al artículo 4.228; y se deroga el último párrafo del artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Disposiciones que rigen la separación de bienes
Artículo 4.46.- ...**

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

**Medidas precautorias en el divorcio
Artículo 4.95.- ...**

I. a V. ...

El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio

Artículo 4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I.** La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.** Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.** Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV.** Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V.** Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Derogado.

Cesación de la obligación alimentaria

Artículo 4.144.- ...

I. a II. ...

III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;

IV. ...

V. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Guarda y custodia en la patria potestad

Artículo 4.228.- ...

I. ...

II. ...

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor;

b) a c) ...

En la resolución que ordene cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia, se sujetará al interés superior del menor, velando en todo momento por la integridad física y mental de los hijos, atendiendo las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de los menores. En todo caso, deberá practicarse la pericial en psicología familiar a las parejas de los padres, con el fin de verificar la seguridad del menor de la guarda, custodia y aún de la convivencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 5.1, el artículo 5.8, el párrafo tercero del artículo 5.56, el artículo 5.79 y el artículo 5.80. Se adicionan un párrafo tercero y cuarto al artículo 5.1, un cuarto párrafo al artículo 5.56 y el artículo 5.56 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Reglas de las controversias

Artículo 5.1.- ...

Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor.

El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de los menores y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por la integridad física y emocional del menor.

Suplencia de la queja

Artículo 5.8.- En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores.

Admisión de medios de prueba

Artículo 5.56.- ...

...

En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, así como cuando se planteé la guarda y custodia y patria potestad, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

En materia de guarda y custodia de menores se practicarán de forma oficiosa periciales en materia de psicología familiar y trabajo social.

Presunción de filiación

Artículo 5.56 bis.- En los juicios de paternidad cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, operará en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario.

Recepción de pruebas en segunda instancia

Artículo 5.79.- La Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario.

Reposición del procedimiento

Artículo 5.80.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, iniciativa por la que se reforman los artículos 4.269, 4.270 y 4.271; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.273 del Código Civil del Estado de México.

Después de haber estudiado cuidadosamente la iniciativa y agotada la discusión necesaria, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue presentada a la deliberación de la “LVIII” Legislatura por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que tiene como finalidad fortalecer la figura de tutela voluntaria al precisar que los tutores designados podrán ser revocados por parte del otorgante en cualquier momento, estableciendo los casos en que los suplentes desempeñarán la tutela, así como la protección del incapaz en caso de que el tutor se excuse de ejercer la tutela.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto conforme lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos, como se expresa en la iniciativa que en el derecho mexicano, podemos encontrar la existencia de dos tipos de personas. Por una parte encontramos a la persona física y por otro lado, a la persona moral o jurídica colectiva.

En su parte conducente, la iniciativa de decreto refiere que el derecho ha reconocido que toda persona capaz, en caso de resultar incapacitado, pueda nombrar un tutor a efecto de que se dedique a la guarda y administración de sus bienes, siempre respetando la autonomía de la voluntad, a efecto de no quedar sujeto en contra de su voluntad a que le impongan un tutor legal “tutela legítima”.

Agrega que cuando un mayor de edad padece locura o retraso mental se dice que se encuentra en estado de interdicción y en consecuencia es incapaz de ejercer derechos y mucho menos de contraer y cumplir obligaciones, debiendo entonces contar con un representante, figura que podrá recaer en su padre o tutor.

Esta medida busca proteger al incapaz, puesto que este no posee inteligencia o bien, sus facultades están perturbadas, por lo que no podrá desempeñar la función educativa ni representativa.

Reconocemos también que esta interdicción es por lo tanto un estado especial de las personas, que constituye una incapacidad para la realización de ciertos actos civiles y se produce mediante resolución judicial de índole civil o penal.

Encontramos que el Consejo Nacional de Población estima que para 2030, en México habrá más adultos mayores que jóvenes menores de 15 años y para 2050, un 30 por ciento de la población tendrá más de 60 años, por lo que es sumamente importante promover una cultura de envejecimiento en nuestro país.

En este sentido, consecuente con la iniciativa, advertimos que el hecho de que la pirámide poblacional indica el número de adultos mayores es creciente en nuestro país y en nuestro estado, nos obliga a generar

mecanismos que permitan a este grupo vivir plenamente sus derechos y vivir dignamente, aun cuando estos no sean capaces de decidir por sí mismos.

Sobre el particular la legislación ha previsto la creación de un instrumento que permite que aquellas personas que no gozan de personalidad jurídica puedan ejercer este derecho por un tercero a través de la llamada tutela para cuidar de la persona o patrimonio de un tercero, por consiguiente es una institución de defensa, o de protección similar a la patria potestad.

De acuerdo con la iniciativa, precisamos que este tipo de tutela, también llamada cautelar es “una institución que organiza la protección integral del futuro incapacitado, tiene gran utilidad práctica, da solución al problema de la discapacidad que lastima de manera gradual a la persona, en principio capaz, y que posteriormente resulta incapaz para regular con anticipación la guarda de su persona y administración de sus bienes en los términos que convenga a sus intereses”.

Más aún, estimamos que constituye un derecho de las personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos para que dejen previstos los medios de protección en caso de que caigan en una incapacidad, otorgándole al tutor las facultades para cuidar de la persona y administrar sus bienes, dentro de las disposiciones que establezcan las leyes.

Compartimos la idea de la autora de la iniciativa en cuanto en que si bien, esta figura jurídica ya está considerada en nuestro Código Civil desde Junio del 2002, con el nombre de tutela voluntaria, es necesario mejorarla para que los adultos mayores puedan contar con una mayor seguridad al quedar incapacitados.

En consecuencia, estamos convencidos de que la modificación propuesta en la iniciativa, fortalecerá la figura de tutela voluntaria al precisar que los tutores designados podrán ser revocados por parte del otorgante en cualquier momento, estableciendo los casos en que los suplentes desempeñarán la tutela, así como la protección del incapaz en caso de que el tutor se excuse de ejercer la tutela.

Como resultado del estudio particular del decreto determinamos hacer las adecuaciones siguientes:

Artículo 4.269.- Las personas capaces mayores de edad pueden designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Artículo 4.273.- ... El tutor voluntario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz todos los derechos inherentes a la tutela del incapaz.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Por lo expuesto y apreciando que la iniciativa que se dictamina resulta benéfica socialmente y que cumple los requisitos legales de fondo y forma, los integrantes de las comisiones legislativas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa por la que se reforman los artículos 4.269, 4.270 y 4.271; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.273 del Código Civil del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4.270 y 4.271 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.273 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.270.- Las designaciones anteriores, deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto, y podrán ser revocables en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad por parte de los otorgantes.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

Artículo 4.271.- Al hacer la designación podrá instruir, en la escritura pública correspondiente, sobre el cuidado de su persona, tratamiento médicos y cuidados, la forma de administrar sus bienes, y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones.

Artículo 4.273.- ...

El tutor voluntario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todos los derechos inherentes a la tutela del incapaz.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio; Iniciativa de decreto que reforma el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que realizamos el estudio de la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue ampliamente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Erik Pacheco Reyes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Derivamos del estudio que llevamos a cabo, que la iniciativa tiene por objeto que la acción reivindicatoria pueda ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, siempre y cuando el juzgador llame a todos los copropietarios a juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario.

CONSIDERACIONES

En atención a lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Entendemos que, la copropiedad que puede ir de un par de personas titulares de ésta, a una pluralidad de entes indeterminados, y en diversos momentos, haciendo patente, como dijera el ilustre escritor, legislador y economista francés divulgador del liberalismo de la historia, Frédéric Bastiat: “El hombre no puede vivir y disfrutar sino por medio de una transformación y una apropiación perpetua, es decir por medio de una perpetua aplicación de sus facultades a las cosas, por el trabajo. De ahí emana la propiedad”.

Por ello, supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino en relación a toda ella.

Apreciamos que se está en un litisconsorcio necesario, cuando lo impone la ley o la naturaleza de la relación jurídica que constituye la causa de la pretensión y se impone porque la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica substancial discutida en el proceso. Y si todos ellos no estuvieren participando en el proceso el Juez deberá ordenar integrar la litis, citando a los litigantes que faltaren. De tal suerte que, los litisconsortes no son independientes, sino que se consideran como una unidad, y por eso, en general, los actos que realice uno de ellos beneficiarían o perjudicarían a los demás.

Advertimos, en el campo de la práctica en tribunales, tenemos que regular que si bien es cierto la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, en consecuencia, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común.

Advertimos pertinente, con el fin de clarificar el ejercicio de un derecho en el campo procedimental, reformar el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para precisar que resulta inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria, por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario, como deriva de una interpretación restrictiva del precepto 2.12 de la Codificación Procesal Civil.

Encontramos que cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad.

En este sentido, la reforma busca obligar al Juzgador a llamar “oficiosamente” en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le produzca perjuicio a todos los copropietarios, ya que como se hace en algunas ocasiones, estimando la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no cause perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejerció la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Estamos de acuerdo con la iniciativa de decreto en el sentido de que la acción reivindicatoria, podrá ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, siempre y cuando el Juzgador llame a todos los copropietarios a juicio, ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario, dejando claro el presente enunciado en el mismo artículo 2.12 de la Codificación Adjetiva Civil en cita, para que su aplicación no se deje al arbitrio jurisdiccional.

Por lo expuesto y en virtud de que las iniciativas que se dictaminan cumplen con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarlas como procedentes, las comisiones legislativas se permiten concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente, es de aprobarse, en lo conducente, iniciativa de decreto que reforma el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con el objeto de que la acción reivindicatoria pueda ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, siempre y cuando el juzgador llame a todos los copropietarios a juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Acciones del copropietario

Artículo 2.12.- El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o Ley Especial. La acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, debiendo el Juzgador en este caso, llamar a todos al juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Por otro lado, el copropietario, no podrá transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de decreto que reforma el artículo 4.129 del Código de Civil del Estado de México.

Habiendo estudiado la iniciativa y concluida su discusión, los integrantes de las comisiones legislativas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento, sometemos a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que tiene como objeto clarificar las bases para que los concubinos se den alimentos.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 16 punto 3 y 25 punto 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 punto 1, consideran que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Asimismo que el Estado debe reconocer el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de cónyuge como concubina o concubino, por una convivencia familiar mínima de dos años como detonante de las obligaciones familiares.

Creemos que el concubinato constituye una relación familiar que merece la más amplia protección de la colectividad como una forma de familia.

Coincidimos en que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó de hecho, una relación familiar con todos sus matices, pero sin la concreción de un matrimonio civil y que ello, no puede constituirse como causal excluyente de derechos y obligaciones, dado que de ser así se constituiría en una discriminación por estado civil que está prohibida en nuestro orden Constitucional Federal y Local.

Encontramos que el Código Civil, no prevé disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, ello obliga a la aplicación de las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio; lo cual si bien es cierto guarda alguna relación jurídica analógica, no menos verídico resulta que omite dar un tratamiento procesal preciso y especializado al tema de los alimentos entre concubinos, lo que causa que el juzgador goce de la más amplia discrecionalidad para aplicar la norma, a costa de la seguridad jurídica de los gobernados.

Es adecuado que se deje intocada la parte declarativa del ordinal 4.129 del Código Civil de la Entidad, que dispone que los concubinos están obligados a darse alimentos, para precisar de forma concreta las reglas para la procedencia de dicho derecho, reduciendo el margen discrecionalidad imperante en la materia.

De igual forma, apreciamos adecuada la propuesta de que los acreedores alimentarios acrediten haber hecho vida común por al menos dos años o haber procreado algún hijo de ambos; que el concubinario o la concubina se hubiera dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que carezca de ingresos o bienes propios para su

sostenimiento o que padezca de alguna incapacidad que le impida trabajar; que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato, a fin de no volcar dicha obligación en un abuso hacia el deudor alimentario; que se reclame antes de un año de haber cesado el concubinato, como plazo perentorio para el ejercicio de la acción.

Estimamos pertinente que se omita la consideración legal que excluye a la mujer no casada o no concubina que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista y que sirve de base para exceptuar del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Las comisiones legislativas determinamos fortalecer el proyecto de decreto con propuestas de distintos Grupos Parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<p>Reglas para que los concubinos se den alimentos</p> <p>Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común.</p> <p>IV.- Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
--	--

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentra justificadas socialmente la iniciativa y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma el artículo 4.129 del Código de Civil del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Reglas para que los concubinos se den alimentos

Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, conforme a las siguientes reglas:

- I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;
- II. Que el concubinario o la concubina se hubiera dedicado al cuidado de los hijos o del hogar; o que carezca de ingresos o bienes propios para su sostenimiento; o que padezca de alguna incapacidad o condición que le impida trabajar;
- III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;
- IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Habiendo estudiado minuciosamente la iniciativa y discutida ampliamente por las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue presentada a la aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Advertimos que la iniciativa de decreto tiene como propósito principal, disponer que el retiro de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ajusta, en consecuencia, las facultades de la citada dependencia.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, con base en lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la iniciativa se apoya en que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que reconoce que el crecimiento sostenido se logrará en la medida en que se cuide el medio ambiente, por lo que son necesarias acciones coordinadas y el diseño de políticas públicas para que la entidad mexiquense se desarrolle en armonía ecológica.

Encontramos que la iniciativa es consecuente con los decretos 490 de la "LVII" Legislatura, y 103 de la "LVIII" Legislatura sobre regulación y retiro de vehículos abandonados en la infraestructura vial, a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Coincidimos con la iniciativa en cuanto a que el abandono de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial, limita el libre tránsito de personas y vehículos, daña las vías de comunicación, evita que sean de fácil flujo y dificulta la atención de emergencias a los cuerpos de auxilio a las personas.

Asimismo, creemos también que la contaminación del suelo por abandono de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en contacto directo con el mismo, por un período prolongado de tiempo expuesto a la intemperie, trae como consecuencia la corrosión que generan lixiviados de metales tales como el plomo, níquel y cadmio.

Por ello, resulta adecuado que el retiro de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que dicha dependencia posee los elementos técnicos, materiales y humanos para realizar tal función de manera pronta y eficaz, contribuyendo al mejoramiento del tránsito vehicular en beneficio de la seguridad de los mexiquenses.

En ese tenor es pertinente adicionar la facultad a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para retirar de la infraestructura vial los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente se encuentren abandonados y sujetarlos a las disposiciones relativas al procedimiento de declaración de abandono a favor del Estado en términos del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

De igual forma, es necesario facultar a la Secretaría de Finanzas para que determine el destino final de los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques una vez que se declaren abandonados.

Con motivo del estudio realizado, las comisiones dictaminadoras coincidieron en realizar las adecuaciones que a continuación se indica:

<p>Artículo 7.75. Se iniciará el procedimiento de declaración de abandono de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques depositados, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Cuando hayan transcurrido tres seis meses, de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta, no haya quedado firme, en cuyo caso el plazo referido, se computará a partir del momento en que cause ejecutoria dicha resolución.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 8.19 Quáter. Se prohíbe el abandono de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial.</p> <p>Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o en su caso, con la colaboración de los municipios, el retiro de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente o notoriamente se encuentren abandonados en la infraestructura vial, debiendo de remitirlos al depósito vehicular más cercano concesionado por la Secretaría de Transporte. Entendiéndose por esto, a los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que por sus características o condiciones físicas en las que se encuentren, han permanecido en ese lugar por más de treinta 30 días naturales.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá cerciorarse que los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que se encuentren abandonados, no presenten reporte de robo.</p> <p>Los automotores y remolques anteriormente descritos que no tengan reporte de robo, y que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono y actualizados los supuestos correspondientes a que hace referencia el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, serán sujetos del procedimiento de "la declaratoria de abandono y el procedimiento de enajenación".</p>	<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y PRD</p>
<p>Artículo 8.22. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito ante la autoridad competente en su caso, se procederá a la entrega de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que hayan sido abandonados y remitidos al depósito vehicular correspondiente.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

Por las razones expuestas, justificada la iniciativa y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO**

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la denominación del Capítulo Sexto "De los vehículos abandonados", los artículos 7.72 en su primer párrafo, 7.73, 7.74, 7.75 en su primer párrafo y las fracciones I y II, 7.76 en sus fracciones II, III y VI, 8.12 en su fracción IV, 8.19 Quáter, 8.22 y se adiciona la fracción XI al artículo 7.37 y segundo párrafo al artículo 7.77 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.37.- ...

I. a X. ...

XI. Tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques: Es un vehículo de carga no motorizado que constan como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga y dependiendo de su peso y dimensiones, frenos propios que no se puede mover por sus propios medios, sino que es arrastrado y dirigido por otro vehículo.

CAPÍTULO SEXTO

De los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados

Artículo 7.72.- Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad o a la salud pública.

...

Artículo 7.73.- Para los efectos de este Libro, se consideran vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados, aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los establecimientos concesionados que regula este Libro, siempre que no sean recuperados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en este Libro.

Artículo 7.74.- Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques asegurados y que fueron remitidos a los depósitos vehiculares que causen abandono por seis meses, aplican a favor del Estado.

Artículo 7.75.- Se iniciará el procedimiento de declaración de abandono de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques depositados, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Cuando hayan transcurrido tres meses, de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta, no haya quedado firme, en cuyo caso el plazo referido, se computará a partir del momento en que cause ejecutoria dicha resolución;

II. Que la autoridad competente haya ordenado la liberación y entrega del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques por parte de la autoridad competente y hayan transcurrido seis meses.

...

Artículo 7.76.- ...

I. ...

II. Remitir a la Secretaría de Transporte, las placas y la tarjeta de circulación del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques si las portara y conservara en la unidad; en caso de no ser así, comunicará bajo protesta de decir verdad, dicha circunstancia;

III. Cuando la Secretaría de Transporte reciba el listado por parte de los concesionarios, respecto de los vehículos, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques susceptibles de ser declarados en abandono y por ende enajenados, mediante edicto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación del Estado de México dará a conocer los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques sujetos al procedimiento de abandono;

IV. a V. ...

VI. El producto de la venta del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques enajenado se aplicará para la reparación del daño cuando lo hubiere, mismo que deberá ser reclamado dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación del edicto respectivo, previa acreditación del interés jurídico; el remanente, en su caso, pasará a favor del Estado.

Artículo 7.77.- ...

Tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, el Estado a través de la Secretaría de Finanzas determinará su destino final.

Artículo 8.12.- ...

I. a III. ...

IV. Tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques.

Artículo 8.19 Quáter.- Se prohíbe el abandono de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o en su caso, con la colaboración de los municipios, el retiro de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente o notoriamente se encuentren abandonados en la infraestructura vial, debiendo de remitirlos al depósito vehicular más cercano concesionado por la Secretaría de Transporte. Entendiéndose por esto, a los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que por sus características o condiciones físicas en las que se encuentren, han permanecido en ese lugar por más de treinta días naturales.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá cerciorarse que los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que se encuentren abandonados, no presenten reporte de robo.

Los automotores y remolques que no tengan reporte de robo, que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono y actualizados los supuestos correspondientes a que hace referencia el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, serán sujetos del procedimiento de "la declaratoria de abandono y el procedimiento de enajenación".

Artículo 8.22.- Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito ante la autoridad competente en su caso, se procederá a la entrega de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que hayan sido abandonados y remitidos al depósito vehicular correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 21 Bis en su fracción XXIII y 24 en su fracción LVI y de adiciona la fracción LVII al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis.- ...

...

I. a XXII. ...

XXIII. Retirar los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano;

XXIV. ...

Artículo 24.- ...

I. a LV. ...

LVI. Determinar el destino final tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, una vez declarados abandonados;

LVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de México.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- En un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que los concesionarios tengan bajo su resguardo, por más de dos años, serán susceptibles de incluirse en el procedimiento de declaración de abandono para los efectos de enajenación previsto, por lo que deberán informar a la Secretaría del Transporte de tal situación, con excepción de los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que tengan reporte de robo, números remarcados o alterados, porten placas de procedencia extranjera, los cuales deberán hacer del conocimiento al Ministerio Público para que determine lo procedente.

CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Transporte, enviará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el padrón de los depósitos vehiculares debidamente concesionados.

QUINTO.- Los Municipios del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán al cumplimiento del presente Decreto a través de los mecanismos de coordinación que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia y Bienestar Social para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México.

Una vez desarrollado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto que se dictamina fue presentada a la "LVII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas, desprendemos, que la iniciativa propone expedir la Ley para la Protección Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, de aplicación obligatoria y observancia general en la Entidad, cuyo objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños respecto de cualquier otro derecho.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de ley, conforme lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México facultad y obliga a la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Los integrantes de las comisiones legislativas, advertimos, la trascendencia de la lactancia materna, para la salud y el desarrollo de los infantes, pues posee un elevado valor nutritivo e inmunológico, científicamente probado, como se expresa en la iniciativa, y por lo tanto recomendada y difundida por la Organización Mundial de la Salud que la promueve principalmente durante los primeros seis meses de vida.

Advertimos que la propuesta legislativa es consecuente con lo previsto en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, correspondiendo al Estado garantizar ese derecho.

Más aun, responde a los instrumentos normativos internacionales, sobre todo aquellos emitidos por la Organización Mundial de la Salud y la Unicef, que promueven e impulsan la lactancia materna para garantizar una nutrición segura y eficiente.

También encontramos que la iniciativa se presenta dentro de las bases establecidas en la Ley General de Salud, instrumento jurídico que distribuye las competencias entre los diversos ámbitos de gobierno y prevé, en los servicios de salud destinados a la atención materia infantil, que las autoridades establecerán acción orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento, para la lactancia materna y amamantamiento incentivando que la leche materna sea alimento exclusivo durante 6 meses y complementario hasta el segundo año de vida.

De igual forma, apreciamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en congruencia con la Ley Fundamental de los mexicanos precisa que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, fomentando el cuidado de la salud mediante una debida nutrición, observando invariablemente la atención del interés superior de la niñez. En este contexto, la legislación estatal, apoya y fomenta el establecimiento de lactarios en los centros de trabajo con madres lactantes y las demás actividades que coadyuven a la protección de la salud materna infantil, lo cual se constituye como la materialización de una materia pública que favorece esa práctica.

Forma parte también, del Plan de Desarrollo 2011-2017, específicamente del pilar relativo al gobierno solidario que busca atender prioritariamente a diversos sectores incluyendo niñas, niños y mujeres en tema de salud, destacando concretamente, diversas acciones vinculadas con la lactancia materna, como una práctica relevante en la alimentación nutrición y desarrollo de la niñez, que incluyen la Coordinación Estatal de Lactancia Materna, Capacitación de Personal, Implementación de leche materna en 7 municipios. Acciones que le han permitido a la entidad, destacar y contar con la certificación de "Hospital Amigo de la Niña y el Niño" que otorga la Secretaría de Salud de la Federación.

Conforme a lo expuesto, los integrantes de las comisiones legislativas reconocemos la importancia de la iniciativa de ley y advertimos la necesidad de contar con un instrumento jurídico que establezca un basamento normativo básico en relación con la lactancia materna en beneficio de las niñas y niños mexiquenses, regulando las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con sustento en el interés superior de la niñez.

En este contexto, estamos de acuerdo en que se prevean las medidas de promoción, protección y apoyo que deberán ser parte de los servicios de salud destinados a la atención materna infantil, que presta el Estado y el sector privado en lo concerniente a la lactancia materna. Se establecen los elementos que deben cumplimentar dichos servicios y las obligaciones de las instituciones públicas y privadas, así como diversos derechos de las madres en periodo de lactancia.

Asimismo, la Secretaría de Salud da cumplimiento a la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y la Niña que se constituye como una certificación, resultado del proceso de evaluación que determina que los servicios de salud satisfacen los lineamientos para una lactancia exitosa.

Es correcto fortalecer Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche, proponiendo como unidad administrativa de la Secretaría de Salud y precisando sus atribuciones como una instancia rectora en la materia.

Creemos como se refiere a la iniciativa, que la apropiación de la ley, posicionarán al Estado de México, a la vanguardia al legislar en materia de lactancia materna, destacando que para la consolidación de la norma, se tomaron en consideración los parámetros normativos y directrices internacionales de la materia, cuidando la adecuada distribución de competencias previsto en la normatividad vigente.

Por lo tanto, compartimos la idea de que es relevante e indispensable, resulta de la instauración de disposiciones jurídicas y la ejecución de políticas públicas que favorezcan en todo momento al elemento fundamental de la sociedad, la niñez.

Consecuentes con los trabajos de estudio que llevamos a cabo y para mejorar el contenido de la iniciativa, nos permitimos incorporar las siguientes adecuaciones:

<p>Artículo 6. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>IV. Proponer a implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
---	---

Encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL**

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. ANNEL
FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. OCTAVIO
MARTÍNEZ VARGAS**

**DIP. VÍCTOR MANUEL
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A
LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de México, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños respecto de cualquier otro derecho.

Artículo 2. La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con los sectores privado y social.

Artículo 3. La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.** Alimento complementario: al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.
- II.** Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.
- III.** Banco de leche: al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.
- IV.** Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.
- V.** Comercialización: a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.
- VI.** Comercialización de sucedáneos de la leche materna: a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.
- VII.** Instituciones privadas: a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
- VIII.** Lactancia Materna: a la alimentación con leche del seno materno.
- IX.** Lactancia materna exclusiva: a la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.
- X.** Lactancia materna óptima: a la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.

XI. Lactante: a la niña o niño de cero a dos años de edad.

XII. Lactario o Sala de Lactancia: al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.

XIII. Niño pequeño: a la niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años.

XIV. Producto designado: a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.

XV. Secretaría: a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México.

XVI. Sucedáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

Artículo 6. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.

II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.

III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.

IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.

V. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".

VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

VII. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.

VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.

IX. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.

X. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.

XI. Expedir las normatividad en materia de lactancia materna.

XII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.

XIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.

XIV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7. En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

SECCIÓN I DERECHOS

Artículo 8. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

Artículo 9. Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

Artículo 10. Son derechos de las madres, los siguientes:

I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones.

II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes:

a) Por tres meses, con goce de medio sueldo.

b) Por seis meses, sin goce de sueldo.

Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes.

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso.

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

Artículo 11. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

SECCIÓN II OBLIGACIONES

Artículo 12. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.

II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal.

III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.

IV. Promover hasta obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".

V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

VI. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucesáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.

VIII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.

IX. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

XI. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:

a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.

b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.

c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años.

d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.

e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.

f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.

XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.

b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.

c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.

d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:

a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.

- b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
- c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
- d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimen la lactancia materna.

XV. Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
- III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.
- IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.
- V. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 14. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o Salas de Lactancia.
- II. Bancos de leche.

Artículo 15. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 16. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador.
- II. Mesa.
- III. Sillón.
- IV. Lavabos.

Artículo 17. Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 18. La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.
- II. Por muerte de la madre.

III. Abandono del lactante o niño pequeño.

IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

Artículo 19. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”

Artículo 20. La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", emitida por la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 21. Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

- I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud.
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa.
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto.
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés.
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado.
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día.
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda.
- IX. Evitar el uso de biberones y chupones.
- X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE LECHE

Artículo 22. La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna.
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto.
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna.
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley.
- V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley.

VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas.

VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna.

VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones.

IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio.

X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

I. La Secretaría.

II. La Secretaría de la Contraloría.

III. La Unidad de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares

Artículo 25. Son sanciones administrativas:

I. Sanción económica.

II. Amonestación.

III. Multa.

IV. Destitución.

V. Inhabilitación.

VI. Suspensión.

VII. Clausura.

Artículo 26. Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

Artículo 27. En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 28. La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

Artículo 29. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 30. La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años.

Artículo 31. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de cinco a diez años si excede dicho límite.

Artículo 32. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.

b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños.

c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.

d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.

b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".

b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

c) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

Artículo 33. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.

b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

Artículo 34. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Legislatura proveerá los recursos necesarios, para dar cumplimiento a lo previsto por la presente Ley, a partir del Ejercicio Fiscal del año 2015.

CUARTO. La Secretaría de Salud expedirá la normatividad derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener el certificado "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, les fue remitida para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Después de haber sustanciado el estudio de la iniciativa y discutido ha satisfacción de los integrantes de las Comisiones Legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura por el Diputado Epifanio López Garnica, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso del derecho de iniciativa legislativa, dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que tiene como propósito pretender repercutir en el ámbito estatal la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso, relacionada con el derecho a la identidad.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la propuesta, tiene por objeto dar cumplimiento al mandato derivado del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional que adicionó un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso.

En este sentido, el artículo segundo transitorio en comento establece que “a partir de la entrada en vigor del Decreto, las Legislaturas de los Estados dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento”.

Destacamos que el párrafo primero del artículo 1º. de la Carta Magna señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que nuestro país ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 7 de este instrumento internacional señala que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Más aún, el artículo 8 de la referida Convención establece: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Por ello, coincidimos en que la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad, porque los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan la inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así

como al pleno acceso a otros derechos esenciales como el de la salud, la educación, el cuidado, la protección y a aquellos derechos que se ejercen en la edad adulta, como el voto.

En este sentido, la exclusión que sufren los niños y las niñas al no ser registrados al nacer y, en consecuencia, a no tener identidad legal y acceso a sus derechos, sigue siendo una práctica muy latente en el país y en el Estado de México.

Estamos de acuerdo en que se exente del pago de acta de registro, reconocimiento o adopción, siempre que sean menores de edad. De lo contrario, se estaría poniendo una traba para acceder a los derechos de identidad, registro y expedición de las actas respectivas y, como consecuencia de ello, se les estaría violentando derechos humanos, ya que la conculcación a éstos por parte de las autoridades se da en dos vertientes; por acción y por omisión, y en este caso si se niega la propuesta o si no se toma en cuenta se les restringiría a los menores que estén en los supuestos señalados el acceso a un mosaico de derechos derivados de estos actos jurídicos.

Con motivo del estudio realizado, las comisiones dictaminadoras coincidieron en realizar las adecuaciones que a continuación se indica:

Artículo 142.- Por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que Corresponda.
II. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento de personas menores de 18 años.	Exento
II. Bis. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento de personas mayores de 18 años, por cada año omiso a partir del primer año.	0.17
III. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos menores de edad.	Exento
III. Bis. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos mayores de edad.	0.66
IV. Asentamiento de actas de adopción de menores de edad.	Exento

En consecuencia, justificado el beneficio social de la iniciativa y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS**

PRESIDENTE

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO**

**DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. HÉCTOR
HERNÁNDEZ SILVA**

**DIP. DORA ELENA
REAL SALINAS**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 142.- Por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que Corresponda.
I. Asentamiento de actas de nacimiento de recién nacidos, hasta cumplido un año.	Exento
II. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento.	Exento
III. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos.	Exento
IV. a XVII.
...	
...	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 23 y un tercero al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y discutido ha satisfacción de los integrantes de las Comisiones Legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Jociás Catalán Valdez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso del derecho de iniciativa legislativa, dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas desprendemos que tiene como propósito armonizar dicha disposición a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver de la iniciativa de decreto conforme lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en ajustar el texto de la fracción III del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios con la finalidad de reconocer que la causa correcta para la implementación del juicio político es la afectación de los derechos humanos y sus garantías y no la violación a las segundas que son sólo los medios de tutela del derecho sustantivo.

Estamos de acuerdo en la propuesta para reformar el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para que se notifique al servidor público su derecho a un proceso justo, principio que deberá respetar el legislador al desahogar el procedimiento, al tiempo que la adición del segundo párrafo al artículo 21 y del tercero al artículo 25 constituyen garantías jurisdiccionales disponibles para los afectados con la finalidad de observar el pleno respeto a los derechos de las personas involucradas en este tipo de procedimientos a través de procedimientos efectivos.

Del análisis particular se determino hacer las siguientes adecuaciones:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 23 y un tercero al artículo 25, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
Artículo 7.- ... III. Las violaciones graves a cualquiera de los derechos humanos y sus garantías;	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
Artículo 21.- ...	GRUPO PARLAMENTARIO

<p>...</p> <p>Las resoluciones que emita la Legislatura del estado en materia de juicio político podrán ser impugnadas a través del Juicio Local para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.</p>	<p>DEL PRI</p>
<p>Artículo 25.---</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones que emita la Legislatura del Estado en materia de declaración de procedencia serán revisadas de oficio por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>

En consecuencia, acreditada la pertinencia de la iniciativa y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 23 y un tercero al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS**

PRESIDENTE

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO**

**DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. HECTOR
HERNÁNDEZ SILVA**

**DIP. DORA ELENA
REAL SALINAS**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a II. ...

III. Las violaciones graves a los derechos humanos y sus garantías;

IV. a VIII. ...

...

...

Artículo 12.- ...

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su derecho a un proceso justo, a la garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, a otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Casto en la ciudad de Toluca, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Concluido el estudio de la iniciativa y suficientemente discutido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio efectuado desprendemos que mediante la iniciativa se solicita a la Legislatura, autorización en favor del H. Ayuntamiento de Toluca, México, para otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro en la Ciudad de Toluca.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues se encuentra facultada para expedir decretos para el régimen interior del Estado y autorizar los actos jurídicos que implican la transmisión del dominio o arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio.

En atención a lo expuesto en la iniciativa advertimos que la Plaza Fray Andrés de Castro de la ciudad de Toluca alberga en sus alrededores diversas oficinas administrativas del municipio, así como comercios particulares, en especial las que se localizan al pie de los arcos denominados las "Alacenas" que en su mayoría venden alimentos de poca calidad nutricional e higiénica, con diversas limitantes para la limpieza, esto aunado a la imagen negativa hacia el Centro Histórico que lo hace poco atractivo para ser visitado por el sector turístico.

Asimismo, creemos importante lo que refiere la iniciativa en el sentido de que el Centro Histórico de Toluca al no contar con establecimientos comerciales de calidad, obliga a los turistas que visitan el municipio a emigrar a la zona comercial ubicada en el municipio de Metepec, por lo cual, se deja escapar una importante derrama económica que puede ser capturada por dicho municipio. Esto se convierte en un factor determinante que detiene el impulso económico, laboral y turístico de la ciudad de Toluca.

Subrayamos que la iniciativa se enmarca en el Plan de Desarrollo Municipal de Toluca 2013-2015, en el apartado de "Pilar Municipio Progresista" menciona que "El advenimiento de un Municipio Progresista trae la posibilidad de erigir un territorio trazado por el crecimiento económico y la competitividad, mismos que deben propiciar más y mejores empleos, lo anterior para coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de la población derrumbando paradigmas que consideraban inviable la vinculación entre crecimiento y desarrollo".

Somos respetuosos y compartimos el objetivo del Ayuntamiento de Toluca de incrementar la competitividad del municipio a través del fortalecimiento del sector de servicios, implementando estrategias que aumenten la ventaja competitiva del municipio y permitan consolidar la estructura del comercio a gran escala con la creación de centros comerciales que operen bajo criterios de sustentabilidad, para potenciar su preeminencia en el ámbito estatal y nacional, y así mejorar la infraestructura de servicios en el territorio municipal..

Coincidimos también que, se debe tener como aspecto fundamental para el desarrollo económico del municipio, la participación del sector empresarial como fuente generadora de riqueza, cuyo aporte nos permitiría resolver las necesidades de empleo e ingreso, combinando el sector productivo con el factor trabajo.

Es evidente, que al contar el municipio de Toluca con una apertura económica a favorable, alentará la participación del sector empresarial para que contribuya al desarrollo económico de su territorio y sus habitantes. Ejemplo claro es la actual J apertura de la Librería Porrúa, que con su diseño moderno estilo boutique, ha despertado gran interés en los toluqueños y de los visitantes, convirtiéndose en poco tiempo en uno de los locales más visitados de la Plaza.

Creemos importante resaltar la opinión del sector empresarial, que se expresa en la iniciativa, sobre la necesidad de atraer inversiones para impulsar al sector turístico en el Centro Histórico de la ciudad de Toluca, proponiendo invitar a franquicias importantes para que se establezcan en la zona de los Portales de la Plaza Fray Andrés de Castro, en espacios propiedad del municipio.

En este tenor, el Ayuntamiento del Municipio de Toluca, propietario de los inmuebles que se detallan en el proyecto de decreto, tomando en cuenta que por su localización geográfica resultan atractivos y convenientes para impulsar la iniciativa privada, pues son lugares concurridos y bien ubicados, lo facilita la instalación de servicios de alta competitividad como cafeterías, restaurantes, librerías, museos, entre otros, dotando de dinamismo económico al Centro Histórico y posicionarlo en el gusto de los toluqueños y de sus visitantes, acuerdo, por unanimidad de votos, otorgar el uso por arrendamiento de los mismos por un término de quince años precisando que los recursos económicos que se pueden obtener, los empleará en la implementación de programas sociales, en este caso lograr el bienestar general de los habitantes del municipio.

De conformidad con las razones expuestas, juzgamos pertinente respaldar las acciones que favorezcan la economía, la fuente de empleo y el desarrollo turístico de los municipios, como el caso que nos ocupa.

En efecto apreciamos que la celebración del arrendamiento de los inmuebles es una medida que ha sido debidamente ponderante por las autoridades municipales, quienes han encontrado en ello, una vía inmediata para impulsar mejores condiciones de desarrollo; sobre todo, económica y turística, lo que incidirá en beneficio de los toluqueños y la ciudad capital.

Cabe destacar, la propuesta optimizar el uso de los inmuebles y además de fortalecer la hacienda municipal, permitirá al ayuntamiento atender necesidades de la población con los recursos que obtengan con motivo del arrendamiento.

Por lo expuesto y toda vez de que la iniciativa conlleva un beneficio social y económico, y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, a otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Casto en la Ciudad de Toluca, conforme este dictamen y el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, otorgar en arrendamiento por un término de quince años, los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B; 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro en la ciudad de Toluca, a las personas físicas o jurídicas colectivas que ofrezcan las mejores condiciones al municipio y conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos que se obtengan del arrendamiento de los bienes inmuebles descritos serán empleados en la implementación de programas sociales y la prestación de servicios públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y a enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber realizado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la "LVIII" Legislatura, la Iniciativa de Decreto.

En atención al estudio efectuado, desprendemos que la iniciativa, tiene por objeto autorizar al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y a enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

CONSIDERACIONES

Es competente la "LVIII" Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que se encuentra facultada para expedir leyes, decretos y acuerdos y autorizar actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Advertimos que el Titular del Ejecutivo Estado, con el propósito de cumplir las metas de regularizar 25 mil propiedades dentro del territorio del Estado de México, a favor del sector más vulnerable, solicita a la "LVIII" Legislatura la autorización para desincorporar del patrimonio estatal para la enajenación mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, dos bienes inmuebles que se describen en el proyecto de decreto correspondiente.

La propiedad de los inmuebles se acredita con las escrituras públicas correspondientes.

Es oportuno destacar que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 29 de abril de 2013, se actualizaron los linderos y colindancias del Parque Estatal denominado "Sierra de Guadalupe", ubicado en los Municipios de Coacalco de Berriozabal, Ecatepec de Morelos, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán Estado de México, en el que se determinaron dichos inmuebles fuera de la poligonal que por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de 23 de noviembre de 1978, integraban parte del Parque Estatal denominado "Sierra de Guadalupe", lo que durante muchos años fue impedimento para estar en condiciones de realizar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra a favor de familias mexiquenses que por circunstancias diversas establecieron dentro de la misma su principal patrimonio.

Apreciamos que la iniciativa es consecuente con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su pilar Gobierno Solidario que precisa que debe atenderse y mejorar la calidad de vida de los mexiquenses, a través de la transformación positiva de su entorno; la familia ha sido históricamente el núcleo de la sociedad en el país, destacando, las tendencias demográficas que muestran un cambio sin precedente en la estructura de los hogares.

Coincidimos con el autor de la propuesta en el sentido de que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda familia tiene derecho a disponer de una vivienda digna y decorosa, cuyas características generales tienen un impacto directo en la calidad de vida de sus habitantes, así como en los niveles de pobreza multidimensional y marginación. Asimismo, que la calidad de la vivienda digna recae en hogares con espacios adecuados, servicios públicos tales como luz, agua, drenaje, alcantarillado, pavimentación, alumbrado público, seguridad entre otros. Adicionando que no obstante lo anterior la familia reclama se le garantice seguridad jurídica en el patrimonio que ha forjado.

Coincidimos en que es necesario apoyar políticas y acciones que permitan que la familia se integre, desarrolle y desenvuelva adquiriendo valores que repercutirán en la sociedad, sobresaliendo, el que lleva a cabo el ejecutivo Estatal sobre regularización de la tierra lo que brindan mayor certeza jurídica en cuanto a su tenencia.

Por otra parte, es adecuado que la donación se haga al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social pues tiene por objetivo promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la vivienda social y el suelo en el Estado de México, procurando que el beneficio sea para los grupos sociales más vulnerables.

Como resultado del estudio particular se acordó la modificación siguiente:

<p>ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS) deberá utilizar los inmuebles motivo de la donación para la regularización de las viviendas que se ubican dentro de los predios de la ganadería “Cerro Gordo”, “Rancho de Tepetlac”, en el poblado de Santa Clara Coatitlan, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México. En caso de no ser así, se revertirá a favor del Gobierno del Estado de México.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>TERCERO.- El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), remitirá a la Legislatura, un informe sobre el cumplimiento del presente Decreto, señalando pormenorizadamente a los beneficiarios y superficies asignadas.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p style="text-align: center;">RESOLUTIVO DEL DICTAMEN</p> <p>TERCERO.- La Legislatura exhorta a los ayuntamientos de los municipios del Estado, para que garanticen efectivamente las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión Legislativa estimamos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería “Cerro Gordo” denominada dicha fracción “Rancho de Tepetlac”, ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y a enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, contenida en el proyecto de Decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

TERCERO.- La Legislatura exhorta a los ayuntamientos de los municipios del Estado, para que garanticen efectivamente las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Gobierno del Estado de México la desincorporación del patrimonio inmobiliario estatal y su posterior donación al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS) para ser destinados a la regularización de las viviendas, de los inmuebles, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que el inmueble señalado como Lote 3B en el artículo primero tiene una superficie de 563,953.39 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE: En dieciséis líneas quebradas de 50.06 metros, 55.51 metros, 16.73 metros, 41.81 metros, 48.77 metros, 41.54 metros, 27.49 metros, 19.97 metros, 28.69 metros, 44.31 metros, 40.81 metros, 35.96 metros, 28.63 metros, 30.00 metros, 32.91 metros y 34.23 metros con Barranca de Tulpetlac.

AL SURESTE: En cinco líneas quebradas de 475.79 metros, 231.16 metros, 143.76 metros, 509.90 metros con Fracción No. 2 propiedad del Gobierno del Estado de México y 188.33 metros con propiedad particular.

AL SUROESTE: En quince líneas quebradas de 81.39 metros, 182.27 metros, 3.07 metros, 107.03 metros, 1.48 metros, 28.77 metros, 78.07 metros, de oriente a poniente 28.15 metros, siguiendo el rumbo original 19.07 metros, 30.43 metros, 10.51 metros, 19.56 metros de poniente a oriente 50.97 metros, siguiendo con el rumbo original 625.57 metros y 18.54 metros con propiedad particular y Lote 3A.

AL NOROESTE: En veintidós líneas quebradas de 157.67 metros, 126.50 metros, 13.09 metros, 13.58 metros de sur a norte 20.38 metros, 64.51 metros y 49.73 metros, siguiendo el rumbo orientación 45.90 metros, 28.40 metros de sur a norte 87.39 metros siguiendo el rumbo original, en línea escalonada de 13.13 metros, 10.92 metros, 5.08 metros, de sur a norte 58.62 metros, siguiendo el rumbo original 27.46 metros, 5.43 metros, 6.07 metros, 4.80 metros, 22.56 metros, 5.98 metros, 16.19 metros y 17.27 metros con Lote 3A.

ARTÍCULO TERCERO. Que el inmueble señalado como Fracción 2 de la ganadería Cerro Gordo, en el artículo primero tiene una superficie de 140,000.00 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En cuatro líneas de veintidós metros noventa y ocho centímetros, treinta y seis metros cincuenta y un centímetros, treinta y un metros noventa y un centímetros y cincuenta y ocho metros setenta y siete centímetros, colindando con Pueblo de Tulpetlac, barranca de Tulpetlac y la Peña (de por medio).

AL SUR: En cuatro líneas de ciento tres metros sesenta centímetros, noventa y ocho metros veintinueve centímetros, ciento veinticuatro metros cincuenta centímetros y ciento cincuenta y nueve metros cincuenta y dos centímetros colindando con montón de piedras y el Señor Jesús Valdez.

AL ORIENTE: En tres líneas de ciento dieciocho metros setenta y siete centímetros, ciento cuarenta y nueve metros sesenta y siete centímetros y ciento noventa metros cincuenta y siete centímetros, colindando con La Peña y el Señor Jesús Valdez.

AL PONIENTE: En dos líneas de doscientos treinta y un metros dieciséis centímetros y cuatrocientos setenta y cinco metros setenta y nueve centímetros, colindando con propiedad privada.

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS) deberá utilizar los inmuebles motivo de la donación para la regularización de las viviendas que se ubican dentro de los predios de la ganadería “Cerro Gordo”, “Rancho de Tepetlac”, en el poblado de Santa Clara Coatitlan, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México. En caso de no ser así, se revertirá a favor del Gobierno del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.-El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), remitirá a la Legislatura, un informe sobre el cumplimiento del presente Decreto, señalando pormenorizadamente a los beneficiarios y superficies asignadas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

SECRETARIOS

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La presidencia de la "LVIII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se declara "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a plenitud en el seno de la comisión legislativa, nos permitimos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de la Legislatura la iniciativa de decreto.

Mediante la iniciativa de decreto se propone declarar "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer, discutir y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos y acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Reconocemos el talento y el genio militar y político de José María Tecló Morelos Pérez y Pavón, quien se encargó, a la muerte de Miguel Hidalgo, de continuar la lucha por la independencia de México y así logró conquistar la mayor parte del sur del país y parte del centro, en la región del actual Estado de Morelos, donde se desarrolló, entre el 9 de febrero y el 2 de mayo de 1812, su acción militar más famosa, el Sitio de Cuautla, en la ciudad homónima, que lo convirtió en el principal enemigo del ejército realista.

La figura de Don José María Morelos y Pavón, adquirió gran presencia y se convirtió en el líder con visión de estadista del movimiento de independencia.

Tuvo gran conocimiento de los problemas sociales de las demandas y necesidades de las mujeres y hombres que buscaban la libertad y mejores condiciones de vida.

De una familia campesina y humilde, vivió en carne propia las realidades del campo y su ingente problemática. Con esfuerzo y empeño estudio y ya maduro fue ordenado sacerdote.

Fue un libertador, guerrero victorioso y genio militar, pero sobre todo, de hombre de estudio que tenía muy nítido el propósito de la creación de la Nación Mexicana independiente con gobierno propio y leyes justas, a partir de la voluntad del pueblo.

A nadie escapa que fue ejemplo de moral política, prefiriendo ser llamado Siervo de la Nación y no alteza; y concretó en los llamados "Sentimientos de la Nación", el proyecto de México y los pueblos deben ser libres, sustentados en respeto de la ley y de los derechos humanos.

Por lo expuesto y satisfechos los requisitos constitucionales y legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se declara "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón", conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto con que se acompaña.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación por la Legislatura en Pleno, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

ARTÍCULO SEGUNDO. En toda correspondencia oficial de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter Estatal o Municipal, deberá insertarse la leyenda "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2015.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

En atención de la tarea encomendada y después de haber estudiado con detenimiento la iniciativa de decreto, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Los integrantes de la Comisión Legislativa apreciamos que la iniciativa de decreto propone, fundamentalmente: crear la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Movilidad, reuniendo las funciones de la actual Secretaría del Transporte y que la Secretaría de Desarrollo Urbano absorba las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que, en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que con apego a la premisa de la eficacia e innovación gubernamental, la iniciativa propone la creación de la Secretaría de Cultura y la nueva Secretaría de Movilidad que habrá de reunir las funciones de la actual Secretaría del Transporte; que la Secretaría de Desarrollo Urbano absorba las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, destacando que los tres cambios que se proponen, encuentran su base en una lógica incrementalista y desde un enfoque de mejora permanente de la administración pública que generen las condiciones de un desarrollo integral para los mexiquenses.

Creemos también como lo expresa la iniciativa que la innovación es fundamental para permitir que las sociedades construyan los nuevos modelos de gobierno y de gobernabilidad que necesitamos para abordar los grandes retos del siglo XXI. Queda claro que los gobiernos que sean capaces de enfrentar estos retos no lo harán con métodos lentos y evolutivos, sino mediante niveles sin precedentes de innovación y liderazgo a efecto de consolidar sus procedimientos y estrategias que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales.

Que la adecuación del marco jurídico garantiza una administración pública acorde a los tiempos actuales, se trata de un "desafío adaptativo" como lo señala Ronald A. Heifetz, profesor de la Escuela de Gobierno John F. Kennedy de la Universidad de Harvard, en el cual en el sector público implica un punto de inflexión crucial en la manera de entender los asuntos públicos al punto de transformarse en un imperativo que nos exige reflexionar acerca del Estado y sus instituciones, para trascender en una mirada que involucre distinciones como democracia, buen gobierno, desarrollo integral, participación ciudadana, gobierno eficaz, entre tantas otras. Una más ligada a las emociones ciudadanas, más centrada en el ser humano y las instituciones que construye para la convivencia social.

Reconocemos que los mexiquenses, somos herederos de una riqueza cultural sin igual; por tal, la cultura y el deporte cuyo significado y alcance se han ampliado considerablemente, son un elemento esencial para un verdadero desarrollo del individuo y la sociedad, y estamos de acuerdo en que solo mediante la autonomía, capacidad de gestión, la participación ciudadana y un mayor presupuesto estaremos en las condiciones ideales de preservar, proteger y promover nuestras manifestaciones culturales, así como de dar el impulso necesario al deporte en nuestro Estado.

Es importante destacar que, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura busca contribuir considerablemente en el acercamiento de las naciones y de los pueblos para garantizar el diálogo y a su desarrollo sostenible que asegure un legado para generaciones futuras, específicamente a través de acciones de la UNESCO.

Estimamos que la cultura y el deporte, en su rica diversidad, poseen un valor intrínseco tanto para el desarrollo como para la cohesión social y la paz.

Más aún, apreciamos en la diversidad cultural una fuerza motriz del desarrollo, no sólo en lo que respecta al crecimiento económico, sino como medio de tener una vida intelectual, afectiva, moral y espiritual más enriquecedora. Esta diversidad es un componente indispensable para reducir la pobreza y alcanzar la meta del desarrollo sostenible, gracias, entre otros, al dispositivo normativo elaborado en el ámbito cultural.

Es evidente que, la cultura contribuye a la prevención del delito, promueve la participación de la sociedad en general, en actividades que transmiten mensajes alusivos a la prevención de las conductas antisociales, así como del delito.

Es necesario favorecer, un estilo de vida activo, definido como la participación de una persona en actividades físicas, cognitivas, sociales y culturales que requieren cierto esfuerzo físico y mental de manera sistemática y planeada, lo que implica, entre otras cosas: acotar las actividades sedentarias a un tiempo determinado (menos horas frente a las pantallas), incorporar la actividad física en tareas relacionadas con la ocupación principal (uso de las escaleras) y destinar un tiempo específico del día para la práctica de ejercicio (una caminata). Las actividades físicas y culturales puede reducir el grado de estrés, la ansiedad y los síntomas de depresión, además de mejorar el desempeño cognitivo de las personas, como sería el caso de la memoria, inhiben adicciones y disminuyen conductas antisociales y delictivas, favoreciendo los valores familiares y sociales.

Resulta oportuno fortalecer las actividades físicas a través del establecimiento y operación de centros para el deporte, la promoción y la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte en los municipios, en coordinación con los sectores público, social y privado, son acciones que coadyuvan a la prevención de la delincuencia juvenil y en especial a la prevención del delito, por lo que resulta de vital importancia fomentar aún más la cultura física y el deporte. Es indispensable que el deporte en el Estado se refuerce con el rescate y rehabilitación de espacios deportivos públicos en zonas de alta incidencia delictiva a través de la suma de esfuerzos del Estado con los municipios y ciudadanos.

Estamos de acuerdo en el cambio de nombre de la Secretaría de Transporte a Secretaría de Movilidad, ya que la movilidad como concepto ocupa un papel central en la sociedad, en tanto que permite la comunicación, la actividad económica e integra los espacio y las actividades; es una necesidad de todas las personas para poder acceder a los bienes y servicios básicos que hacen posible una vida digna. Al reconocerla como un derecho humano autónomo, genera compromisos y obligaciones del Estado, por lo que las políticas de movilidad bajo un enfoque de derechos humanos deben ir dirigidas a cumplir con estas obligaciones. Disponibilidad, accesibilidad y calidad como los componentes del derecho, engloba los contenidos e indicadores necesarios para este cumplimiento, que implicará una transformación normativa y de infraestructura fundamental, bajo los siguientes argumentos:

Es correcto y atiende lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Estado de México, pues uno de los derechos humanos reconocido por el Estado Mexicano es el derecho a la movilidad.

Cabe destacar que, de acuerdo al Estado de las ciudades de América Latina y el Caribe 2012, la movilidad urbana es esencial para el desarrollo social y económico en tanto permite a las personas acceder a servicios, oportunidades laborales, educativas, de relaciones sociales y disfrutar plenamente de la ciudad.

Más aún, la movilidad como derecho humano implica un conjunto de actuaciones de la Administración Pública como una política gubernamental para facilitar y propiciar el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad.

La iniciativa atiende los principios de eficacia de la movilidad que a saber son: Accesibilidad: Implica la posibilidad de movimiento de las personas; Calidad: Implica el cumplimiento satisfactorio de las necesidades de

movilidad de las personas; Seguridad: Conjunto de acciones en beneficio de las personas para disminuir los riesgos que atenten contra su vida y sus bienes.

Con la propuesta se permitirá que las personas disfruten de una movilidad eficiente y segura, debiendo las autoridades tomar las medidas necesarias para respetar, conservar y garantizar ese derecho y verificar las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos a través de un diseño adecuado del espacio público.

En nuestra opinión es completa la iniciativa de decreto, pues las adecuaciones permitirán que la Secretaría de Movilidad, además de encargarse de todo lo relacionado al transporte, se encargaría de ejecutar y atender lo que en su caso la legislatura apruebe en materia de movilidad.

También reconocemos acertada la propuesta para que la Secretaría de Desarrollo Urbano absorba las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, bajo un enfoque de eficiencia y mejora administrativa, y con esto ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano.

De acuerdo con el estudio realizado, nos permitimos realizar diversas modificaciones al proyecto de decreto, propuestas por distintos Grupos Parlamentarios conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 33. La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.</p> <p>I. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad, entendido éste como el conjunto de actuaciones de la Administración Pública como a través de una política gubernamental que facilite y propicie para facilitar y propiciar el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad;</p> <p>V. Fomentar mecanismos para garantizar en todo momento, que todas las personas en ejercicio del derecho a la movilidad se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad, así como evitar obstaculizarla, perjudicarla o poner en riesgo a las demás personas, y a que cumpla las disposiciones contenidas en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XIV. Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;</p> <p>XV. Prevenir y Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 38. La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico;</p> <p>III. Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>II. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;</p> <p>III. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p> <p>GRUPO</p>

orientándolas hacia las clases populares y la población escolar;	PARLAMENTARIO DEL PAN
<p>Artículo 1.1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, juventud y mérito civil.</p> <p>De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, juventud, instalaciones educativas y mérito civil</p> <p>III. a la XV. ...</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
<p>TRANSITORIOS</p> <p>TERCERO.- La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Secretarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente decreto.</p> <p>CUARTO. El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretarías de Cultura, de Movilidad y de Desarrollo Urbano y Metropolitano, así como realizar las reformas necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Por las razones expuestas y advirtiendo el beneficio social de la iniciativa, así como el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de la iniciativa de decreto y el evidente beneficio que conlleva a los Municipios del Estado de México, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones VIII, XIII y XVI del artículo 19, el artículo 31 en su párrafo primero y en su fracción XIX, los artículos 33, 37 y 38; se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 31 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;

IX. a XII. ...

XIII. Secretaría de Cultura;

XIV. a XV. ...

XVI. Secretaría de Movilidad;

XVII. a XVIII. ...

...

...

...

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.

...

I. a XVIII. ...

XIX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

XX. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones, programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;

XXI. Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;

XXII. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;

XXIII. Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;

XXIV. Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;

XXV. Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;

XXVI. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;

XXVII. Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquéllas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;

XXVIII. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;

XXIX. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexicana;

XXX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

I. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de una política gubernamental que facilite y propicie el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad;

II. Propiciar que las personas tengan derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura;

III. Instrumentar programas y campañas de capacitación y difusión permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos viales y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía;

IV. Verificar las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos a través de un diseño adecuado del espacio público;

V. Fomentar mecanismos para garantizar en todo momento, que todas las personas en ejercicio del derecho a la movilidad se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad, así como evitar perjudicarla o poner en riesgo a las demás personas, y a que cumpla las disposiciones contenidas en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Realizar campañas permanentes de educación vial para promover la cultura de la movilidad, con el objeto de reducir índices de accidentes, fomentar el trato respetuoso y erradicar la violencia con atención especial a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y demás grupos vulnerables;

VII. Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos;

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

- IX.** Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;
- X.** Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;
- XI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;
- XII.** Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;
- XIII.** Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla;
- XIV.** Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;
- XV.** Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;
- XVI.** Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje;
- XVII.** Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones, en los casos de uso de la infraestructura vial primaria;
- XVIII.** Realizar las tareas relativas a ingeniería del transporte, coordinándose con otras autoridades cuando así fuere procedente;
- XIX.** Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte;
- XX.** Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte;
- XXI.** Emitir las disposiciones administrativas necesarias para la desconcentración por región de la Secretaría, así como las facultades de las unidades desconcentradas;
- XXII.** Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;
- XXIII.** Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;
- XXIV.** Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades;
- XXV.** Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos Indicante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;

XXVI. Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en la modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;

XXVII. Definir, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

XXVIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.

Artículo 38.- La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;
- II.** Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico;
- III.** Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable;
- IV.** Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;
- V.** Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar;
- VI.** Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad;
- VII.** Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales;
- VIII.** Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;
- IX.** Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;
- X.** Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural;
- XI.** Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México;
- XII.** Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;
- XIII.** Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad;
- XIV.** Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas;
- XV.** Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular;

XVI. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;

XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;

XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;

XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;

XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;

XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;

XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción II del artículo 1.1, la denominación del Libro Tercero, el artículo 3.1, la fracción V del artículo 3.2, la fracción V del artículo 3.3. Se derogan los Títulos Quinto y Sexto del Libro Tercero y los artículos 3.49, 3.50, 3.51, 3.52, 3.53 y 3.54 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.1.- ...

I. ...

II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, juventud y mérito civil;

III. a XV. ...

LIBRO TERCERO

De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, juventud, instalaciones educativas y mérito civil.

Artículo 3.1.- Este Libro tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, el ejercicio profesional y el mérito civil, así como promover e impulsar la investigación científica y tecnológica, la educación ambiental, y la atención a la juventud.

Artículo 3.2.- ...

I. a IV. ...

V. Promover la educación ambiental y la atención a la juventud;

VI. ...

Artículo 3.3.- ...

I. a IV. ...

V. Las instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación científica y tecnológica y la atención a la juventud;

VI. ...

TÍTULO QUINTO
Del Instituto Mexiquense de Cultura
(Derogado)

Artículo 3.49.- Derogado.

Artículo 3.50.- Derogado.

Artículo 3.51.- Derogado

TÍTULO SEXTO
Del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
(Derogado)

Artículo 3.52.- Derogado

Artículo 3.53.- Derogado

Artículo 3.54.- Derogado

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Secretarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretarías de Cultura, de Movilidad y de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Cultura en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

SEXTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Cultura.

SÉPTIMO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en el Instituto Mexiquense de Cultura y el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Movilidad en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Transporte.

NOVENO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Transporte, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano.

DÉCIMO PRIMERO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento de presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 21 en su fracción XXII y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, se deroga la fracción II del artículo 19 y el artículo 21 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Habiendo realizado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y en lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la “LVIII” Legislatura por el Diputado Fernando García Enríquez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas, del estudio realizado desprendemos que la iniciativa de decreto propone entre otras materias, suprimir la Secretaría de Seguridad Ciudadana, crear la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, como un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y la reordenación de diversas atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención con las facultades que le confiere el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Derivamos del estudio realizado que la iniciativa de decreto, con el ánimo de fortalecer la protección y la seguridad pública y basándose en la Comisión Nacional de Seguridad, propone:

- La desaparición de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- La creación de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, como un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, cuya coordinación, planeación, supervisión y evaluación esté a su cargo, permitiendo, con ello, encabezar las políticas en materia de seguridad pública al interior del Estado de México, de prevención del delito, así como del sistema penitenciario estatal.
- Que la Secretaría General de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, se encargue de formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad al interior del Estado y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Estatal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Estatal; coadyuvar a la prevención del delito; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
- En el contexto de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, sea la Secretaría General de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, la que presida el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en ausencia del Gobernador del Estado; la que proponga acciones tendientes a asegurar la coordinación entre el Estado, la Federación, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La que proponga a los Consejos Estatal y Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la profesionalización policial, los criterios para establecer academias e institutos

para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial. La que participe, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales, y la que coordine las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas en el Estado de México.

- Que la Policía Estatal estaría adscrita a la Secretaría General de Gobierno. En ese sentido, será el Secretario General de Gobierno quien propondrá al Gobernador del Estado para su designación, al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- Que la Secretaría General de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, tendrá la atribución directa de proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio estatal, y efectuaría, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, estudios sobre los actos delictivos no denunciados.
- Que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana promueva a nombre de la Secretaría General de Gobierno, la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación vigente.
- Que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana auxilie al Poder Judicial del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios. Asimismo, auxiliaría a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la persecución de los delitos, y dispondría de la fuerza pública, en términos de las disposiciones legales aplicables, en las situaciones de alteración grave del orden público.
- Que a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, la Secretaría General de Gobierno sea la dependencia que de manera directa ejecute las penas por delitos del orden estatal y federal y administre el sistema penitenciario estatal y de tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos, así como la dependencia que de manera inmediata organice y dirija las actividades de apoyo a liberados.
- Que además de mantener sus atribuciones en materia de operación de la investigación e información en materia de seguridad estatal, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, coordine, opere e impulse la mejora continua del sistema de información, reportes y registro de datos en materia criminal, desarrolle las políticas, normas y sistemas para el debido suministro permanente e intercambio de información en materia de seguridad pública entre las autoridades competentes, y establezca un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos.
- Que la política de seguridad y prevención del delito en el Estado de México cuente con un marco institucional coordinado y eficaz.

En este contexto, advertimos, con la iniciativa, que es indispensable fortalecer a las instituciones de seguridad en la Entidad para que transiten de un estado reactivo a uno proactivo, de manera que una vez analizadas las amenazas potenciales en el entorno y su posible evolución, se diseñen acciones que modifiquen esas conductas anticipándose a las amenazas de peligro a la seguridad ciudadana.

Encontramos que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Asimismo, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Reglamentaria del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Coincidimos, en que una de las tareas fundamentales del gobierno es la de proporcionar la debida protección a sus habitantes, lo que implica que los individuos puedan desarrollar a plenitud sus capacidades y gozar plenamente de todos sus derechos en un marco de paz y libertad.

Apreciamos conveniente que para cumplir con esta tarea fundamental se implemente un esquema integral de protección y seguridad que tenga como eje fundamental al ciudadano y el respeto de sus derechos humanos y que este esquema permita la coordinación de las tareas policiales, el desarrollo de políticas de prevención del delito, el control del sistema penitenciario y de readaptación social, así como el del manejo oportuno y control de la información sobre la seguridad pública estatal.

Creemos que la iniciativa favorece un engranaje institucional que brindará mejores condiciones de organización, gestión efectiva y coordinación, para el cumplimiento de esta labor sustantiva.

Por otra parte, es consecuente, con la capacidad de reacción para implementar reingenierías administrativas, con los principios de eficacia, transparencia y efectividad, que incorporen a la función pública, estrategias organizativas incluyentes que atiendan a nuevas necesidades o reclamos de la ciudadanía, es obligación esencial.

De igual forma, el contar con estructuras administrativas que faciliten la incorporación del ciudadano en la planeación, implementación y revisión de las políticas públicas encaminadas a fortalecer un entorno de paz y desarrollo para todos. Y esquemas que faciliten la supervisión y cumplimiento absoluto del respeto de los derechos humanos.

Entendemos que una forma de vigorizar la seguridad y combatir a los delincuentes es a través de la actualización, transformación y fortalecimiento de las dependencias y cuerpos fundamentales para esta tarea, como se propone en la iniciativa de decreto.

Por otra parte, el estudio realizado derivamos la pertinencia de enriquecer la iniciativa de decreto con modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 21.- ...</p> <p>XXII. Ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables le otorgan en materia de seguridad pública, y dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, para quedar como sigue: como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, en adelante la Comisión.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>NATURALEZA Y OBJETO</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, en adelante la Comisión.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 1 (2). La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México tiene tendrá por objeto planear, programar, dirigir controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, protección civil, administración de la seguridad</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado.	
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
<p>Artículo 4. (3) Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Buscar los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas de seguridad pública ciudadana.</p> <p>IV. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 6. (5) La organización y el funcionamiento de la Comisión se regirán por las disposiciones de esta Ley y por las establecidas en la Ley de Seguridad del Estado de México, y por su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
CAPÍTULO III DEL COMISIONADO	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
<p>Artículo (7). Para ser designado Comisionado se deben satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; III. Tener como mínimo treinta años de edad; IV. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado; V. Tener reconocida capacidad profesional y probidad; VI. Contar con cinco años de experiencia en materia de seguridad pública; VII. No haber sido sentenciado por delito doloso ni inhabilitado en ningún ámbito de gobierno en el ejercicio del servicio público; y VIII. Someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
<p>Artículo 5. (8) El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>II. Ejercer, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables, el mando directo de las instituciones policiales del Estado, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>III. Asumir, por acuerdo del Secretario General de Gobierno, la representación legal de Representar legalmente a la Comisión con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados o subalternos para que la ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con la legislación en la materia.</p> <p>V. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno le confieran y mantenerlos informados de su desarrollo y cumplimiento.</p> <p>IX. Acordar con el Secretario General de Gobierno la aprobación de Aprobar la estructura orgánica y el Manual General de Organización de la Comisión, así como los manuales de procedimientos que le correspondan y remitirlos a la Secretaría de Finanzas para su autorización.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

<p>XX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública.</p> <p>XXIV. Proponer a la Secretaría General de Gobierno los lineamientos para la difusión de las actividades y funciones de la Comisión para efectos de su determinación con la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Comunicación Social, los lineamientos para la difusión de las actividades y funciones de la Comisión.</p> <p>XXVI. Someter a la aprobación del Gobernador del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, los programas prioritarios y estratégicos de la Comisión, así como disponer las acciones necesarias para su cumplimiento.</p> <p>XXVII. Proponer a la Secretaría General de Gobierno Aprobar los anteproyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Comisión, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas.</p>	
<p>TRANSITORIOS</p> <p>TERCERO.- La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Secretarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente decreto.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

Por lo expuesto y apreciando que la iniciativa, mejora la atención de seguridad pública en beneficio de la sociedad y satisface los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 21 en su fracción XXII y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, se deroga la fracción II del artículo 19 y el artículo 21 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO**

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 21 en su fracción XXII. Se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII. Se derogan la fracción II del artículo 19 y el artículo 21 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. ...

II. Derogada.

III. a XVIII. ...

...

...

...

Artículo 21.- ...

I. a XXI. ...

XXII. Ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones en materia de seguridad pública, y dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXIII. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad pública;

XXIV. Tramitar por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXV. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXVI. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de la norma en materia de justicia para adolescentes a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXVII. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos;

XXVIII. Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

XXIX. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XXX. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado;

XXXI. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes;

XXXII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 21 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, en adelante la Comisión.

Artículo 2.- La Comisión tiene por objeto planear, programar, dirigir controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, protección civil, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Buscar los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas de seguridad pública.

II. Buscar los mecanismos para garantizar la participación social y ciudadana en la vigilancia del desarrollo de las actividades de la Comisión.

III. Buscar los mecanismos para garantizar la promoción y cumplimiento del respeto a los derechos humanos.

IV. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública.

- V.** Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre.
- VI.** Impulsar las acciones necesarias para promover la participación de la comunidad en materia de seguridad pública.
- VII.** Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos.
- VIII.** Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
- IX.** Impulsar la coordinación de las instituciones policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios.
- X.** Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policiales.
- XI.** Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública.
- XII.** Participar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal.
- XIII.** Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas aplicables.
- XIV.** Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado.
- XV.** Establecer y vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario.
- XVI.** Administrar los centros de reinserción social y tramitar las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos.
- XVII.** Vigilar el establecimiento de las instituciones y la aplicación de la norma, en el ámbito de su competencia, en materia de justicia para adolescentes.
- XVIII.** Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan.
- XIX.** Establecer mecanismos de coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- XX.** Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado, federales, municipales o del Distrito Federal competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de portación de armas y explosivos.

XXI. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes.

XXII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos.

XXIII. Coordinar planes y operativos para la defensa y protección del medio ambiente, a fin de preservar y salvaguardar los recursos naturales de la entidad.

XXIV. Retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano.

XXV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 4.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5.- La organización y el funcionamiento de la Comisión se regirán por las disposiciones de esta Ley y por las establecidas en la Ley de Seguridad del Estado de México, por su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DEL COMISIONADO

Artículo 6.- La Comisión estará a cargo de un Comisionado, quien será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Artículo 7.- Para ser designado Comisionado se deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

III. Tener como mínimo treinta años de edad.

IV. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado.

V. Tener reconocida capacidad profesional y probidad.

VI. Contar con cinco años de experiencia en materia de seguridad pública.

VII. No haber sido sentenciado por delito doloso ni inhabilitado en ningún ámbito de gobierno en el ejercicio del servicio público.

VIII. Someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 8.- El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Fijar, dirigir y controlar la política general de la Comisión, de conformidad con los objetivos, estrategias y líneas de acción consideradas en el Plan de Desarrollo del Estado de México y las que determine el Gobernador del Estado.

II. Ejercer, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables, el mando directo de las instituciones policiales del Estado, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

III. Asumir, por acuerdo del Secretario General de Gobierno, la representación legal de la Comisión con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia, así como sustituir y

delegar esta representación en uno o más apoderados o subalternos para que la ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con la legislación en la materia.

IV. Planear, coordinar, supervisar y evaluar, en términos de la legislación aplicable, a las instancias administrativas que dependan de la Comisión, a efecto de que sus actividades se vinculen con la planeación del desarrollo estatal.

V. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno le confieran y mantenerlos informados de su desarrollo y cumplimiento.

VI. Ordenar la realización de evaluaciones a las políticas, programas y estrategias que se implementen en materia de seguridad pública en el Estado y recomendar acciones que contribuyan a mejorar su cumplimiento.

VII. Acordar con el Secretario General del Gobierno para proponer al Gobernador del Estado las iniciativas de ley o decreto, así como los proyectos de reglamentos, acuerdos y convenios sobre los asuntos competencia de la Comisión.

VIII. Comparecer ante la Legislatura del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para informar del estado que guarda su ramo o sector o bien, cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones.

IX. Acordar con el Secretario General de Gobierno la aprobación de la estructura orgánica y el Manual General de Organización de la Comisión, así como los manuales de procedimientos que le correspondan y remitirlos a la Secretaría de Finanzas para su autorización.

X. Formular y ejecutar los programas relativos a la seguridad pública, tránsito, preservación del orden público, protección civil, prevención del delito, reinserción social y pirotecnia.

XI. Autorizar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar acciones de inteligencia para la prevención, combate al delito y responsabilidades administrativas, con la finalidad de que el personal de la Comisión actúe bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal.

XII. Dictar y supervisar las acciones en materia del Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Policial.

XIII. Crear agrupamientos especializados con funciones de investigación, prevención y reacción para el desempeño de las funciones de seguridad pública.

XIV. Presidir los órganos colegiados que se integren para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, o nombrar al servidor público que los dirija y en su caso lo represente, salvo en aquellos casos en los que la ley determine quién habrá de conducirlos.

XV. Solicitar la colaboración y establecer la coordinación, supervisión y control operativo de los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función pública, considerando la modalidad de la prestación del servicio autorizado.

XVI. Coordinar la participación de otras dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal que por el ámbito de su competencia deban participar en la prevención y atención de desastres, contingencias y emergencias, hasta el retorno a la normalidad.

XVII. Acordar con el Secretario General de Gobierno presentar al Gobernador del Estado, los asuntos que requieran de su intervención, que correspondan al sector de esta dependencia.

XVIII. Acordar con el Secretario General de Gobierno presentar al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de los servidores públicos de mando superior de la Comisión y resolver, en el ámbito de su competencia, lo relativo al ingreso, promoción y remoción de los demás servidores públicos adscritos a esta dependencia.

- XIX.** Designar y remover a los representantes de la Comisión en las comisiones, comités, organismos auxiliares y demás instancias en las que participe dicha dependencia.
- XX.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública.
- XXI.** Establecer las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, y auxiliar a las autoridades competentes que lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos.
- XXII.** Instaurar mecanismos y programas que fomenten la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública y prevención del delito.
- XXIII.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.
- XXIV.** Proponer a la Secretaría General de Gobierno para efectos de su determinación con la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Comunicación Social.
- XXV.** Implantar lineamientos y políticas para la coordinación de la Comisión con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXVI.** Someter a la aprobación del Gobernador del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, los programas prioritarios y estratégicos de la Comisión, así como disponer las acciones necesarias para su cumplimiento.
- XXVII.** Proponer a la Secretaría General de Gobierno los anteproyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Comisión.
- XXVIII.** Proponer y suscribir acuerdos y convenios con corporaciones policiales, organismos e instituciones nacionales y extranjeras, tanto públicas como privadas, para el intercambio de planes y programas en materia de seguridad pública, protección civil, prevención y reinserción social y tratamiento de rehabilitación y asistencia social de adolescentes y demás atribuciones conferidas a la Comisión.
- XXIX.** Expedir las autorizaciones para la prestación del servicio de seguridad privada en el territorio del Estado de México y en su caso las revalidaciones, revocaciones o modificaciones de las autorizaciones otorgadas para dicho efecto.
- XXX.** Promover y coordinar la realización de estudios en materia de seguridad pública e investigación criminal.
- XXXI.** Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones aplicables y resolver las dudas que se susciten sobre los casos no previstos en el mismo.
- XXXII.** Recomendar los perfiles y los métodos de selección para el acceso a las instituciones de seguridad pública e investigación criminal.
- XXXIII.** Establecer mecanismos y programas que permitan controlar y regular las tiendas al interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes, los albergues temporales y las preceptorías juveniles regionales.
- XXXIV.** Emitir lineamientos, reglas, políticas, criterios y otras disposiciones jurídico administrativas que rijan el funcionamiento de las unidades administrativas de la Comisión.
- XXXV.** Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales y administrativas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Secretarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se transferirán o reasignarán a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los términos que al efecto se acuerden. Los recursos humanos que se transfieran a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana conservarán su antigüedad y demás derechos laborales adquiridos.

SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, administrativos y demás documentación y papelería hagan referencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se entenderá a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

SÉPTIMO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán y resolverán por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a las contenidas en el presente Decreto.

NOVENO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, en un plazo no mayor a treinta días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, le confieren remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, diversas iniciativas de decreto, en materia de orden y competitividad, presentadas por el Titular del Ejecutivo Estatal y por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En atención a la coincidencia de las materias propuestas y con apoyo en la técnica legislativa y en los principios de economía procesal determinamos estudiar conjuntamente las iniciativas y elaborar un dictamen y un proyecto de decreto.

Después del estudio cuidadoso de las iniciativas y discutidas con la mayor amplitud en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Las Iniciativas de Decreto fueron presentadas a la resolución de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal y diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 51 fracciones I y II, y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México y se reforman diversos ordenamientos jurídicos, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Expide la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México y reforma diversos ordenamientos jurídicos.

Propone disposiciones jurídicas que regulan la apertura y funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Establecimientos Mercantiles del Estado de México, en nombre del Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Regula el establecimiento y funcionamiento de los giros mercantiles en el territorio estatal.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Código Administrativo del Estado de México; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Persigue que los propietarios y encargados de los establecimientos mercantiles se abstengan de servir o comercien bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas que producen alteraciones físicas o biológicas que dañan la salud de manera inmediata, temporal o permanente; o incluso, ocasionan la muerte.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que es importante implementar políticas públicas suficientes para potenciar el crecimiento económico sostenido de la Entidad, para que en el corto y mediano plazo, se generen más y mejores empleos

que redunden en mayores niveles de bienestar para las y los mexiquenses y esta es una función esencial del Estado.

Creemos también que para favorecer una economía competitiva que triga inversiones productivas, se requiere una legislación nueva y actualizada que dé certeza a los inversionistas, reduzca la corrupción y la burocracia, concordante con la normatividad municipal.

Desde luego, deben impulsarse mejores prácticas económicas y concretarse de los objetivos programados y sobre todo, generar condiciones que motiven la inversión y favorezca la seguridad, factor indispensable para la atracción de inversiones productivas, para el pleno desarrollo de las ya existentes, y para la paz social; no por nada una de las demandas más apremiantes de la sociedad y del sector empresarial es la seguridad pública y jurídica.

En este sentido, las propuestas buscan generar disposiciones y que garanticen condiciones para el desarrollo económico del Estado de México.

Apreciamos que las propuestas contienen disposiciones tendientes al establecimiento de un marco legal único que ordene la actividad comercial e incentive la competitividad económica de la Entidad, así como cerrar espacios propicios para la delincuencia común y organizada. Con lo cual, se pone de manifiesto la decidida intención del Gobierno del Estado para fortalecer la comunicación y vinculación entre empresarios y gobierno, lo que permite implementar políticas públicas que den resultados, así como detectar eficazmente actividades ilegales para su pronta contención y erradicación. En el caso particular de la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México, encontramos que conlleva una serie de novedosos avances que pretenden ordenar y agilizar acciones y procedimientos a favor de las actividades comerciales que contempla, entre otras:

Clasifica las unidades económicas como de bajo, mediano y alto impacto, definiendo a estas últimas, como aquellas cuya actividad principal es la venta o suministro de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, así como las relacionadas a las actividades automotrices, como lo es la compraventa de partes usadas, los aserraderos, casas de empeño y las dedicadas a la compra y/o venta de oro y plata.

Identifica las unidades económicas de mediano impacto, como aquellas a las que se les autoriza, sin ser su actividad principal, la venta o suministro de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato.

Precisa que, las de bajo impacto, son las unidades económicas que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, y todas aquellas diferentes a las consideradas de alto y mediano impacto, es decir, la mayoría de unidades donde se practica el comercio común, como lo son abarroterías, salones de belleza, recauderías, tintorerías, entre otros.

Erige la coordinación entre el Estado y los municipios para operar el Sistema de Unidades Económicas, que tiene como finalidad el registro de todos los establecimientos mercantiles que se pretendan abrir o estén en función dentro del territorio estatal.

Crea la denominada ventanilla de gestión, a cargo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se tramitará la apertura de las unidades económicas de mediano y alto impacto, así como la llamada ventanilla única a cargo del municipio, que tramitará todo lo relacionado con las unidades económicas de bajo impacto.

Establece plazos de respuesta a las autoridades para emitir los permisos, licencias, dictámenes, cédula informativa de zonificación y los demás trámites que se tengan que realizar para la apertura y funcionamiento de las unidades económicas, en aras de promover la competitividad y la certeza jurídica de todo aquél que desee tener un establecimiento comercial en el Estado de México, evitando cualquier tipo de discrecionalidad al respecto.

Obliga a los servidores públicos que estén a cargo de las ventanillas a informar a los solicitantes sobre los requisitos, el costo y el tiempo que la Ley establece para el trámite que pretenden. Asimismo, las autoridades deben de dar respuesta a la petición en los plazos señalados, ya que su incumplimiento será motivo de responsabilidad administrativa.

Faculta al Estado para, en coordinación con los municipios, establecer zonas en las que se permita la instalación y funcionamiento de las unidades económicas de alto impacto donde su actividad principal sea la

venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos y que se dediquen al aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil.

Prohíbe, fin de promover el respeto a los derechos y dignidad de las mujeres, la instalación de unidades económicas donde se presenten espectáculos con baile de carácter sexual o erótico, coloquialmente conocido como table dance.

Establece controles para las unidades económicas que se dedican al aprovechamiento de autopartes de los vehículos que han concluido su vida útil, las cuales no estaban ni reconocidas, ni reguladas, dando lugar a que estas se prestaran para actividades fuera de la ley.

Contiene un elemento coercible necesario, por lo que prevé un apartado de sanciones, a fin de que proceda la imposición de multas, la suspensión y, en su caso, la clausura de las unidades económicas que incumplan lo establecido en la presente Ley.

Por otra parte, compartimos la reforma a la propuesta del Código Administrativo del Estado de México para regular a los vehículos que se encuentren abandonados en estacionamientos de servicio al público, sujetándolos al procedimiento de chatarrización.

Finalmente, es de mencionar, que si bien una de las principales obligaciones del Gobierno del Estado es garantizar la vigencia de Estado de Derecho, esto no es justificación para entorpecer la vida económica de la Entidad, sino al contrario, con este tipo de leyes se pretende encausar dicha actividad económica para que los actores que participan en ella, lo hagan en igualdad de circunstancias, tengan la seguridad jurídica necesaria para evitar abusos de autoridades y, además, protegerla de la incursión de la delincuencia, lo que sin duda, volverá al Estado de México más competitivo para la inversión.

Con motivo del estudio realizado, las comisiones dictaminadoras coincidieron en realizar las adecuaciones que a continuación se indica:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México.	GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y PRI
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: V. Centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos similares : A las unidades económicas dedicadas, principalmente, a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con o sin pista de baile. XIV. Ley: A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. XVII. Máquina tragamonedas: Al dispositivo a través del cual el usuario realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
Artículo 5. Corresponde a las autoridades, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:	GRUPO PARLAMENTARIO

<p>II. Promover la participación de la inversión a las unidades económicas a través de estímulos fiscales y no fiscales, cuando los titulares domicilien y tributen en la entidad.</p>	<p>DEL PRI</p>
<p>Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:</p> <p>VII. Establecer los mecanismos para la aplicación de estímulos fiscales y no fiscales a que sean acreedores los titulares de las unidades económicas.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
<p>Artículo 7. Corresponde a los municipios:</p> <p>IX. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras substancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 13. El servidor público que esté a cargo de las ventanillas informará al solicitante o representante legal todo el procedimiento que se debe llevar a cabo, los requisitos y el costo legal necesario para la obtención de la autorización, así mismo, integrará solo los expedientes que cuenten con todos los documentos requeridos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso se podrá negar la recepción de documentos o solicitudes que cumplan con los requisitos del trámite solicitado, mismos que serán canalizados al área correspondiente para que se determine lo conducente.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 21. Los titulares de las unidades económicas tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>II. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la comisión de conductas ilícitas o lesivas a la persona humana o se incite a estas.</p> <p>XIV. Atender las disposiciones en materia de control y humo del tabaco.</p> <p>XV. Señalar y tener a la vista del público las salidas de emergencia, así como la localización de extintores y otros dispositivos para el control de siniestros.</p> <p>XVI. Permitir el libre acceso a las instalaciones sanitarias a mujeres embarazadas y adultos mayores.</p> <p>XVII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo que antecede, los titulares y/o dependientes de las unidades económicas de actividad de mediano y alto impacto deberán:</p> <p>IX. Destruir las botellas vacías de vinos y licores.</p> <p>X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>Artículo 37. Las unidades económicas en las que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. No instalarse a menos de 250 metros a la redonda de algún centro escolar, con excepción de las contempladas en los tipos C y D en el presente y en el siguiente artículo, cuyos rangos de distancia permitida será de 500 metros.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 39. Está prohibida la instalación de máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades en unidades económicas que no cuenten con la autorización para tal efecto.</p> <p>No se considerarán maquinas tragamonedas:</p> <p>I. Las máquinas expendedoras que permiten la entrega de bienes o servicios a cambio de un precio que corresponda al valor de mercado de los bienes o servicios que la máquina entregue.</p> <p>II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; a condición de que sus mecanismos no permitan algún tipo de apuesta o permitan el pago de premios en dinero, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente.</p> <p>III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar o apostar a las competencias hípcas o deportivas, ubicadas dentro de los establecimientos. Estas terminales o máquinas deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados y contar con la homologación expedida por la autoridad competente.</p> <p>El incumplimiento del presente artículo será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
<p>Artículo 85. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán:</p> <p>IX. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:</p> <p>a) Contar con el uso de suelo y superficie establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
<p>Artículo 96. Las disposiciones de esta Sección tienen como finalidad establecer y regular la operación, funcionamiento y administración de las unidades económicas que su actividad principal es el aprovechamiento de vehículos usados o siniestrados.</p> <p>Estas unidades económicas se ubicarán en las zonas especiales que para tal efecto determine la autoridad, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en el Código Administrativo del Estado de México.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
<p>Artículo 112. La Secretaría de Desarrollo Urbano, a solicitud del Municipio, y en ejercicio de sus atribuciones determinará las zonas especiales para las unidades económicas donde se realicen actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos y que tengan como actividad principal el aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>

Los planes municipales de desarrollo urbano deberán contemplar el uso de suelo que permita estas zonas.	
<p>TRANSITORIOS</p> <p>QUINTO. Los ayuntamientos que cuenten con unidades económicas que tengan como actividad principal la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos y/o que tengan como actividad principal el aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil, deberán contar con las zonas especiales que haya autorizado la Secretaría de Desarrollo Urbano, para el establecimiento de éstas, a más tardar 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse diversas iniciativas de decreto, en materia de orden y competitividad, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO**

PRESIDENTE

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. LUIS ENRIQUE
MARTÍNEZ VENTURA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO
COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y FINALIDAD**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México.

Lo relativo al fomento, atracción de la inversión productiva nacional y extranjera e instalación de empresas y parques industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividad económica: Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.

II. Actividad principal: A la que en un periodo de un año genere más ingresos u ocupe más personal.

III. Aforo: Al límite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en una unidad económica, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad del servicio y la accesibilidad dentro del mismo, el cual será determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

IV. Baile con contenido sexual. Al que realizan personas desnudas y/o semidesnudas con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente en una unidad económica cuya actividad principal es la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato.

V. Centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos: A las unidades económicas dedicadas, principalmente, a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con o sin pista de baile.

VI. Casa de empeño: A la unidad económica que otorga préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

VII. Código Financiero: Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

VIII. Comercializadora: A la unidad económica donde se ejerce la compra y/o venta de oro y/o plata.

IX. Consejo Rector: A la autoridad encargada de emitir el dictamen de factibilidad correspondiente.

X. COPRISEM: A la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

XI. Dependiente: A toda persona que desempeñe, constantemente, las gestiones propias del funcionamiento de la unidad económica en ausencia, a nombre y cuenta del titular.

XII. Dictamen de Factibilidad: Al documento emitido por el consejo rector respectivo, que determina la pertinencia para la apertura de una unidad económica.

XIII. Enseres en vía pública: A aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que otorga la unidad económica.

XIV. Ley: A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

XV. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

XVI. Licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento: Al acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales.

XVII. Máquina tragamonedas: Al dispositivo a través del cual el usuario realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.

XVIII. Permisionario de casas de empeño y comercializadora: A la persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso para operar la actividad económica a que se refiere esta Ley.

XIX. Permiso: Al que se expide al solicitante para que realice una actividad económica.

XX. Permiso para colocar enseres: Al acto administrativo que emite la autoridad para que una persona física o jurídica colectiva pueda ocupar y/o colocar en la vía pública, enseres o instalaciones de la unidad económica.

XXI. Peticionario o solicitante: A la persona física o jurídica colectiva que requiera la expedición, revalidación, reposición o modificación de un permiso o licencia de funcionamiento.

XXII. Pignorante o deudor prendario: A la persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.

XXIII. Pignorar: Al acto de dejar en prenda un bien como garantía de un préstamo.

XXIV. Proveedor: A la persona física o jurídica colectiva que, habitual o periódicamente, vende o compra a la comercializadora.

XXV. Refrendo de empeño: Al proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.

XXVI. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Unidades Económicas.

XXVII. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Unidades Económicas.

XXVIII. Responsable de un inmueble: A la persona, física o jurídica colectiva, que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble.

XXIX. Sistema: A las acciones que se realizan para agilizar, integrar, alimentar, difundir, orientar y gestionar la apertura de las unidades económicas, a través de un registro y ventanillas de gestión sistematizadas.

XXX. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido permiso o licencia de funcionamiento.

XXXI. Traspaso: A la transmisión que realiza el titular de un permiso o una licencia de funcionamiento.

XXXII. Unidad económica: A la productora de bienes y servicios.

XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieren dictamen de factibilidad.

XXXIV. Unidad económica de bajo impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.

XXXV. Unidad económica de mediano impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.

XXXVI. Valuador: A la persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Finanzas, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.

XXXVII. Ventanilla de gestión: Al órgano administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico.

XXXVIII. Ventanilla única: Al órgano administrativo del Municipio.

XXXIX. Verificación: Al acto administrativo por el que se realiza la evaluación a través de la revisión ocular, comprobación o examen de documentos, en la unidad económica.

XL. Verificadores: A los servidores públicos autorizados que inspeccionan las actividades que se realizan en las unidades económicas y comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

XLI. Zona especial: A los conjuntos urbanos de unidades económicas de Alto Impacto donde se establecerán las unidades que sus actividades principales sean la de tianguis de autos y la de aprovechamiento de autopartes.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se aplicarán, de forma supletoria, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, los Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México, Administrativo del Estado de México, de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Civil del Estado de México y de Procedimientos Civiles del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:

- I. Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- II. Secretaría de Finanzas.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. Secretaría de Desarrollo Urbano.
- V. Secretaría de Desarrollo Agropecuario
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico.
- VII. Secretaría del Medio Ambiente.
- VIII. Ayuntamientos.
- IX. COPRISEM.

Artículo 5. Corresponde a las autoridades, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

- I. Promover y fomentar, mediante facilidades administrativas las actividades de las unidades económicas.
- II. Promover la participación de la inversión a las unidades económicas a través de estímulos fiscales y no fiscales, cuando los titulares domicilien y tributen en la entidad.
- III. Instalar y priorizar la utilización de las ventanillas que esta Ley contempla.
- IV. Alimentar el Sistema.
- V. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de unidades económicas.
- VI. Emitir acuerdos y programas que permitan la instalación y el funcionamiento de unidades económicas.
- VII. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Entidad y sus municipios.
- VIII. Determinar acciones de simplificación.
- IX. Instruir la realización y el trámite de visitas de verificación.
- X. Dar respuesta, en un término de tres días hábiles, a las solicitudes que le realice la ventanilla única, y de cinco días hábiles a las realizadas por la ventanilla de gestión.

Los términos anteriores podrán prorrogarse hasta por 5 días hábiles, siempre y cuando se justifique.

- XI. Establecer las zonas especiales a que hace referencia esta Ley.
- XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Crear y operar el Sistema.
- II. Integrar el Registro Estatal.
- III. Integrar y operar la ventanilla de gestión.
- IV. Facultar a las autoridades acreditadas el acceso al registro estatal.
- V. Verificar que los productos que se vendan o suministren en las unidades económicas sean lícitos.
- VI. Dar vista a la autoridad competente cuando de la visita de verificación en la unidad económica se desprenda un hecho ilícito.
- VII. Establecer los mecanismos para la aplicación de estímulos fiscales y no fiscales a que sean acreedores los titulares de las unidades económicas.
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Corresponde a los municipios:

- I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.
- II. Integrar y operar la ventanilla única.
- III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.
- IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.
- V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.
- VI. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.
- VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.
- VIII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley.
- IX. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras sustancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables.
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 8. El Sistema se integrará por los registros de las unidades económicas y las ventanillas que operarán de manera permanente, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, conteniendo la información básica de las unidades económicas.

Artículo 9. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

- I. A cada unidad económica corresponde una clave única e irrepetible, que será utilizada por el titular para efecto de manifestar las modificaciones y trasposos que se efectúen en los términos de esta Ley, y con esta igualmente podrá accederse al registro.

II. El Sistema generará los acuses de recibo, una vez que el solicitante o representante legal haya dado cumplimiento a todos los requisitos que establece esta Ley.

III. Los acuses de recibo contendrán la serie alfanumérica a que se refiere la fracción I, que permita identificar el municipio a que corresponde la ubicación de la unidad económica, la clasificación de bajo, mediano o alto impacto de la unidad económica y la fecha de ingreso del permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.

IV. Las autoridades y los titulares tendrán acceso al Sistema vía Internet.

V. Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda a las autoridades.

VI. Los requisitos para los trámites que contempla esta Ley deberán estar disponibles en Internet.

SECCIÓN I DEL REGISTRO ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 10. Los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad.

Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.

II. Nombre del municipio.

III. Nombre del titular.

IV. Actividad económica.

V. Fecha de inicio de actividades.

VI. Tipo de impacto.

VII. Domicilio de la unidad económica.

VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.

IX. Sanciones en su caso.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LAS VENTANILLAS

Artículo 12. Las ventanillas tienen como finalidad la simplificación de trámites que le sean solicitados, tendrán la más amplia facultad de gestión ante las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones.

Las ventanillas se conformarán por la ventanilla de gestión y la ventanilla única.

Artículo 13. El servidor público que esté a cargo de las ventanillas informará al solicitante o representante legal todo el procedimiento que se debe llevar a cabo, los requisitos y el costo legal necesario para la obtención de la autorización, así mismo, integrará solo los expedientes que cuenten con todos los documentos requeridos en esta Ley.

El solicitante o representante legal deberán anotar en la solicitud una leyenda que diga que los datos proporcionados, así como la documentación, son fidedignos.

En caso de que el solicitante o representante legal no cumpla con los requisitos el servidor público encargado de la ventanilla deberá prevenirlo para que, a más tardar en tres días hábiles, entregue la documentación.

En ningún caso se podrá negar la recepción de documentos o solicitudes que cumplan con los requisitos del trámite solicitado, mismos que serán canalizados al área correspondiente para que se determine lo conducente.

Artículo 14. La ventanilla de gestión conocerá de los trámites de las unidades económicas de alto y mediano impacto.

Artículo 15. La ventanilla única conocerá de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto.

Artículo 16. Las ventanillas, en los diferentes ámbitos de su competencia, gestionarán los trámites siguientes:

I. Permisos.

II. Licencias.

III. Dictámenes.

IV. Cédula informativa de zonificación.

V. Las demás que sean necesarias para la apertura de las unidades económicas.

Artículo 17. La ventanilla única entregará al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en un término no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha del acuse de recibo.

La ventanilla de gestión deberá entregar al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en un término de siete días hábiles, a partir de la fecha del acuse de recibo.

La autoridad podrá prorrogar hasta por 5 días hábiles el término anterior, siempre y cuando justifique la necesidad para ello.

Trascurridos los plazos de referencia y ante la omisión de respuesta de las autoridades, las ventanillas informarán al solicitante o representante legal que las unidades económicas podrán funcionar de manera inmediata, excepto las de mediano o alto impacto, en las que operará la negativa ficta.

Artículo 18. La ventanilla de gestión turnará a la ventanilla única todos los trámites que sean de competencia municipal, lo mismo hará la ventanilla única tratándose de asuntos de competencia estatal.

Artículo 19. El responsable de la ventanilla tendrá la obligación de denunciar, ante el órgano de control respectivo, cuando haya transcurrido en exceso el plazo otorgado para que la autoridad requerida dé respuesta a las solicitudes que se le formulen en términos de esta Ley.

Artículo 20. La operación y debido funcionamiento de la ventanilla de gestión estará a cargo del servidor público que designe la Secretaría de Desarrollo Económico, y la ventanilla única será responsabilidad del Presidente Municipal, las infracciones que se den en el funcionamiento de las ventanillas serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES Y/O DEPENDIENTES

Artículo 21. Los titulares de las unidades económicas tienen las obligaciones siguientes:

I. Destinar el local exclusivamente para la actividad manifestada en el dictamen de factibilidad, en el permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

II. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la comisión de conductas ilícitas o lesivas a la persona humana o se incite a estas.

III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada del dictamen de factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

IV. Refrendar el permiso o licencia de funcionamiento.

V. Permitir al servidor público el acceso a la unidad económica para que realice las funciones de verificación.

VI. Cumplir con los horarios que fije esta Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.

VII. Acatar la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determinen las autoridades.

VIII. Permitir el libre acceso a personas con discapacidad, ciegas o débiles visuales guiadas de un perro, el cual deberá contar con bozal.

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

a) El horario de prestación de servicios y de venta de bebidas alcohólicas.

b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando la unidad económica tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados.

c) La capacidad de aforo manifestada en el permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.

X. Contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados.

XI. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro de la unidad económica, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas. En caso de no ocurrir así, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes en materia de seguridad pública.

XII. Contar con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad competente.

XIII. Darse de alta en el Servicio de Administración Tributaria, una vez reunidos todos los requisitos y autorizaciones, previo a la expedición de la licencia de funcionamiento, cuando se trate de unidades económicas de bajo impacto.

XIV. Atender las disposiciones en materia de control y humo del tabaco.

XV. Señalar y tener a la vista del público las salidas de emergencia, así como la localización de extintores y otros dispositivos para el control de siniestros.

XVI. Permitir el libre acceso a las instalaciones sanitarias a mujeres embarazadas y adultos mayores.

XVII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo que antecede, los titulares y/o dependientes de las unidades económicas de actividad de mediano y alto impacto deberán:

I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis.

II. Colocar en el exterior de la unidad económica una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado.

b) La leyenda que señale que en la unidad económica no se discrimina el ingreso ni el servicio a persona alguna.

c) Que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre.

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite sin discriminación alguna, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con membresía, salvo los casos de personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas.

IV. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido por encima de los niveles permitidos por esta Ley y por la normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros.

V. Contar con elementos de seguridad, acreditar que están debidamente capacitados y registrados en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VI. Informar a los clientes acerca de la implementación de programas para evitar la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VII. Contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, así como con focos de bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VIII. Contar con el alta del Servicio de Administración Tributaria.

IX. Destruir las botellas vacías de vinos y licores.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Queda prohibido a los titulares y/o dependientes permitir, realizar o participar en las actividades siguientes:

I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como inhalantes o solventes.

II. El cruce de apuestas en el interior de las unidades económicas, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente.

III. La retención de personas dentro de las unidades económicas. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes.

IV. Los delitos de personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, el uso de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pornografía, lenocinio, trata de personas, tráfico de menores o actos libidinosos u otro que vaya en contra de la libertad sexual o dignidad de las personas.

V. La utilización de la vía pública como estacionamiento para la prestación de los servicios o realización de la actividad propia de que trate la unidad económica, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley.

VI. El exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación.

VII. Relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de las unidades económicas.

VIII. El exceder la capacidad de aforo de la unidad económica manifestada en el permiso o la licencia de funcionamiento.

IX. Introducir o permitir el ingreso a las unidades económicas de cualquier tipo de arma.

X. El baile con contenido sexual en unidades económicas.

XI. El aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrado, si su unidad económica no se encuentra en la zona especial para éste.

XII. La enajenación y comercialización de vehículos automotores usados y autopartes usadas, en las unidades económicas denominadas tianguis de autos, fuera de la zona especial.

XIII. De igual manera queda prohibida la colocación de regaderas en las instalaciones de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas.

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. Los titulares de las unidades económicas de alto impacto estarán obligados a instalar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados, enlazados con los de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a la normatividad de la materia, con la finalidad de atender eventos de reacción inmediata.

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados únicamente deberán ser entregadas cuando así lo solicite la autoridad competente.

Adicionalmente, los titulares de estas unidades económicas tendrán la obligación de contar con detectores portátiles de metales y armas para prohibir el acceso a sus instalaciones a los usuarios que las porten.

Artículo 25. Los titulares de las unidades económicas a que se refiere esta Ley ingresarán la información al Sistema en los casos que efectúen las variaciones siguientes:

- I. Modificación de la superficie de la unidad económica.
- II. Modificación del aforo de la unidad económica.
- III. Modificación de la actividad económica, siempre y cuando no implique la de la actividad señalada en el permiso.
- IV. Cualquier variación que pueda tener la unidad económica.
- V. Cuando realice el cese de actividades o cierre de la unidad económica.
- VI. Cualquier cambio o modificación a lo establecido en la licencia estatal de uso de suelo.

CAPÍTULO II DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 26. Los titulares de las unidades económicas, cuya actividad económica principal sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema, permiso de la autoridad y el pago de los derechos que establece el Código Financiero.

Artículo 27. La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior procederá cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- I. Que sean contiguos a la unidad económica y desmontables, es decir que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública.
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular.
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes o impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas de discapacidad.
- IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes.

V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos.

VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional.

VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total de la unidad económica.

La autoridad ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate, a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por esta Ley. El retiro lo hará el titular de la unidad económica y ante su negativa u omisión, lo ordenará el municipio a costa de aquél.

Artículo 28. Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere este Título, el Sistema comprenderá los campos necesarios para que los titulares proporcionen la información siguiente:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. Denominación o nombre comercial de la unidad económica y ubicación del mismo.

III. Datos del permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.

IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública.

V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

Artículo 29. El permiso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales, con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Financiero.

En caso de vencimiento del permiso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, el municipio ordenará el retiro.

Los permisos a que se refiere este artículo que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso de la unidad económica se entenderán transferidos al nuevo hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular de la unidad económica lo es también del permiso.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR ÚNICA OCASIÓN

Artículo 30. Se podrá otorgar permiso para operar por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento, cuando se solicite con ocho días hábiles previos a su realización, debiendo la autoridad otorgar o negar el permiso en un término no mayor de dos días hábiles, el permiso contendrá la información siguiente:

I. Razón social de la unidad económica, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico.

II. Actividad que se pretende ejercer.

III. Superficie total del local donde pretende realizarse la actividad.

IV. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo.

Artículo 31. El período de funcionamiento de las actividades a que se refiere este Capítulo no podrá exceder de treinta días naturales y, en ningún caso, podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Artículo 32. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo 30, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes. Una vez pagados los derechos se otorgará el permiso.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE BAJO IMPACTO

Artículo 33. Las unidades económicas en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto.

Artículo 34. Las unidades económicas a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo inmediato y en el interior.

La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada que no sea para el consumo inmediato, en aquellas unidades económicas que la contemple, solo será permitida por los ayuntamientos en un horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará esta venta después de los horarios establecidos.

Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, vigilarán que no se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada fuera del horario autorizado.

Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.

Artículo 35. Para el funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo, la autoridad deberá ingresar, además de lo requerido por el artículo 11, los datos del permiso o licencia de funcionamiento correspondientes al Sistema, proporcionando la información siguiente:

I. Domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, expresará los datos de la credencial para votar.

II. Superficie total del local donde pretende establecerse la unidad económica.

III. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con esta Ley.

IV. Capacidad de aforo en su caso, atender lo ordenado en materia de Protección Civil.

V. En los casos de unidades económicas que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua deberán presentar la licencia de funcionamiento y aviso de funcionamiento ante la autoridad respectiva.

Artículo 36. El permiso o licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior permite al titular ejercer, exclusivamente, la actividad económica que en el mismo se manifieste, la cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el permiso o licencia de funcionamiento originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán adecuarse a la actividad económica manifestada.

Artículo 37. Las unidades económicas en las que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. No instalarse a menos de 250 metros a la redonda de algún centro escolar, con excepción de las contempladas en los tipos C y D en el presente y en el siguiente artículo, cuyos rangos de distancia permitida será de 500 metros.

II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma: Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visible la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho.

III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:

- a) Tipo A. Inofensivo, para todas las edades.
- b) Tipo B. Poco agresivo, para uso de mayores de 13 años.
- c) Tipo C. Agresivo, para uso de mayores de 15 años.
- d) Tipo D. Altamente Agresivo, para uso de mayores de 18 años.

IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.

V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades.

VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice, en todo momento, el servicio, la operación y la seguridad del usuario, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos.

Está prohibido operar en unidades económicas todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.

Para el caso de emisiones de audio o ruido la autoridad ordenará verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 38. La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente:

I. Se consideran tipo A, inofensivo:

- a) Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente.
- b) Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre.
- c) Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres.

II. Se considera tipo "B", poco agresivo:

- a) Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aun cuando no sea roja.
- b) Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano.

III. Se consideran tipo "C", agresivo:

- a) Aquellos deportes excluidos del tipo "A".
- b) Aquellos en donde presenten seres animados, incluidos humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre.
- c) Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido.

IV. Se consideran tipo "D", altamente agresivos:

- a) Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos.
- b) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C".

En ninguna de las clasificaciones antes señaladas se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos, ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en el Estado de México. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

Artículo 39. Está prohibida la instalación de máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades en unidades económicas que no cuenten con la autorización para tal efecto.

No se considerarán maquinas tragamonedas:

I. Las máquinas expendedoras que permiten la entrega de bienes o servicios a cambio de un precio que corresponda al valor de mercado de los bienes o servicios que la máquina entregue.

II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; a condición de que sus mecanismos no permitan algún tipo de apuesta o permitan el pago de premios en dinero, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente.

III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar o apostar a las competencias hípcas o deportivas, ubicadas dentro de los establecimientos. Estas terminales o máquinas deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados y contar con la homologación expedida por la autoridad competente.

El incumplimiento del presente artículo será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en unidades económicas y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. No instalarse en un radio menor a 100 metros de algún centro escolar.

II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios.

III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de las unidades económicas, como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las leyes y reglamentos en materia de construcción y de protección civil.

IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior.

V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Tratándose de unidades económicas que cuenten con un número mayor de 10 juegos mecánicos y electromecánicos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. La unidad económica deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expendan la propia unidad económica y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

Artículo 41. Las unidades económicas cuya actividad sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer las actividades complementarias siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas.
- II. Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa.
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video.
- IV. Venta de artículos promocionales y deportivos.
- V. Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total de la unidad económica.

Artículo 42. En las unidades económicas denominados baños públicos o gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento.

Los baños públicos o gimnasios podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, sauna, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Asimismo, en dichas unidades económicas queda prohibida la prestación de servicios como la expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.

Artículo 43. Los titulares de las unidades económicas en que se presten los servicios de baños públicos o gimnasio tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de expendir bebidas alcohólicas en el interior de la unidad económica.
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en toda la unidad económica.
- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas.
- IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil.
- V. Exhibir en la unidad económica, a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios.
- VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan.
- VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario.
- VIII. Llevar un registro interno de todos los usuarios, incluidos los menores de edad que hagan uso de las instalaciones de este tipo de unidades económicas.

Artículo 44. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres, y atendidos por dependientes del mismo sexo.

Artículo 45. Los titulares de aquellas unidades económicas en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información, y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente, todas las computadoras que presten este servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil.

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO Y ALTO IMPACTO

SECCIÓN I DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO IMPACTO

Artículo 46. Los salones de fiesta tendrán como actividad única la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, o el cobro de una cantidad por admisión individual. Esta disposición aplica a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

Artículo 47. Las unidades económicas con actividad de estacionamientos, lavado de autos o bodegas, no podrán ser arrendadas como salones de fiestas para la celebración de eventos o fiestas que requieran un pago para el acceso.

Los domicilios particulares no podrán ser arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior.

Artículo 48. Los restaurantes que tengan como actividad principal la venta de alimentos preparados y, en su caso, como actividad complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además podrán, preferentemente, prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y, en ningún caso, se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Artículo 49. Para efectos de esta Ley, las unidades económicas que presten el servicio de hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran unidades económicas de hospedaje los hoteles, moteles y desarrollos con sistemas de tiempo compartido.

Las unidades económicas a que se refiere este artículo podrán prestar los servicios siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas.
- II. Música viva, grabada o videograbada.
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería.
- IV. Peluquería y/o estética.
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares.
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales
- VII. Agencia de viajes.
- VIII. Zona comercial.
- IX. Renta de autos.
- X. Los que se establecen para la actividad económica de restaurante, en términos del primer párrafo del artículo anterior de la Ley, sujetándose a las condiciones que para esta se señalan.
- XI. Los que se establecen para actividades económicas, en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que señala esta Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo permiso o licencia de funcionamiento.

Las actividades económicas complementarias deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada actividad económica se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

Artículo 50. Las unidades económicas en las que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias, tanto a los

huéspedes en sus habitaciones, como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las disposiciones siguientes:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de las actividades económicas autorizadas y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro interno o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, los menores de edad deberán ser registrados.

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno de la unidad económica sobre la prestación de los servicios.

IV. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes.

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja de la unidad económica, para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados.

VI. Mantener limpios camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general.

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios.

VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 51. Las unidades económicas de mediano impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Unidades económicas de mediano impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Salones de fiestas	08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Restaurantes	06:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Hospedaje	Permanente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Teatros y auditorios	Permanente	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Salas de cine	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Clubes privados	Permanente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 52. Las unidades económicas que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía serán considerados como clubes privados.

En la solicitud de permiso correspondiente se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros. Estas unidades económicas no prestarán el servicio al público en general, solo a aquellas personas que acrediten con un documento expedido por la unidad económica la membresía de pertenencia.

Las unidades económicas de alto impacto no podrán tener la modalidad de club privado.

SECCIÓN II DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE ALTO IMPACTO

Artículo 53. Las unidades económicas de alto impacto deberán cumplir con las obligaciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones, en éstas se podrán prestar los servicios de venta de alimentos preparados, música viva, música grabada o videograbada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como contar con espacio para bailar.

Artículo 54. Queda prohibida la entrada a menores de edad a todas las unidades económicas a que se refiere este artículo, con la excepción de que se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo en un horario de 11:00 a 20:00 horas.

Artículo 55. Las unidades económicas de alto impacto no podrán ubicarse a menos de 500 metros de los centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud.

Artículo 56. Las unidades económicas de alto impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Unidades económicas de alto impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Bares, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	11:00 a las 20:00 horas.	11:00 a las 20:00 horas.
Centros nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Centros botaneros y cerveceros	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	15:00 a las 22:00 horas.
Restaurantes bar	Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Estos horarios por ningún motivo podrán ser ampliados.

Cuando por su denominación alguna unidad económica no se encuentre comprendida en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Artículo 57. En ningún caso se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro de la unidad económica, después del horario autorizado.

Artículo 58. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas, previstos en este Capítulo, estará a cargo de las autoridades, las que ordenarán la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciarán el procedimiento respectivo.

Artículo 59. Los titulares y/o dependientes deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondiente a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Artículo 60. Los titulares y/o dependientes serán responsables de que en la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en la unidad económica.

Artículo 61. Las autoridades competentes determinarán e impulsarán en las unidades económicas a que hace mención esta Ley, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 62. En todas las unidades económicas en las que se vendan bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas, y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo con las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que se señalen.

Artículo 63. Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto se colocará, a la vista del público, las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular y/o dependiente de la unidad económica requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

Artículo 64. Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de las unidades económicas se determinan en función de decibeles ponderados en A [db (A)]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión serán de 60 db (A) y en los horarios siguientes:

I. De las 6:00 a 22:00 horas 68 db(A).

II. De las 22:00 a las 6:00 horas será de 65 db(A).

Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y/o espectáculos públicos, además de los requisitos reglamentarios respectivos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia, y todas aquellas disposiciones que, a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarias para la evacuación del público en caso de emergencia.

Artículo 65. Será obligación de los titulares y/o dependientes instalar sistemas de audio visibles a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva de los niveles de ruido, y tendrán la obligación de conservar los volúmenes de sonido y ruido en el rango permitido.

Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que se establezca la normatividad aplicable, con base en la Norma Oficial Mexicana.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO Y ALTO IMPACTO

Artículo 66. Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía.

II. Actividad económica que se pretende operar.

III. Datos de la cédula informativa o licencia de uso de suelo en el que se señale que el uso de suelo es permitido para la actividad económica que se pretende operar.

IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.

V. La capacidad de aforo respectiva.

VI. Dar cuenta del programa interno de protección civil.

VII. Dictamen de factibilidad o permiso, en su caso, emitido por la autoridad Estatal.

VIII. Para el caso de las unidades económicas de alto impacto deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referencia esta Ley.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.

Artículo 67. La licencia de funcionamiento se revalidará cada año, el titular o la autoridad deberá ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la información siguiente:

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento de las unidades económicas no han variado.

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la tesorería.

III. En su caso contar con el dictamen de factibilidad correspondiente.

Artículo 68. Cuando se realice el traspaso de alguna unidad económica, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la información siguiente:

I. Razón social de la unidad económica, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico.

II. Actividad que se pretende ejercer.

III. Que las condiciones señaladas en la licencia de funcionamiento original no han variado.

IV. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEDICADAS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 69. Las disposiciones de este Título establecen los mecanismos de participación de las autoridades en la regulación del funcionamiento de las unidades económicas cuya actividad económica permita la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en la Entidad, con el objeto de implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas que dañen, deterioren o pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de la persona.

Artículo 70. Para los efectos de este Capítulo, la Secretaría de Salud creará y actualizará de manera semanal el registro de las unidades económicas que cuenten con el dictamen de factibilidad de impacto sanitario para la solicitud o refrendo de licencia de funcionamiento.

Independiente de lo anterior, la Secretaría de Salud alimentará el Sistema dentro de los cinco días siguientes a la actualización de su registro.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEDICADAS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 71. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario que expida para tal efecto el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

Las autorizaciones se ajustarán a los horarios establecidos en esta Ley.

Artículo 72. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones, como parte de la cultura de prevención y atención a las adicciones y a la protección contra riesgos a la salud, vigilarán que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas a personas menores de edad o incapaces o fuera de los horarios autorizados.

Si del resultado de las verificaciones se aprecia el incumplimiento de estas disposiciones se procederá administrativamente contra los responsables y penalmente conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 73. Queda prohibida la contratación de menores de edad en las unidades económicas de alto impacto.

Artículo 74. Los titulares y/o dependientes de las unidades económicas están obligados además a observar lo siguiente:

- I. Orientar sobre las alternativas de servicio de transporte a sus clientes, cuando consuman bebidas alcohólicas.
- II. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas sean mayores de edad y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informarán inmediatamente a las autoridades.
- III. Evitar que se sirvan o expendan bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas.
- IV. Cumplir con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- V. Informar a sus clientes sobre los efectos nocivos del abuso en el consumo del alcohol.
- VI. Contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes.
- VII. Cuando el titular o dependiente observe notoriamente alcoholizados a los clientes, les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir.
- VIII. Contar con publicidad escrita visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud". "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad". "Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito". "Esta unidad económica cuenta con la licencia de funcionamiento y el dictamen de factibilidad de impacto sanitario vigentes, que autorizan la venta de bebidas alcohólicas". "La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito". "Por tu seguridad propón un conductor designado". "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de esta unidad económica".

SECCIÓN III DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO SANITARIO

Artículo 75. La unidad económica donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas deberá contar con la licencia de funcionamiento vigente que le autorice la venta de bebidas alcohólicas, la cual, se deberá colocar en un lugar visible dentro de la propia unidad económica.

Artículo 76. Para la solicitud o refrendo de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

Artículo 77. El Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario es un requisito obligatorio para que las autoridades expidan o refrenden las licencias de funcionamiento.

Este documento tendrá vigencia de un año y será de carácter personal e intransferible, por ende, todo acto contrario a lo señalado será nulo de pleno derecho.

Artículo 78. Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario:

I. Solicitud firmada por el interesado que deberá presentar vía electrónica o por escrito, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que los datos en ella contenidos son ciertos.

II. A la solicitud se acompañará el original para cotejo y copia de:

a) Identificación oficial vigente del solicitante que contenga fotografía y firma. En caso de que no sea él, quien realice el trámite sea el representante legal, deberá presentar poder notarial y copia de identificación oficial del poderdante, apoderado y dos testigos. Tratándose de personas jurídicas colectivas, presentar el instrumento notarial con el que acredite su personalidad.

b) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre instalado o se pretenda instalar la unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.

c) Aviso de funcionamiento emitido por la jurisdicción de regulación sanitaria del lugar donde se encuentre instalada o se pretenda instalar la unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.

d) Acta constitutiva en caso de ser persona jurídica colectiva.

e) Dictamen de Viabilidad emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Protección Civil, para las unidades económicas de alto o mediano riesgo o, en su caso, el Dictamen de Viabilidad de bajo riesgo, emitido por la autoridad de Protección Civil Municipal.

f) Dictamen de Impacto Regional para el caso de predios o inmuebles que por sus características producen un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional.

g) Fotografías de la fachada y del interior del inmueble.

h) En su caso, licencia de funcionamiento que se pretenda renovar.

i) Croquis de localización, señalando colindancias, abarcando un radio no menor de quinientos metros de la unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo, que incluya puntos claves de referencia, tales como centros escolares, estancias infantiles, instalaciones deportivas y centros de salud.

j) Presentar opinión emitida por la autoridad auxiliar correspondiente.

III. Acreditar que la unidad económica cumpla con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales y normas sanitarias.

IV. Acreditar la instalación de aislante de sonido que garantice el no generar ruido en el medio ambiente o contaminación, que afecte a la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto. Quedando prohibido el uso de aislante que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

V. Acreditar la instalación de sistemas visibles, cuya finalidad sea tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar a conocer si se encuentra dentro del rango permitido o se ha excedido del mismo.

En ningún caso se podrá exceder del límite de 60db (A) para las emisiones sonoras, en función de los niveles ponderados en A [db(A)].

VI. Documento que acredite que la propiedad o posesión del bien inmueble.

VII. Contar con la evidencia documental y fotográfica que permita acreditar el cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

Artículo 79. Se negará el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 80. En las unidades económicas donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas, se prohíbe su venta o suministro a menores de edad, por lo que se pedirá identificación oficial vigente, para verificar que se trate de un mayor de 18 años.

SECCIÓN IV DEL CONSEJO RECTOR DE IMPACTO SANITARIO

Artículo 81. El Consejo Rector de Impacto Sanitario es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario para la solicitud y refrendo que realice el ayuntamiento, para la licencia de funcionamiento que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Artículo 82. El Consejo Rector de Impacto Sanitario se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.
- II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente.
- III. Cinco vocales, que serán los representantes:
 - a) De la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.
 - b) De la Secretaría de Educación.
 - c) De la Secretaría de Desarrollo Económico.
 - d) De la Secretaría del Medio Ambiente.
 - e) Del Instituto Mexiquense contra las Adicciones.

Quienes tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar a un suplente.

El Presidente deberá convocar como invitados permanentes representantes de:

- a) La sociedad civil.
- b) El sector empresarial y de cámaras de comercio.
- c) Las asociaciones de colonos.

- d) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.
- e) Las asociaciones de padres de familia del sector educativo.
- f) El ayuntamiento de cuyo territorio se pretende emitir el dictamen de factibilidad.

Quienes tendrán derecho a voz, debiéndose renovar escalonadamente cada dos años.

El cargo de miembro del Consejo Rector de Impacto Sanitario será honorífico y habrá un suplente que integre el Consejo, en caso de ausencia de los vocales.

Las determinaciones del Consejo Rector de Impacto Sanitario se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario Técnico contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

Artículo 83. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Impacto Sanitario tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, necesario para que los ayuntamientos de la Entidad expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo.
- II. Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia del funcionamiento de las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas en la Entidad y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar para ello de la información correspondiente.
- III. Proponer programas y acciones tendientes a combatir el alcoholismo, su adicción y la violencia que su consumo genera, principalmente entre jóvenes y menores de edad, y apoyar su ejecución.
- IV. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado, para el fomento de una nueva cultura para combatir al alcoholismo y sus efectos sociales.
- V. Proponer la actualización del marco jurídico de la materia.
- VI. Adoptar las medidas administrativas necesarias para favorecer el acceso de la población a los servicios que brinda.
- VII. Crear oficinas regionales para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.
- VIII. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para orientar las acciones que den cumplimiento a los fines del Consejo Rector de Impacto Sanitario.
- IX. Adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO VII
DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DESTINADAS PARA LA ENAJENACIÓN,
REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 84. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:

- I. De autopartes nuevas: Aquellas que se dedican a la comercialización de piezas nuevas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor.
- II. De aprovechamiento de vehículos usados: Aquellas que se dedican a la comercialización de las piezas usadas de vehículos completos que han concluido su vida útil y las provenientes de vehículos siniestrados.

III. Lotes de autos: Aquellas de apertura y funcionamiento permanente, que se dedican a la compra, venta y recepción en consignación de vehículos automotores usados.

IV. De mecánica y reparación de vehículos: Aquellas que se dedican a la reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético, incluyendo motocicletas y cualquier tipo de embarcación que cuente con un motor.

V. Tianguis de autos: Aquellos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados.

VI. Casas de empeño.

VII. Agencias automotrices con venta de vehículos usados.

VIII. De cambio, venta, servicio y reparación de llantas.

Por su propia naturaleza las agencias en venta de autos nuevos estarán exentas del dictamen que en este Capítulo se requiere, las cuales para efectos de esta Ley se consideran de unidades económicas de bajo impacto.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS PARA LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS

Artículo 85. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán:

I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previo a lo cual, obtendrán los dictámenes y autorizaciones respectivos, incluyendo el de Factibilidad Comercial Automotriz, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.

II. Contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Este requisito solo aplicará para los lotes de autos.

III. Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes.

IV. Contar y operar con un inventario digital del titular o dependiente de la unidad económica que permita identificar de forma inmediata, los autos o autopartes adquiridas y al enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes.

V. Los titulares o dependientes se abstendrán de vender y consumir bebidas alcohólicas.

VI. Observar un horario de entre las 8:00 a las 20:00 horas.

VII. Los titulares o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la enajenación de vehículos usados deberán consultar al menos los sistemas de vehículos robados del Registro Público Vehicular, Sistema Estatal de Vehículos Robados y de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

VIII. Ceñirse a las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables con motivo del funcionamiento de las unidades económicas motivo del presente ordenamiento.

IX. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:

a) Contar con el uso de suelo y superficie establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.

b) Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro

interno estará a disposición de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) Contratar, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, módulos para la expedición gratuita de la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en las bases de datos de autos robados.

Artículo 86. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberá actualizarse el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz y, en su caso, la autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 87. Los usuarios deberán acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos o autopartes significativas a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.

Artículo 88. Queda estrictamente prohibido ocupar las vías públicas para realizar actos relacionados con la enajenación de los bienes mencionados en este Capítulo, con excepción de los particulares que oferten hasta dos vehículos de su propiedad frente a su domicilio, supuesto en el cual deberán contar con los documentos que acrediten la propiedad de los bienes respectivos y que no se afecte el tránsito vehicular.

SECCIÓN III DEL CONSEJO RECTOR DE FACTIBILIDAD COMERCIAL AUTOMOTRIZ

Artículo 89. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, respecto de las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas.

Artículo 90. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz se integrará por:

I. Un Presidente, que será designado por el Secretario de Desarrollo Económico.

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Comercio, que tendrá voz pero sin voto.

III. Tres vocales que serán los representantes:

a) Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b) De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) De la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Las sesiones del Consejo serán públicas, en donde el Presidente deberá invitar a un representante del sector empresarial y a otro de la sociedad civil, además de un representante de los ayuntamientos en cuyo territorio se pretende emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, que tendrán voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes del Consejo son honoríficos.

Artículo 91. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz tendrá las funciones siguientes:

I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares referentes a las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, para la emisión del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz.

II. Emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz.

III. Establecer los procedimientos y formatos para la recepción e integración de los expedientes que contengan las solicitudes y requisitos para obtener el dictamen.

IV. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

SECCIÓN IV DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD COMERCIAL AUTOMOTRIZ

Artículo 92. El Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz es el documento oficial con vigencia anual que consiste en la valoración de la procedencia comercial de la unidad económica, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, constituye un requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su refrendo.

Artículo 93. Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz:

- I. Solicitud firmada por el propietario o poseedor del inmueble que precise la actividad económica pretendida.
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble; cuando se trate de unidades económicas de tianguis de autos y de aprovechamiento de vehículos usados, éstas deberán acreditar que se encuentran dentro de la zona especial.
- III. Identificación oficial, cédula fiscal, registro federal de contribuyentes y clave única de registro de población, para personas físicas.
- IV. Identificación oficial del representante legal, cédula fiscal, registro federal de contribuyentes y acta constitutiva, para personas jurídicas colectivas.
- V. Carta Poder, en su caso.
- VI. Datos de identificación del inmueble.
- VII. Manifestación del número de fuentes de empleo generadas.
- VIII. Dictamen de Impacto Regional para Unidades Económicas de alto impacto y que no se encuentren contenidas en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo.
- IX. Autorización de impacto y riesgo ambiental.
- X. Cédula Informativa de zonificación o licencia de uso de suelo, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda a la unidad económica.
- XI. Cumplir con los requisitos legales, reglamentarios y de las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Económico.
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 94. Se negará el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz o su refrendo cuando se incumplan los requisitos establecidos.

Artículo 95. El Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz contendrá lo siguiente:

- I. Número de Dictamen.
- II. Ubicación del inmueble.
- III. Nombre del titular solicitante.
- IV. Vigencia.
- V. Lugar y fecha de expedición.
- VI. Determinación fundada y motivada de la procedencia de la actividad económica pretendido.

VII. Nombre, cargo y firma de la autoridad que emita el dictamen.

SECCIÓN V DEL APROVECHAMIENTO DE VEHÍCULOS USADOS

Artículo 96. Las disposiciones de esta Sección tienen como finalidad establecer y regular la operación, funcionamiento y administración de las unidades económicas que su actividad principal es el aprovechamiento de vehículos usados o siniestrados.

Estas unidades económicas se ubicarán en las zonas especiales que para tal efecto determine la autoridad, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 97. Estas unidades económicas deberán contar con un registro interno que permita identificar de forma inmediata los vehículos usados o siniestrados adquiridos, así como al enajenante, que contendrá mínimamente la información siguiente:

I. Número progresivo.

II. Número de Identificación Vehicular (VIN).

III. Descripción o características (nueva, usada o reconstruida).

IV. Número de inventario.

V. Procedencia del auto (factura y/o documento que acredite la propiedad).

VI. Identificación oficial del enajenante.

El registro interno podrá ser documental, preferentemente electrónico.

Artículo 98. Registrar a todos los trabajadores a su cargo en la Secretaría de Salud, debiendo tener los expedientes con los exámenes toxicológicos, psicométrico y de polígrafo de cada uno y notificar, inmediatamente, las altas o bajas respectivas.

Artículo 99. El titular y/o dependiente de la unidad económica al finalizar el desmantelamiento de un vehículo usado que concluyó su vida útil o siniestrados, deberá alimentar su registro interior con el número y descripción de las autopartes que serán objeto de venta.

Artículo 100. El titular y/o dependiente de la unidad económica al enajenar una autoparte, deberá alimentar su registro interno con el número y descripción de la misma.

Artículo 101. Los titulares y/o dependientes deberán proporcionar la información de su registro interno a la Secretaría de Desarrollo Económico dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su actualización o cuando ésta se lo requiera, para que a su vez esta dependencia alimente el Sistema.

Artículo 102. En caso de que estas unidades económicas reciban materiales o generen materiales peligrosos tales como: aceites, fluidos, gasolina, gases refrigerantes, ácidos u algún otro elemento que propicie contaminación en suelo, agua o aire inmediatamente deberán ser removidas a instalaciones de tratamiento autorizadas conforme a la disposición ambiental correspondiente.

Además deberán tener contenedores específicos para aceites, ácidos, combustibles y demás elementos que eviten contaminación de suelo, agua y aire.

Artículo 103. El titular y/o dependiente de la unidad económica deberá presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito, o en los casos siguientes:

I. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del proveedor que permita suponer que el vehículo es objeto proveniente de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo deberán proporcionar los datos del proveedor involucrado y serán los siguientes:

- a) Nombre o razón social.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial, contra la cual se cotejó la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo del bien o bienes adquiridos y el importe de los mismos.

Artículo 104. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y a los municipios, en el ámbito de sus competencias, verificar el cumplimiento de esta Sección.

Artículo 105. Los titulares y/o dependientes deberán permitir el acceso a estas unidades económicas a los servidores públicos estatales o municipales que realicen la verificación correspondiente.

Artículo 106. Estas unidades económicas en el desmantelamiento de los vehículos y en el procedimiento de separación y hacinamiento de autopartes usadas deberán observar las disposiciones en materia ambiental respectivas, su infracción se sancionará en términos de lo dispuesto por el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 107. En ningún caso el titular y/o dependiente de la unidad económica procederá al desmantelamiento del vehículo que ha concluido su vida útil o siniestrados, sin antes haber verificado la documentación que acredite la procedencia lícita del mismo y su ingreso al registro interno.

Artículo 108. El material ferroso, el chasis que no sea sujeto de venderse como autoparte deberá ser enviado a las unidades económicas dedicadas a la fundición o chatarrización.

Artículo 109. Estas unidades económicas deberán suscribir convenio o contar con información de las unidades económicas autorizadas para la chatarrización o fundición del material ferroso, que permita dar la información a la autoridad que permita la verificación de los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social.
- II. Domicilio.
- III. Datos de la Licencia de Funcionamiento.
- IV. Nombre del titular y/o dependiente.

Artículo 110. El titular o dependiente de la unidad económica deberá alimentar su registro interno con el número y descripción del material ferroso que fue enviado a las unidades económicas de chatarrización o fundición.

Artículo 111. El proceso de desmantelamiento, así como el registro interno también se sujetarán a las disposiciones reglamentarias y a las Normas Técnicas que al efecto se expidan.

SECCIÓN VI DE LAS ZONAS ESPECIALES PARA TIANGUIS DE AUTOS Y DE APROVECHAMIENTO DE AUTOPARTES

Artículo 112. La Secretaría de Desarrollo Urbano, a solicitud del Municipio, y en ejercicio de sus atribuciones determinará las zonas especiales para las unidades económicas donde se realicen actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos y que tengan como actividad principal el aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados.

Los planes municipales de desarrollo urbano deberán contemplar el uso de suelo que permita estas zonas.

Artículo 113. Las zonas especiales para el establecimiento de las unidades económicas a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener una superficie mínima de 30,000 metros cuadrados.
- II. Estar ubicada a una distancia no menor de 3 kilómetros de la zona urbana.
- III. Contar con el equipamiento e infraestructura urbana necesarios.
- IV. Contar con el dictamen técnico para la ubicación de la zona especial que emita la Secretaría de Desarrollo Económico.
- V. Contar con los dictámenes siguientes:
 - a) Dictamen de evaluación del impacto ambiental.
 - b) Dictamen de protección civil.
 - c) Dictamen de incorporación e impacto vial.
 - d) Dictamen de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento.
- VI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LOS ASERRADEROS

SECCIÓN I DE LA FINALIDAD Y AUTORIDADES

Artículo 114. El presente Capítulo tiene como finalidad regular la apertura de las unidades económicas que se dediquen a la transformación de materia prima forestal, con el objeto de evitar daños al medio ambiente como resultado de la deforestación.

Artículo 115. Son autoridades para la aplicación del presente Capítulo la Secretaría del Medio Ambiente, la Protectora de Bosques del Estado de México y los municipios, en el ámbito de su competencia.

Artículo 116. Corresponde a los municipios otorgar, en su caso, por acuerdo de cabildo del ayuntamiento, la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, previo Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, emitido por el Consejo Rector.

Artículo 117. La Protectora de Bosques del Estado de México aplicará, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e impondrá las infracciones que correspondan por su inobservancia.

SECCIÓN II DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 118. El Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal es el documento de carácter personal e intransferible, necesario para obtener la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; y tiene como objeto valorar la capacidad productiva de los bosques maderables de la región, el tiempo de reposición de los individuos arbóreos, el pago de servicios ambientales, la seguridad pública, el combate a la tala clandestina y el fomento económico, en términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 119. Para la obtención del Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, el interesado deberá presentar formato que expida la Protectora de Bosques del Estado de México, que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre del titular solicitante.
- II. Copia certificada del acta constitutiva de la persona jurídica colectiva, de ser el caso.
- III. Denominación o razón social del centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales.

- IV. Dirección y croquis de localización de la unidad económica.
- V. Licencia de uso de suelo o Cédula Informativa de Zonificación.
- VI. Especies forestales que se pretendan almacenar o transformar.
- VII. En su caso, los productos que serán elaborados.
- VIII. Volumen anual a transformar.

Artículo 120. El Consejo Rector de Transformación Forestal, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales emitirá el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal.

Artículo 121. Son causas para negar el Dictamen de Factibilidad, cuando se ponga en riesgo el medio ambiente, la seguridad pública y el fomento al desarrollo económico o por la probable comisión de un delito, o además que no se cumplan con los requisitos establecidos para la obtención del Dictamen de Factibilidad.

Artículo 122. Si de la visita de verificación se advierte el incumplimiento a las disposiciones de este Capítulo, la Protectora de Bosques del Estado de México iniciará ante las instancias correspondientes el procedimiento administrativo que resuelva la imposición de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, incluso la cancelación o revocación del dictamen.

Si de las visitas se hallaran elementos constitutivos de delito se hará la denuncia ante el Ministerio Público.

El Consejo Rector de Transformación Forestal, de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá suspender, revocar o cancelar el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, notificándole al Ayuntamiento y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales conducentes.

Artículo 123. El Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse con el cumplimiento de los requisitos del mismo.

SECCIÓN III DEL CONSEJO RECTOR DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 124. El Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal será emitido por el Consejo Rector de Transformación Forestal para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas, mismo que deberá ser suscrito por el Presidente del Consejo Rector.

Artículo 125. El Consejo Rector de Transformación Forestal se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Protección Forestal de la Protectora de Bosques del Estado de México.
- III. Cinco vocales, que serán los representantes de:
 - a) La Secretaría de Seguridad Ciudadana.
 - b) La Secretaría de Desarrollo Económico.
 - c) La Procuraduría General de Justicia.
 - d) La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
 - e) Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

Los vocales serán designados por el titular de la dependencia que representen, entre los servidores públicos que tengan un rango no menor al de Director.

En las sesiones tendrán derecho a voz y voto y podrán contar con un suplente para actuar en su ausencia, quien también será designado por el titular de cada dependencia.

El cargo de miembro del Consejo Rector de Transformación Forestal será honorífico.

Las determinaciones del Consejo Rector de Transformación Forestal se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario Técnico contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

El Presidente del Consejo Rector de Transformación Forestal convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando lo estime conveniente.

El Consejo Rector de Transformación Forestal podrá invitar a asociaciones de profesionales y especialistas en la materia, los cuales participarán en las sesiones únicamente con voz, para efectos de opinión.

CAPÍTULO IX DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y COMERCIALIZADORAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 126. Este Capítulo tiene por objeto regular la apertura, instalación y operación de las casas de empeño y comercializadoras.

Artículo 127. La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 128. Son sujetos de este Capítulo, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad el ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación, así como la compra y/o venta de oro y/o plata, a través de comercializadoras.

Artículo 129. Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Las comercializadoras, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de los recibos de compra y/o venta, fecha de la compra y/o venta, nombre del proveedor y/o consumidor, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, detalle y soporte gráfico de los objetos en compra y/o venta y precio de la compra y/o venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Finanzas, a solicitud expresa de parte interesada y previo pago del derecho correspondiente.

Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría de Finanzas dentro de los cinco días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en todas sus unidades económicas.

Artículo 130. Con el propósito de que se advierta la absoluta transparencia en sus operaciones, las casas de empeño deberán colocar en su publicidad o en todas sus sucursales abiertas al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan costos e intereses.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 131. Las casas de empeño y comercializadoras deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un proveedor haya vendido o un pignorante haya empeñado, tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales de una misma casa de empeño o comercializadora.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante o del proveedor que permita suponer que los bienes prendarios o en venta son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño o comercializadoras deberán proporcionar los datos del cliente involucrado y serán los siguientes:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial, contra la cual se coteje la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo de bien o bienes adquiridos o empeñados y el importe de los mismos.

SECCIÓN II DEL PERMISO

Artículo 132. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere este Capítulo, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo establecido en este Capítulo y en sus disposiciones reglamentarias.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento de la unidad económica. En caso de que el interesado o permisionario desee constituir o abrir sucursales de las unidades económicas, deberá solicitar en los términos de este Capítulo un permiso adicional al otorgado.

Las personas físicas o jurídicas colectivas no podrán dedicarse al negocio de casa de empeño o comercializadora, sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas deberá publicar cada año en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y de forma permanente en su sitio de Internet la lista actualizada de las casas de empeño y comercializadoras inscritas en la Entidad con autorización vigente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 133. Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño o comercializadoras se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Financiero.

Los permisos deberán revalidarse anualmente.

Artículo 134. Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de las unidades económicas que rige este Capítulo, el solicitante o representante legal, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, debe presentar una solicitud por escrito ante la ventanilla de gestión, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.
- II. Domicilio de la unidad económica, así como de las sucursales, en su caso.
- III. Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes.

IV. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal.

V. Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso.

VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.

VII. Mención de ser casa de empeño o comercializadora.

VIII. Fecha y lugar de la solicitud.

IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, únicamente para casas de empeño.

X. Si el solicitante es persona jurídica colectiva debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal.

XI. Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal o estatal, en su caso.

XII. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría de Finanzas.

Cuando se trate de casas de empeño, una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar dentro de los tres días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, misma que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño. El contrato de seguro deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 135. La Secretaría de Finanzas tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, contados a partir de la recepción del oficio con el cual la ventanilla de gestión remita la solicitud correspondiente.

Artículo 136. La existencia de un dato falso en la solicitud del permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva el permiso.

Artículo 137. En caso de que se niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante o representante legal podrá inconformarse en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 138. La Secretaría de Finanzas, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso para la apertura de casas de empeño, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, exhiba póliza de fianza otorgada a favor del Gobierno del Estado de México.

El monto de la póliza de fianza será el equivalente a veinte mil veces el salario mínimo diario vigente en la zona geográfica correspondiente, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados.

La póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser renovada para efectos de la revalidación del permiso otorgado, así como el recibo oficial de pago de los derechos por concepto de expedición de permiso de apertura, instalación y funcionamiento correspondiente.

Artículo 139. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas deberá expedir y hacer entrega del original del permiso a la ventanilla de gestión en un plazo que no exceda de dos días hábiles, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 140. El permiso deberá contener:

I. Nombre de la Secretaría de Finanzas.

II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por este Capítulo.

III. Número y clave de identificación del permiso.

IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.

V. Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes.

VI. Cédula de identificación fiscal.

VII. Clave Única del Registro de Población del permisionario o representante legal, en su caso.

VIII. Domicilio legal.

IX. Mención de ser casa de empeño o comercializadora.

X. La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso, en los términos que establezca este Capítulo.

XI. Vigencia del permiso.

XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso.

XIII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 141. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

Artículo 142. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de este Capítulo, por las causas siguientes:

I. Por cambio de domicilio de la unidad económica autorizada.

II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.

III. Por cambio de propietario, para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

Artículo 143. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 144. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas los documentos siguientes:

I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.

II. El permiso original.

III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada.

IV. Tratándose de cambio de domicilio, la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal.

V. El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 145. Recibida la solicitud de modificación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Secretaría de Finanzas dictaminará sobre la procedencia de la solicitud, de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas cancelando el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificando al solicitante o representante legal.

Artículo 146. La entrega del permiso original para las casas de empeño se hará en los términos de este Capítulo, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 147. Es obligación del permisionario de las casas de empeño, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar mediante aviso en lugar visible de la unidad económica que ocupaba y a los pignorantes mediante aviso en su domicilio, además de publicarlo en un diario de mayor circulación en el Estado y/o en el municipio respectivo. La Secretaría de Finanzas realizará la anotación respectiva en el registro que se menciona en esta Ley.

Artículo 148. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 149. El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría de Finanzas lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito.
- II. El permiso original sujeto a revalidación.
- III. El recibo original de pago de los derechos correspondientes.
- IV. La renovación de la póliza de seguro, por cuanto hace a las casas de empeño, previsto en este Capítulo.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 150. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de cinco días hábiles. De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal.

Artículo 151. Si la resolución niega la revalidación del permiso el solicitante o representante legal podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 152. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría de Finanzas, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 153. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave.
- III. Exhibir copia simple de la carpeta de investigación por robo o extravío expedida por el ministerio público, o en su caso, acta expedida por la autoridad municipal.
- IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Financiero.

SECCIÓN III DEL REGISTRO DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y COMERCIALIZADORAS

Artículo 154. La Secretaría de Finanzas deberá llevar un registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño o comercializadoras. Cada inscripción en ese registro contendrá la información siguiente:

- I. Número de la resolución.
- II. Fecha de su expedición.
- III. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o jurídica colectiva a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso.

IV. Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

La Secretaría de Finanzas deberá enriquecer el Sistema a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición del permiso.

Artículo 155. En dicho registro la Secretaría de Finanzas asentará las anotaciones respectivas cuando se realicen modificaciones, revalidaciones, reposiciones y/o cancelaciones de los permisos que se otorgaron a las casas de empeño y comercializadoras para su funcionamiento, así como de la negación definitiva de los permisos, en su caso.

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS Y DE LOS TITULARES DE LAS COMERCIALIZADORAS

Artículo 156. Son obligaciones de los permisionarios de las casas de empeño y comercializadoras de las comercializadoras las siguientes:

I. Presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sobre los actos o hechos a que se refiere este Capítulo, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como mínimo: Los datos generales de los pignorantes, proveedores o consumidores, descripción de los bienes y montos de las mismas.

Dicha dependencia tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia.

II. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito.

III. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de México.

IV. Llevar la contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

V. Solicitar al proveedor o pignorante al momento de realizar la operación, el documento oficial que acredite su identidad, los que únicamente podrán ser credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional o licencia de conducir.

VI. Requerir al proveedor o pignorante acreditar la propiedad del bien cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de ochenta salarios mínimos vigentes de la zona geográfica correspondiente.

VII. Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda o adquirido, cuando el monto exceda la cantidad de ochenta salarios mínimos vigentes de la zona geográfica correspondiente.

Artículo 157. Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere este Capítulo deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prenda que celebren a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y demás leyes aplicables.

Artículo 158. Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del contrato respectivo, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la boleta de empeño.

El permisionario tiene la obligación de proporcionar al consumidor la factura que ampare la venta del bien, al momento de formalizar la operación.

Artículo 159. Los documentos que amparen la identidad del pignorante o proveedor, así como la propiedad del bien, deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

De no contar el pignorante o proveedor con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado o en venta deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con documento oficial o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que el bien es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en el archivo de la unidad económica, anexándose las copias de identificación respectivas.

El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlos ante el ministerio público. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 160. Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que formen parte del patrimonio público, los semovientes y los fungibles.

Artículo 161. Las casas de empeño no podrán utilizar, bajo ningún título, los objetos pignorados, en su beneficio o de un tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

Artículo 162. Las casas de empeño deberán informar periódicamente a la Secretaría de Finanzas, del registro que realicen del contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cumplimiento de las normas aplicables al caso.

Artículo 163. Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.

SECCIÓN V DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 164. La Secretaría de Finanzas, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por este Capítulo, se auxiliará de las unidades administrativas que determine, para la recepción de las solicitudes que al respecto le formule la ventanilla de gestión, para la expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño o comercializadora en el Estado.

Artículo 165. A la Secretaría de Finanzas corresponderá realizar las funciones siguientes:

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición, modificación o cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño y comercializadoras, así como la integración del expediente correspondiente.

II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, revalidación, reposición, modificación o cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño y comercializadoras.

III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a este Capítulo, conforme a lo establecido en esta Ley.

IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Capítulo y proveer lo conducente a su ejecución.

V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, revalidación, reposición, modificación y cancelación del permiso.

VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición, modificación del permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de este Capítulo.

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Código Financiero.

VIII. Tener bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño y comercializadoras, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia.

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de este Capítulo.

Artículo 166. La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño y comercializadoras corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el marco de lo que dispone este Capítulo y, en su caso, de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría.

Artículo 167. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría de Finanzas determina infracciones de carácter administrativo y fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 168. El permisionario, el titular y/o dependiente de las casas de empeño y comercializadoras, está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y/o administrativo del Estado de México.

Artículo 169. El permisionario, el titular y/o dependiente tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.

SECCIÓN VI DE LOS VALUADORES

Artículo 170. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas conforme a lo establecido en este Capítulo y en sus disposiciones reglamentarias, la expedición de la constancia de inscripción de valuadores.

Artículo 171. La vigencia de la constancia de inscripción de valuadores otorgada por la Secretaría será de doce meses, contada a partir de la fecha de su expedición. La misma vigencia tendrá cada renovación que se tramite.

Artículo 172. Para la tramitación de la constancia respectiva los valuadores deberán presentar la documentación siguiente:

I. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas, la cual deberá contener los datos generales del valuador (nombre, edad, estado civil, registro federal de contribuyentes, profesión, domicilio), así como el nombre de la casa de empeño o comercializadora donde presta y/o prestará sus servicios.

II. Original y copia de identificación oficial vigente, las que únicamente podrán ser credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional o licencia de conducir.

III. Original y copia del documento con que acredite la especialidad en valuación o, en su caso, una carta expedida por la casa de empeño donde haya prestado sus servicios los últimos tres años.

IV. Curriculum vitae.

V. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil.

VI. Original y copia del comprobante de pago de derechos por concepto de constancia de inscripción de valuadores ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 173. Cuando la solicitud de inscripción no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría de Finanzas requerirá al peticionario que subsane las deficiencias en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.

La Secretaría de Finanzas contará con un término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que el solicitante remita el escrito de desahogo conducente, para emitir la resolución respectiva.

Artículo 174. Para obtener la renovación de la constancia de valuadores ante la Secretaría de Finanzas, los solicitantes deberán presentar los documentos siguientes:

I. Escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas solicitando la renovación de su inscripción, el cual deberá contener los datos generales actualizados del valuador (nombre, edad, estado civil, registro federal de contribuyentes, profesión, domicilio), así como el nombre de la casa de empeño o comercializadora donde presta y/o prestará sus servicios.

II. Carta expedida por la casa de empeño o comercializadora que acredite que prestó sus servicios durante la vigencia de la inscripción anterior.

III. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil.

IV. Original y copia del comprobante de pago de derechos por concepto de renovación de la constancia de inscripción de valuadores ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 175. Los valuadores, dentro de los treinta días hábiles previos a la terminación de la vigencia de su constancia de inscripción, deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas la solicitud de renovación señalada en el artículo anterior.

Artículo 176. La constancia de inscripción de valuadores es un documento personal e intransferible, razón por la cual el valuador que cuente con dicho documento no podrá delegar las facultades a terceras personas.

Artículo 177. Los valuadores pagarán en las instituciones bancarias autorizadas el costo aprobado y publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de la constancia de inscripción o renovación de valuadores.

Artículo 178. Los permisionarios informarán a la Secretaría de Finanzas dentro de los cinco días hábiles siguientes de la sustitución o adición de valuadores en todas sus sucursales.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, NOTIFICACIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 179. Las medidas de seguridad son resoluciones provisionales de inmediata ejecución y carácter urgente que constituyen un instrumento para salvaguardar el interés público, prevenir daños a la salud de las personas o a sus bienes, las que podrán ejecutarse en cualquier momento y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron, pudiendo ejecutarse más de una cuando las circunstancias lo exijan, y consisten en:

I. Suspensión de la actividad económica.

II. Cualquier otra acción o medida que a juicio de la autoridad tienda a evitar daños a las personas, bienes, así como proteger la salud de la población.

III. Las previstas en otros ordenamientos.

Se deberán prestar todas las facilidades para la ejecución de las medidas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir por oponerse a las mismas.

En los casos en que por la gravedad de las circunstancias se ponga en peligro el interés general, esta medida podrá imponerse aun cuando no se hubiese notificado el procedimiento o el inicio del procedimiento de verificación, debiendo ordenar la notificación al día hábil siguiente en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 180. Son sanciones administrativas:

- I. Amonestación.
- II. Amonestación con apercibimiento.
- III. Multa.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- VI. Suspensión del permiso.
- VII. Revocación o cancelación de las autorizaciones, licencias, dictámenes o permisos otorgados.

Artículo 181. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, constituyen infracciones administrativas en materia de esta Ley atribuibles a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Omitir la remisión de la información al Sistema.
- II. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en esta Ley.
- III. Obstrucción de la gestión consistente en cualquiera de las conductas siguientes:
 - a) Alteración de reglas y procedimientos.
 - b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del solicitante o representante legal o pérdida de éstos.
 - c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes.
 - d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que den lugar a la aplicación de la afirmativa o negativa ficta.

La autoridad dará vista al órgano de control interno correspondiente, sobre los casos que tenga conocimiento por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley, con independencia de que derivado de su actuar se pueda configurar algún delito.

Artículo 182. Las infracciones administrativas en materia de esta Ley atribuibles a los servidores públicos, serán calificadas y sancionadas por el órgano de control interno competente a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, quien sancionará con:

- I. Amonestación.
- II. Multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente.
- III. Suspensión de quince a sesenta días del empleo, cargo o comisión.
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- V. Inhabilitación de uno a diez años en el servicio público estatal y municipal.

Artículo 183. A los titulares o permisionarios que para la obtención de un dictamen de factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionará con multa y con clausura permanente de la manera siguiente:

- I. Para las unidades económicas de bajo impacto multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

II. Para las unidades económicas de mediano impacto multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

III. Para las unidades económicas de alto impacto multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

Además de las sanciones a que se refiere este artículo, se dará vista al Ministerio Público, respecto de los delitos que se pudieran haber cometido.

Artículo 184. Cuando se trate de unidades destinadas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

I. Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, a los titulares o dependientes que incumplan con lo establecido por las normas oficiales y técnicas vigentes, correspondientes.

II. Multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, a los titulares o dependientes que incumplan las disposiciones señaladas en los artículos 96 segundo párrafo, 97, 98, 99, 100, 101, 109 y 110.

Además se impondrá clausura temporal cuando se infrinja lo dispuesto en los artículos 107 y 108.

III. Clausura temporal o permanente, por el incumplir las disposiciones señaladas en los artículos 97 y 98, así como no contar con el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz.

IV. Clausura permanente cuando una unidad económica donde se realicen actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos y que tengan como actividad principal el aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil.

Artículo 185. Cuando se trate de unidades destinadas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, corresponde a los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

I. Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 85 y en el artículo 88.

II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con la licencia de funcionamiento o por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 85 y en el artículo 88.

Artículo 186. Además de lo señalado en los artículos 184 y 185 la Secretaría de Desarrollo Económico y los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas como medida. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con clausura temporal o permanente, según corresponda.

Artículo 187. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, corresponderá a los municipios en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado, con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el dictamen de factibilidad o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente.

II. Con multa equivalente de dos mil a dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción y la suspensión permanente, cuando se incumpla el horario establecido para los bailes públicos.

III. Con multa equivalente de quinientas a mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente, por incumplir a lo dispuesto por el artículo 75.

IV. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad y contratarlos.

V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al titular de las unidades económicas que incumplan con lo establecido en las fracciones V y VII del artículo 22, en el artículo 74, con independencia de esta multa cuando se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil y no se permita el acceso a la unidad económica a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección se clausurará temporalmente.

Además, como medida de seguridad, los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas, mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo y con el objeto de preservar el interés público y la salud.

Una vez aplicada esta medida de seguridad se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o permanente, parcial o total, según corresponda.

Artículo 188. Las infracciones no previstas en esta Ley serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas.

Artículo 189. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 190. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, corresponde a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

I. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, a quién venda bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado, a quien incumplan con lo establecido en la fracción XI y XIV del artículo 23.

II. Clausura temporal o permanente, por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 74, cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

III. Clausura temporal o permanente, cuando después de la reapertura de una unidad económica, con motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

IV. Clausura temporal o permanente, cuando se compruebe que las actividades que se realizan en una unidad económica violan las disposiciones sanitarias y constituyen un peligro grave para la salud.

V. Clausura temporal o permanente, cuando reincida por tercera ocasión.

VI. Clausura temporal o permanente, cuando las unidades económicas carezcan del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.

VII. Clausura permanente cuando del resultado de la visita de verificación se presuma que en esa unidad económica se comete algún delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, lenocinio, trata de personas, tráfico de menores, o actos libidinosos u otro que vaya en contra de la libertad sexual o dignidad de las personas, en este caso, la autoridad deberá dar vista al Ministerio Público.

VIII. Clausura permanente cuando la unidad económica expendiera o suministrara bebidas alcohólicas en la modalidad de barra libre.

IX. Clausura permanente cuando en una unidad económica se permita el baile con contenido sexual.

Artículo 191. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones, imponer multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, según la zona geográfica que corresponda, a los titulares de las casas de empeño o comercializadoras cuando:

I. Una persona física o jurídica colectiva instale o haga funcionar una unidad económica sin contar con el permiso expedido por la Secretaría de Finanzas, o realice las actividades que regula esta Ley, sin autorización.

II. El permisionario, cuando se trate de casas de empeño, cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes.

III. El permisionario omita requerir al proveedor o pignorante la factura del bien en venta o en prenda, cuando el monto exceda de ochenta salarios mínimos vigentes de la zona geográfica correspondiente.

IV. El permisionario, titular o dependiente se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación de la unidad económica.

V. El permisionario o titular solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.

VI. El permisionario, tratándose de casas de empeño, realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuador.

VII. El permisionario, tratándose de casas de empeño, realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo.

VIII. El permisionario o titular omita presentar el informe mensual, así como el registro que establece esta Ley.

IX. El permisionario o titular se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

X. El permisionario, tratándose de casas de empeño, acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad.

XI. El titular, tratándose de comercializadora, acepte comprar bienes sin que el proveedor acredite su identidad.

XII. El permisionario omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto del bien adquirido o del préstamo exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

XIII. Incumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 192. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas impondrá suspensión del permiso hasta por noventa días naturales cuando:

I. El permisionario o titular no revalide el permiso.

II. El permisionario o titular no modifique el permiso dentro del término establecido por esta Ley.

III. El permisionario o titular acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

IV. El permisionario, tratándose de casas de empeño, no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento.

V. El permisionario o titular de manera reiterada omita rendir el informe mensual y el registro que establece esta Ley, en dos ocasiones o más en un semestre.

VI. El permisionario de manera reiterada acepte empeños o bienes sin que el pignorante o el proveedor acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales.

VII. El permisionario de manera reiterada omita anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo o del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta salarios mínimos vigentes de la zona geográfica correspondiente, en dos ocasiones o más en un semestre.

En los casos respectivos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo 193. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas clausurará y cancelará el permiso en los casos siguientes:

I. El permisionario o titular cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.

II. El permisionario o titular acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal.

III. El permisionario o titular, sin causa justificada, suspenda las operaciones de la unidad económica autorizada al público por más de treinta días naturales.

IV. El permisionario o titular que habiendo sido suspendido persista en omitir la entrega del informe y registro, referidos en esta Ley.

V. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en aceptar empeños o bienes sin que el pignorante o proveedor acredite su identidad.

VI. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo o del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta salarios mínimos vigentes de la zona geográfica correspondiente.

Para el caso de clausura de casas de empeño, con la finalidad de proteger a los pignorantes y concluir las operaciones que se encuentren vigentes, la Secretaría de Finanzas designará a un interventor que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda, conforme al procedimiento que se establece en el respectivo Reglamento.

Artículo 194. Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios que establece esta Ley sean de índole fiscal, la Secretaría de Finanzas procederá a fincar sanciones en los términos del Código Financiero y, en tal caso, dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 195. Para sancionar al permisionario o titular de las casas de empeño o comercializadoras por infracciones de esta Ley, la Secretaría de Finanzas le hará saber:

I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad.

II. La infracción que se le imputa.

III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones.

IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo el derecho de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV, la Secretaría de Finanzas dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 196. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas, para imponer la sanción que corresponda, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida.
- II. Las condiciones del infractor.
- III. El lucro obtenido.
- IV. Los perjuicios causados.
- V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- VI. El daño que se hubiera o no producido.
- VII. La reincidencia.

La sanción que se imponga es independiente a la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar.

Artículo 197. Las multas a las que alude este capítulo se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas, conforme a las disposiciones del Código Financiero, sin demérito de las que se pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.

Artículo 198. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

Artículo 199. Las autoridades, para la ejecución de sus determinaciones, podrán hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 200. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubiesen otorgado a la unidad económica de que se trate.

Artículo 201. Las autoridades podrán sancionar con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Solo procederá esta sanción si previamente se dictó, en tres ocasiones, cualquiera de otras sanciones a que se refiere este Título.

Impuesto el arresto se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 202. Cuando la unidad económica se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en la misma unidad económica. En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el permiso o licencia de funcionamiento, señalando, el titular o representante legal, un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento.

Las demás notificaciones a las que alude esta Ley, se realizarán conforme lo establece el Código de Procedimientos Administrativas del Estado de México.

Cuando la unidad económica se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al titular, dependiente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en la unidad económica. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje la unidad económica. De oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles de la unidad económica como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

CAPÍTULO IV DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA O DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

Artículo 203. Procederá el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los supuestos siguientes:

I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsanación de las irregularidades por las que la autoridad impuso la clausura temporal.

II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales.

III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular de la unidad económica, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 204. El titular de la unidad económica clausurado o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de los dos días siguientes.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

Artículo 205. Para el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades se entregará al titular de la unidad económica copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

Artículo 206. Las autoridades tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier unidad económica.

Cuando se detecte que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 207. Los afectados por actos y/o resoluciones de las autoridades, podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 124 y el Capítulo XXI denominado "Autorización de Baile de Contenido Sexual en Unidades Económicas" con su artículo 148 Quáter, en el Subtítulo Segundo intitulado "Delitos contra la Administración Pública" del Título Primero denominado "Delitos contra el Estado" del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 124.- ...

Cuando el quebrantamiento se haga en sellos colocados en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

CAPÍTULO XXI AUTORIZACIÓN DE BAILE CON CONTENIDO SEXUAL EN UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 148 Quáter. A la autoridad, al propietario, al titular, al responsable o al encargado de una unidad económica que autorice o permita el baile de hombres y/o mujeres desnudos y/o semidesnudos con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y una multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Oportunidad

Artículo 389. ...

...

...

...

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, abuso de autoridad contemplado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 137 bis, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, de la seguridad de los servidores públicos y particulares, el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, y el de autorización de baile con contenido sexual en unidad económica, contenido en el artículo 148 Quáter, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido con exclusión de cualquier otro beneficio.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman las fracciones XLIV y XLV del artículo 31, la fracción XIII Quáter del artículo 48 y la fracción XIX del artículo 96 Quáter; se adicionan la fracción XVI Ter al artículo 48 y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XLIII. ...

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

XLV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto regional y crear un registro específico que se registrará de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XLVI. ...

Artículo 48.- ...

I. a XIII Ter. ...

XIII Quáter. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas y parques industriales, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del ayuntamiento;

XIV. a XVI Bis. ...

XVI Ter. Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;

XVII. a XIX. ...

Artículo 96 Quáter.- ...

I. a IV. ...

V. ...

En los casos en que no se haya celebrado convenio de coordinación para la unidad económica del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México en el municipio, se deberá establecer y operar una ventanilla única que brinde orientación, asesoría y gestión a los particulares respecto de los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios que no generen impacto regional;

VI. a XVIII. ...

XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

XX. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo 135 y las fracciones IV, V y VI del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento

haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.

Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

...

...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil, de factibilidad de impacto sanitario, de factibilidad comercial automotriz, de factibilidad para la distribución de agua y de factibilidad de transformación forestal, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

...

Artículo 229.- ...

I. a III. ...

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

VII. a XI. ...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman el primer párrafo de la fracción III y la fracción IV del artículo 59; y se adiciona un último párrafo a la fracción III del artículo 59 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

I. a II. ...

III. Definir tiempos máximos de respuesta a las solicitudes que realicen los particulares, que para el caso del SUGE no excederán de siete días hábiles. Se exceptúan del cumplimiento de este plazo, más no de la gestión los casos siguientes:

a). a c). ...

Los supuestos anteriores deberán resolverse en un plazo no mayor a quince días hábiles.

IV. Informar al particular que al acudir a la ventanilla única del SUGE, para realizar los trámites de permisos, licencias o autorizaciones de proyectos productivos, tiene como beneficio lograrlos en un menor tiempo;

V. a VI. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 49; se adiciona la fracción XX Bis al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a XX. ...

XX Bis. Dar cumplimiento en los plazos o términos establecidos para resolver un procedimiento, trámite o solicitud;

XXI. a XXXIV. ...

Artículo 49.- ...

I. Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un término que no exceda de quince días hábiles, para el caso de una tercera sanción derivada del actuar de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con independencia de lo ordenado por el artículo 59 fracción IV;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión para aquellos servidores públicos que cometan por cuarta ocasión, irregularidades derivadas del ejercicio de sus funciones, con independencia de lo ordenado al respecto en la presente Ley;

IV. a VI. ...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 76 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 76.- ...

I. a VII. ...

VIII. Por los servicios prestados a las casas de empeño y a las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata se pagarán los derechos siguientes:

A). a E). ...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman las fracciones II, III, VI, VIII y XV del artículo 1.1, los incisos a, c y el primer párrafo de la fracción X del artículo 5.26, el primer párrafo, las fracciones IV y V del artículo 5.37, las fracciones III, IV y V del artículo 5.38 del Libro Quinto denominado "Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población", el segundo párrafo del artículo 7.73, la denominación del Libro Octavo, el artículo 8.1, el segundo párrafo del artículo 8.3, la denominación del Título

Tercero y la de su Capítulo Segundo del Libro Octavo, los artículos 8.17 Bis, 8.17 Ter, 8.17 Quáter, 8.17 Quintus, 8.17 Sexies, 8.17 Septies, 8.17 Octies, 8.17 Nonies, 8.17 Decies, 8.17 Undecies, los artículos 8.23 y 8.24, y el último párrafo del artículo 18.20; se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 1.1, la fracción VI y un último párrafo al artículo 5.37, un segundo párrafo recorriéndose el actual segundo para ser tercero al artículo 7.73, un último párrafo al artículo 7.76; y se derogan las fracciones IX y XII del artículo 1.1, los artículos 2.37 Bis, 2.37 Ter, la fracción VII Bis del artículo 2.39, los artículos 2.47, 2.47 Bis, 2.47 Ter, 2.47 Quáter, 2.48, 2.48 Bis, 2.48 Ter, 2.49 Quáter, 2.48 Quintus, 2.48 Sexies, 2.48 Septies, 2.53 Bis, 2.53 Ter, la fracción V del artículo 2.72, el artículo 2.72 Bis, la fracción VII del artículo 2.75, los artículos 8.17 Duodecies, 8.17 Terdecies, 8.17 Quáterdecies, la fracción III del artículo 8.18, y los artículos 8.19 Quáter, 8.25, 8.26 y 8.27, del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.1.- ...

I. ...

II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil;

III. Turismo;

IV. a V. ...

VI. Transporte;

VII. ...

VIII. Fomento y desarrollo agropecuario y acuícola;

IX. Derogada.

X. a XI. ...

XII. Derogada.

XIII. a XIV. ...

XV. Participación pública-privada en proyectos para prestación de servicios;

XVI. Comunicaciones;

XVII. Construcciones.;

Artículo 2.37 Bis.- Derogado.

Artículo 2.37 Ter.- Derogado.

Artículo 2.39.- ...

I. a VII. ...

VII Bis. Derogada.

VII Ter. a XIII. ...

Artículo 2.47.- Derogado.

Artículo 2.47 Bis.- Derogado

Artículo 2.47 Ter.- Derogado

Artículo 2.47 Quáter.- Derogado.

Artículo 2.48.- Derogado.

Artículo 2.48 Bis.- Derogado.

Artículo 2.48 Ter.- Derogado.

Artículo 2.48 Quáter.- Derogado.

Artículo 2.48 Quintus.- Derogado.

Artículo 2.48 Sexies.- Derogado.

Artículo 2.48 Septies.- Derogado.

Artículo 2.53 Bis.- Derogado.

Artículo 2.53 Ter.- Derogado.

Artículo 2.72.- ...

I. a IV. ...

V. Derogada.

Artículo 2.72 Bis.- Derogado.

Artículo 2.75.- ...

I. a VI. ...

VII. Derogada.

Artículo 5.26.- ...

I. a IX. ...

X. Ninguna licencia de construcción permite y/o acredita operación o funcionamiento de una unidad económica de alto impacto que deba regirse por otro ordenamiento, como es el caso de comercios dedicados a la venta de productos con contenido erótico y/o sexual, restaurantes-bares, bares, discotecas, antros, cabarets, centros nocturnos y centros de espectáculos en los que se vendan bebidas alcohólicas, ya sea en envases abiertos o para consumo por copeo, deberán:

a) Ubicarse exclusivamente en las zonas con el uso de suelo comercial aprobados por los cabildos. En ningún caso, se podrán ubicar en un radio no menor de 500 metros de algún centro educativo, estancias infantiles, instalación deportiva o centro de salud;

b) ...

c) No podrán instalarse en el interior de una colonia, fraccionamiento, conjunto urbano o condominio, ni colindar con casa habitación;

d) ...

XI. ...

Artículo 5.37.- Los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de conformidad con lo que establezca el presente Libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables, serán de los tipos siguientes:

I. a III. ...

IV. Científicos y Tecnológicos;

V. De Unidades Económicas de Alto Impacto;

a) Para el establecimiento de unidades económicas que su actividad principal sea la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos y las unidades económicas de aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil.

VI. Mixto.

...

Los conjuntos urbanos de Unidades Económicas de Alto Impacto no podrán formar parte de un conjunto urbano mixto.

Artículo 5.38.- ...

I. a II. ...

III. Requerirán de constancia de viabilidad, cuando se trate de Unidades Económicas de Alto Impacto, además deberán contar con el dictamen técnico de la Secretaría Desarrollo Económico;

IV. Su trámite y resolución se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables;

V. Podrán comprender inmuebles de propiedad pública o privada, a excepción de los conjuntos urbanos de Unidades Económicas de Alto Impacto, que únicamente será en inmuebles de propiedad privada;

VI. a XIII. ...

Artículo 7.73.- ...

Se consideran vehículos abandonados los que se encuentren en la infraestructura vial y en estacionamientos de servicio al público, en términos de lo dispuesto en este Libro.

Los vehículos a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en este Libro.

Artículo 7.76.- ...

I. a VI. ...

En caso de vehículos que hayan sido abandonados en la infraestructura vial y en estacionamientos de servicio al público, el producto de la venta pasará a favor del Estado.

LIBRO OCTAVO DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO

Artículo 8.1.- Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.3.- ...

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS VEHÍCULO ABANDONADOS EN ESTACIONAMIENTOS
DE SERVICIO AL PÚBLICO Y EN INFRAESTRUCTURA VIAL**

Artículo 8.17 Bis.- Se prohíbe el abandono de vehículos en la infraestructura vial y en estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.17 Ter.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana el retiro de los vehículos que se encuentren abandonados en la infraestructura vial y en estacionamientos de servicio al público, debiendo remitirlos al depósito vehicular más cercano.

Artículo 8.17 Quáter.- Se considera abandono de vehículo en la infraestructura vial el que por sus características o condiciones físicas en la que se encuentre, ha permanecido evidentemente o notoriamente en ese lugar.

Artículo 8.17 Quintus.- Se considera abandono de vehículo en estacionamientos de servicio al público, cuando haya permanecido más de treinta días naturales sin que su propietario, poseedor o conductor se presente a retirarlo; esta disposición no se aplicará para los vehículos que se dejen en guarda o protección.

Artículo 8.17 Sexies.- Es obligación de los permisionarios informar al propietario, poseedor o conductor que ingrese su vehículo al estacionamiento de servicio al público a través del comprobante de ingreso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 8.17 Septies.- El permisionario estará obligado a consultar al menos los sistemas de vehículos robados REPUVE, Sistema Estatal y OCRA virtual en caso de vehículos que hayan permanecido por más de tres días sin que su propietario, poseedor o conductor se haya presentado a retirarlo, si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo de inmediato a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 8.17 Octies.- Transcurrido el plazo establecido los permisionarios informarán a la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuando algún vehículo haya sido abandonado en el estacionamiento de servicio al público.

Artículo 8.17 Nonies.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana antes de retirar el vehículo abandonado para remitirlo al depósito vehicular más cercano, verificará si cuenta con reporte de robo para en su caso ponerlo a disposición de la Fiscalía Especializada.

Artículo 8.17 Decies.- La orden de retiro será expedida al permisionario por duplicado, a efecto de que una de éstas, de ser posible, la entregue al propietario, poseedor o conductor del vehículo abandonado.

Artículo 8.17 Undecies.- Los vehículos que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono en la infraestructura vial o en estacionamientos de servicio al público, serán sujetos del procedimiento de la declaratoria de abandono y al procedimiento de enajenación.

Artículo 8.17 Duodecies.- Derogado.

Artículo 8.17 Terdecies.- Derogado.

Artículo 8.17 Quáterdecies.- Derogado.

Artículo 8.18.- ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. a V. ...

Artículo 8.19 Quáter.- Derogado.

Artículo 8.23.- Las sanciones impuestas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana serán las siguientes:

I. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir lo dispuesto en los artículos 8. 17 Sexies, 8.17 Septies y 8.17 Octies;

II. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente y el pago de los derechos correspondientes al arrastre, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 8.17 Bis.

Artículo 8.24.- En contra de las resoluciones que emitan la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los municipios, procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Artículo 8.25.- Derogado.

Artículo 8.26.- Derogado.

Artículo 8.27.- Derogado.

Artículo 18.20.- ...

I. a X. ...

...

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 2.80; se derogan la fracción VI del artículo 2.68, la fracción III del artículo 3.6, la fracción XIII Bis del artículo 3.14, la fracción XIII del artículo 3.17, el Capítulo II Bis denominado "Del Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal y del Consejo Rector de Transformación Forestal", los artículos 3.100 Bis, 3.100 Ter, 3.100 Quater, 3.100 Quintus, 3.100 Sexies, 3.100 Septies, 3.100 Octies, 3.100 Nonies y 3.107 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.68. ...

I. a V. ...

VI. Derogada.

VII. ...

...

...

...

Artículo 2.80. El Reglamento del presente Libro establecerá los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación de impacto ambiental mismo que, en ningún caso, podrá exceder de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del estudio pertinente. La autoridad, a partir de que esté integrado el expediente o que concluya el término indicado, contará con un plazo de dos días hábiles para emitir la resolución, concediendo la autorización o negándola, la que deberá ser notificada personalmente.

Artículo 3.6. ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. a IX. ...

Artículo 3.14. ...

I. a XII. ...

XIII Bis. Derogada.

XIV. a XXIV. ...

Artículo 3.17.- ...

...

I. a XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. a XIV. ...

**CAPÍTULO II BIS
DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL
Y DEL CONSEJO RECTOR DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL
(Derogado)**

Artículo 3.100 Bis.- Derogado.

Artículo 3.100 Ter.- Derogado.

Artículo 3.100 Quater.- Derogado.

Artículo 3.100 Quintus.- Derogado.

Artículo 3.100 Sexies.- Derogado

Artículo 3.100 Septies.- Derogado.

Artículo 3.100 Octies.- Derogado.

Artículo 3.100 Nonies.- Derogado.

Artículo 3.107.- Derogado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman la fracción XIX del artículo 31, el primer párrafo y las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 36; y se adiciona la fracción XX al artículo 31, las fracciones XVIII y XIX al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Determinar el uso de suelo para las zonas especiales donde se establecerán los conjuntos urbanos de unidades económicas que su actividad principal sea la venta de vehículos usados en tianguis de autos y de aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados;

XX. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 36.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia encargada de regular, promover, fomentar y atender el desarrollo económico del Estado.

...

I. a XIV. ...

XV. Crear, operar y mantener actualizado el Sistema de Unidades Económicas;

XVI. Crear y operar el Registro Estatal de Unidades Económicas;

XVII. Instalar y operar las ventanillas de gestión y mantener actualizada la información del Sistema en coordinación con los ayuntamientos;

XVIII. Emitir dictamen técnico para la ubicación de las zonas especiales de unidades económicas que su actividad principal sea la venta de vehículos usados de tianguis de autos o aprovechamiento de autopartes de los vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados;

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para instalar debidamente el Sistema de Unidades Económicas, a más tardar en el inicio del ejercicio fiscal siguiente, en tanto los municipios deberán seguir alimentando los registros a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

QUINTO. Los ayuntamientos que cuenten con unidades económicas que tengan como actividad principal la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos y/o que tengan como actividad principal el aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil, deberán contar con las zonas especiales que haya autorizado la Secretaría de Desarrollo Urbano, para el establecimiento de éstas, a más tardar 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite a los que se refieren esta Ley, al momento de la entrada en vigor de este Decreto se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Se abroga la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de julio de 2013.

NOVENO. Para el cumplimiento del presente Decreto las áreas y dependencias involucradas se ajustarán al presupuesto y recursos humanos asignados para el ejercicio fiscal del año que transcurre.

DÉCIMO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura turnó a la comisión Legislativa de Desarrollo Social, Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Coordinación Nacional de Prospera se contemplen en la emisión de las Reglas de Operación para el Ejercicio Fiscal 2015, mayor accesabilidad para los adultos mayores en sus revisiones y capacitaciones médicas.

En acatamiento de la tarea conferida a la comisión legislativa y con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Punto de Acuerdo motivo del presente dictamen fue presentado al conocimiento, deliberación y aprobación de la LVIII Legislatura, por el Diputado Armando Soto Espino, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el marco de lo establecido en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio del Punto de Acuerdo desprendemos que tiene por objeto formular exhorto al ejecutivo federal para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Coordinación Nacional de PROSPERA se contemplen en la emisión de las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2015 mayores ventajas para los adultos mayores con el propósito de que la periodicidad para acudir a sus consultas y capacitaciones para el autocuidado de su salud sea de manera trimestral.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución.

De acuerdo con la exposición de motivos, el 30 de Diciembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2014 cuyo objetivo es incrementar las capacidades en educación, salud y alimentación a las y los integrantes de los hogares en condición de pobreza para que accedan a mejores niveles de bienestar.

Estas Reglas de Operación tienen como objetivo establecer las características y ámbitos de acción del Programa, además de asegurar una aplicación eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos destinados a su operación, así como coadyuvar a la implementación de la Cruzada contra el Hambre como eje transversal de los programas de Desarrollo Social, incluido el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

Se precisa que el punto 3.5.2.4 “Apoyo para adultos mayores”, perteneciente al rubro de “Características de los Apoyos del Programa” menciona que el programa otorga de manera bimestral un apoyo monetario mensual a las personas mayores, integrantes de las familias beneficiarias, con una edad de 70 años o más.

Por otra parte, se refiere que el punto 3.6.2 de las “Corresponsabilidades” perteneciente al rubro de los “Derechos, corresponsabilidades, compromisos y suspensiones de las familias beneficiarias” establece que el cumplimiento de las corresponsabilidades de las familias beneficiarias es esencial para el logro de los objetivos del programa y es uno de los requisitos indispensables para que reciban sus apoyos monetarios el que todas las personas integrantes de la familia beneficiaria deben asistir a sus citas programadas en los servicios de salud, incluyendo los adultos mayores.

De lo que se infiere que, las mujeres y hombres mayores de 60 años y más tendrán que realizar semestralmente una visita a su clínica médica para atenderse clínicamente, sólo en el caso de que el adulto sea titular de la familia, deberá de asistir a las convocatorias periódicas a capacitaciones para el autocuidado de la salud.

En este sentido, es oportuno reafirmar, con la iniciativa, que el Consejo Nacional de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, ha recomendado y emitido diversas sugerencias que tienen que ver específicamente con la Coordinación de Atención Integral a la Salud, entre los cuales se encuentran las siguientes:

- Los indicadores específicos de desempeño para que midan calidad y efectividad en la atención de los servicios médicos.
- Los indicadores específicos de desempeño para que midan las capacidades adquiridas y aplicación del conocimiento resultado de las acciones comunitarias.
- Capacitar al personal y elaborar el guión de análisis de factibilidad para efectuar una Evaluación de Impacto.

Coincidimos en que la eficiencia de los procesos operativos del programa Oportunidades es satisfactoria en lo general, y que es necesario fortalecer la calidad de los servicios de salud que se otorgan a los beneficiarios, deben de mejorarse para incrementar el impacto potencial del programa sobre sus beneficiarios, ya que aún existen familias elegibles que no han sido incorporadas al programa.

En consecuencia, en relación con la organización y programación de visitas a la salud, se debe disminuir la rigurosidad en el procedimiento para el acceso de los adultos mayores, por las complicaciones que les genera a éstos en los traslados, distancias, costos y desgaste físico al acudir periódicamente a sus citas, debido a que en algunos casos los hacen formarse por más de 4 horas para otorgarles una limitada cantidad de fichas o turnos, provocando que los que no pudieron trasladarse desde muy temprano en ocasiones por la madrugada, ya no sean atendidos y los hacen regresar al otro día, originando un gasto innecesario y un desgaste físico que lejos de beneficiarlos los agota considerablemente.

En ese orden, apreciamos se encuentra ampliamente justificado el exhorto por los fines sociales que persigue, y toda vez que cumple con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Formular exhorto al Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Coordinación Nacional de PROSPERA, se contemplen en la emisión de las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2015 mayores ventajas para los adultos mayores con el propósito de que la periodicidad para acudir a sus consultas y capacitaciones para el autocuidado de su salud sea de manera trimestral.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN SÁNCHEZ POMPA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. LETICIA
ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. DORA ELENA
REAL SALINAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. EPIFANIO
LÓPEZ GARNICA**

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY**

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Coordinación Nacional de PROSPERA se contemplen en la emisión de las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2015, mayores ventajas para los adultos mayores con el propósito de que la periodicidad para acudir a sus consultas y capacitaciones para el autocuidado de su salud sea de manera trimestral.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

A la comisión Legislativa de Apoyo y Atención al Migrante, le fue turnado para su estudio y dictamen Punto de Acuerdo por el cual se instituye el dieciocho de diciembre de cada año como “Día del Migrante Mexiquense”.

En cumplimiento de la tarea conferida a la comisión legislativa y después de una amplia discusión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

El Punto de Acuerdo motivo del presente dictamen fue presentado al conocimiento y aprobación de la LVIII Legislatura, por el Diputado Francisco Rodríguez Posada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el marco de lo previsto en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado desprendemos que el Punto de Acuerdo tiene por objeto instituir el dieciocho de diciembre de cada año como “DÍA DEL MIGRANTE MEXIQUENSE”.

CONSIDERACIONES

En atención a lo establecido en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, es competencia de la Legislatura su conocimiento y resolución.

Entendemos que la causa de la migración es, en muchos casos, la búsqueda de trabajo, de mejores oportunidades laborales y las expectativas de un mejor nivel de vida; el acceso a la educación, vivienda y cuidado de la salud.

Encontramos que el Estado de México se encuentra en el cuarto lugar en el número de habitantes que migran a Estados Unidos de América, situación que se ve reflejada en los más de un millón y medio de migrantes mexiquenses que se encuentran distribuidos a lo largo y ancho del vecino país del norte.

Apreciamos también que a menudo se convierten en víctimas del crimen organizado y del tráfico ilegal; aunado a esto tienen que hacer frente a altos niveles de discriminación y explotación, que además y con mucha frecuencia son sujetos de abusos y violencia, simplemente por su distinta identidad cultural, sexo o por causas del racismo y de actitudes xenofóbicas en los países a los que han emigrado.

Por otra parte, advertimos que los mexiquenses que residen y trabajan en el extranjero, envían importantes remesas de dinero, con lo cual se realizan, en muchos de los casos, obras sociales y comunitarias en sus lugares de origen, contribuyendo así al desarrollo del estado, lo que amerita un justo reconocimiento y apoyo.

En este sentido y como lo señala la parte expositiva del Punto de Acuerdo, muchos de ellos, procedentes de California, Georgia, Illinois, Minnesota, Texas, entre otros Estados de la Unión Americana, en distintas épocas del año visitan la Entidad, sin embargo, se observa un mayor flujo de migrantes mexiquenses en la temporada decembrina. Datos estadísticos de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Estado de México revelan que, aproximadamente año con año regresan 30,000 paisanos.

Del estudio advertimos que, desde el año de mil novecientos noventa y siete, organizaciones de migrantes filipinas y asiáticas comenzaron a celebrar el dieciocho de diciembre como el Día Internacional de Solidaridad con los Migrantes, toda vez que en mil novecientos noventa la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó la Convención Internacional para la Protección de los Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias.

En consecuencia, coincidimos en el deber de reconocer el enorme aporte que éstos tienen para con nuestra entidad, dedicando un día determinado a nuestros hermanos migrantes, con la intención de mantener la firme

convicción de superar los retos en esta materia, sobre la base del respeto a los derechos humanos de aquellos que han tenido que alejarse de los suyos, en la búsqueda de mejores condiciones de vida.

Por la naturaleza de la materia y con apoyo en razones de técnica legislativa proponemos que la forma jurídica de la declaratoria sea un decreto.

En ese orden, justificada la propuesta y toda vez que cumple con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se instituye el dieciocho de diciembre de cada año como “DÍA DEL MIGRANTE MEXIQUENSE”.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE APOYO Y ATENCIÓN AL MIGRANTE

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

SECRETARIO

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. LEONARDO
BENÍTEZ GREGORIO**

**DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO.- Se instituye el dieciocho de diciembre de cada año como "DÍA DEL MIGRANTE MEXIQUENSE".

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La H. "LVIII" Legislatura, en uso de las facultades contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, la Resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió declarar la invalidez del Decreto 352, por el que se aprueba el Convenio Amistoso para el Arreglo de Límites, suscrito por los H. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en cumplimiento de la Resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Mediante Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, la H. "LVII" Legislatura del Estado aprobó el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango.

Por oficio recibido el once de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Blanca Estela Oropeza Santillán, quien se ostentó como síndico del Municipio de Jaltenco, Estado de México, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual la H. "LVII" Legislatura del Estado aprobó el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango. La Controversia Constitucional fue radicada bajo el número 117/2011.

Con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió declarar la invalidez del Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, estableciendo que: "...toda vez que para la emisión del Decreto 352 impugnado, no se respetó la garantía de audiencia en favor del Municipio de Jaltenco, consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo que resultaba necesario atendiendo a su situación de colindancia, lo procedente es declarar su invalidez, para que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, para tal efecto puede seguir el Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, previsto en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México".

La Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, en sesión celebrada el 25 de agosto de 2014, a efecto de cumplir con la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la remitió para su trámite a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios.

La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, a efecto de cumplimentar a cabalidad la Ejecutoria, notificó al municipio de Jaltenco, México, la fecha y hora para desahogar su garantía de audiencia, otorgando su derecho para ofrecer y desahogar pruebas y la oportunidad de formular los alegatos que a sus intereses convinieran.

En reunión celebrada el 14 de octubre de 2014, a efecto de cumplir con la ejecutoria, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, otorgó garantía de audiencia al municipio de Jaltenco, México.

Así mismo, en fecha 10 de diciembre de 2014, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, cito a los municipios de Zumpango, Nextlalpan y Jaltenco.

Con fecha 15 de diciembre de 2014, comparecieron ante esta comisión los municipios de Jaltenco y Nextlalpan, no así el municipio de Zumpango, a pesar de estar debidamente notificado, en la que se exhorto a los municipios comparecientes a llegar a un arreglo conciliatorio, manifestando a través de sus representantes su negativa y ofreciendo pruebas y manifestando en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan, y en el caso particular, cumplir con la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En acatamiento a la Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, en la que resolvió declarar la invalidez del Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, previo a la aprobación del convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, se otorgó garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, cumpliendo con los estándares que para ello estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez citado al Municipio de Jaltenco a su desahogo de su garantía de audiencia, compareció ante esta Comisión Legislativa, a través de sus representantes el día 14 de octubre de 2014, ofreciendo pruebas y manifestando los alegatos que a su interés convino.

Así mismo, en fecha 10 de diciembre de 2014, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, cito a los municipios de Zumpango, Nextlalpan y Jaltenco.

Con fecha 15 de diciembre de 2014, comparecieron ante esta comisión los municipios de Jaltenco y Nextlalpan, no así el municipio de Zumpango, a pesar de estar debidamente notificado, en la que se exhorto a los municipios comparecientes a llegar a un arreglo conciliatorio, manifestando a través de sus representantes su negativa y ofreciendo pruebas y manifestando en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

En la comparecencia citada con anterioridad, el Sindico Municipal de Jaltenco, México, Licenciado Alejandro Vázquez Cuervo, ofreció las siguientes pruebas:

a).- Oficio número 203B10000/108/2014 del IGCEM, signado por el M. en Derecho Marcelo Martínez Martínez, Director General, dirigido al C. Gabino Pardines Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jaltenco, haciendo del conocimiento del Presidente Municipal que la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México en cumplimiento al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional No. 117/2011 que en el punto resolutivo declara la invalidez del Decreto No. 352 de fecha 22 de Septiembre de 2011 y en acatamiento a esta resolución se procedió a eliminar la línea limítrofe registrada en el convenio Amistoso entre Nextlalpan y Zumpango regresándola a su estado original.

b).- Copia de la Resolución Definitiva de la Controversia Constitucional 117/2011, dictada por la Suprema Corte de la Nación.

c).- Copia certificada del plano de fecha 12 de Diciembre de 2014, por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jaltenco, que señala en forma unilateral los límites territoriales del Municipio de Jaltenco, elaborado por la Comisión Técnica de Límites Territoriales del Municipio de Jaltenco.

Por su parte el Municipio de Nextlalpan exhibió dos planos simples:

1.- El primero con la leyenda que en el centro de la parte superior dice Nextlalpan y en donde se aprecia exclusivamente la colindancia de este con el Municipio con Jaltenco.

2.- El segundo con la leyenda en el centro de la parte superior de Jaltenco donde se aprecia la extensión territorial de este Municipio y en su parte inferior lo que hoy es el Municipio de Tonanitla.

Las pruebas ofrecidas por el Municipio de Jaltenco en los incisos a), b) y c), no pueden ser tomadas en cuenta a efecto de definir los límites municipales, ni el territorio que le corresponde al Municipio, toda vez que su

determinación es facultad exclusiva de la Legislatura del Estado de México, y en todo caso la prueba idónea para ello, son los decretos que al respecto haya expedido el citado órgano legislativo.

Respecto a las pruebas aportadas por el Municipio de Nextlalpan, relacionadas en los numerales 1 y 2, por tratarse de copias simples, solo puede dárseles un valor indiciario, sin que sean aptas para acreditar límites territoriales.

Por otra parte, mediante escrito de fecha 9 de Diciembre de 2014 signado por el Presidente de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios dirigido al Presidente y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jaltenco, México, se les solicita remitir la documental pública, consistente en copias certificadas de lo actuado en la Controversia Constitucional 117/2011 que fue ofrecida en su desahogo de su garantía de audiencia y para el caso de no exhibirlas a mas tardar el 12 de Diciembre de 2014 se resolvería en base a las pruebas que obren en el Expediente.

En virtud de que el Municipio de Jaltenco no remitió la documentación arriba solicitada la Comisión Legislativa de Límites Territoriales procedió a llevar a cabo el análisis de las pruebas presentadas por el Municipio de Jaltenco en la Controversia Constitucional 117/2011, mediante las cuales funda y motiva la misma, a saber:

1. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México y el consejo municipal de Jaltenco de fecha 8 de Julio de 2009, de la C Blanca Estela Oropeza Santillán, como Sindico Propietario para el periodo de 2009 a 2012 por el Municipio de Jaltenco. Dicha constancia, únicamente acredita la legitimación de quien promovió la Controversia Constitucional 117/2011.

2. Oficio No. 0001/2009 de fecha 18 de Agosto de 2009, signado por el Arquitecto Marco Antonio Reyes Olivares Presidente Municipal Constitucional de Jaltenco, que contiene el nombramiento del C. Ingeniero Juan Antonio Cervantes Domínguez como Secretario del H. Ayuntamiento de Jaltenco. La documental solo acredita el nombramiento de la persona que indica como Secretario del Ayuntamiento.

3. Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México No. 60, de fecha 28 de Septiembre de 2011, Sección Tercera en donde se publica el Decreto No. 352 del Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales por los HH. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango. Esta documental únicamente acredita la publicación del decreto que refiere.

4. Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México No. 83 de fecha 24 de Octubre de 2002, en donde se publica el acuerdo No. JC-045 del H. Consejo Directivo de la Junta de Caminos del Estado de México. Este acuerdo se refiere únicamente a las actividades de conservación, mantenimiento y administración de la infraestructura vial y primaria libre de peaje, así como proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la infraestructura vial a su cargo.

5. Dotaciones Ejidales.

5.1 Resolución Presidencial del 9 de Abril de 1934 que en su resolutivo tercero dice: en consecuencia se dota a los vecinos del pueblo de San Andrés Jaltenco de una superficie de 116 hectáreas de tierra (Ejido). Afectándose a la Hacienda de Santa Inés. Acompañada de la Acta de Posesión y Deslinde de fecha 5 de Noviembre de 1935.

5.2 Resolución Presidencial de fecha 8 de Octubre de 1947 que en resolutivo primero establece: se concede por concepto de ampliación (Ejido) a los vecinos del poblado de San Andrés Jaltenco una superficie total de 51.47.92 hectáreas de terrenos salitrosos para usos colectivos tomada del lote No. 1 de la Ex Hacienda de Santa Inés. Con anexo de la Acta de Posición y deslinde correspondiente a la ampliación de ejido del pueblo de San Andrés Jaltenco de fecha 20 de Marzo de 1954.

5.3 Resolución Presidencial de fecha 6 de Mayo de 1936, que en su resolutivo tercero establece: se dota a los vecinos del poblado mencionado (Santa Ana Nextlalpan) una superficie total de 829 Hectáreas afectándose a la Hacienda de Santa Inés. Con sus anexos de la acta de Posesión Definitiva Parcial y Deslinde del Ejido de Santa Ana Nextlalpan Municipio de igual nombre de fecha 23 de Julio de 1936 y acta de Posesión Parcial y Complementaria y deslinde de la dotación de ejidos al Poblado de Santa Ana Nextlalpan, Municipio de su nombre de fecha 16 de Septiembre de 1944.

5.4 Resolución Presidencial de fecha 2 de Diciembre de 1926, que en su resolutivo segundo dice: es de dotarse y se dota (Ejido) al Pueblo de Visitación Municipio de Melchor Ocampo con 318-29 Hectáreas

afectándose a la Hacienda de Santa Inés. Con anexo de la diligencia de fecha 20 de Diciembre de 1926 para dar posesión de su ejido a los pobladores de Visitación del Municipio de Melchor Ocampo.

5.5 Resolución Presidencial del 26 de Mayo de 1927, para dotar de ejido al Pueblo Tenopalco del Municipio de Melchor Ocampo, con una superficie de 300 Hectáreas afectándose a la Hacienda de Santa Inés. Con el anexo de fecha 14 de Junio de 1927 dando posesión definitiva de su ejido al pueblo mencionado.

5.6 Resolución Presidencial de fecha 19 de Diciembre de 1918, para dotar de ejido a los vecinos de Tultepec del Municipio del mismo nombre, con una superficie de 500 Hectáreas, afectándose a la Hacienda Santa Inés. Con anexo de fecha 17 de Febrero 1919 por el medio del cual hacen entrega al Pueblo de Tenopalco del ejido así como su deslinde correspondiente.

5.7 Resolución Presidencial de fecha 12 de Septiembre de 1929, para dotar de ejido al Pueblo de Santa María Tonanitla con una superficie de 600 Hectáreas afectándose a la Hacienda Ojo de Agua del Municipio de Tecamac. Con su anexo de fecha 19 de Septiembre de 1929 donde se da posesión de ejido a Santa María Tonanitla.

5.8 Resolución Presidencial de fecha 26 de Octubre de 1938, para dotar de ampliación de Ejido al pueblo de Santa María Tonanitla, con una superficie de 259-30 Hectáreas afectándose a la Hacienda Ojo de Agua del Municipio de Tecamac. Con su anexo de la Acta de Deslinde relativa a la ampliación de ejidos al poblado de Santa María Tonanitla (anteriormente pertenecía al Municipio de Jaltenco, hoy Municipio independiente)

6. Oficio No. ST/2591/04 del Registro Agrario Nacional dirigido al C. Javier Moreno Fragoso, Presidente Municipal Constitucional del Jaltenco México, firmado por ausencia del Delegado Estatal, la Licencia María de Jesús Arango Miranda en donde le contesta que en relación a su petición por la cual solicita información de los ejidos que pertenecen al Municipio de Jaltenco, así como los antecedentes históricos remitiendo plano cartográfico Municipal, "sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con los límites que tuvo a bien señalar en el material cartográfico anexo a su solicitud y de la revisión de la cartografía de ejidos y comunidades del lugar así como de la consulta a los asientos registrales se tiene que los núcleos agrarios enclavados dentro del territorio del ejido de Jaltenco de esta entidad federativa son (San Andrés Jaltenco, Santa Ana Nextlalpan, Visitación, Tenopalco, Tultepec y Santa María Tonanitla). Aclarando en el último párrafo de su escrito lo siguiente "es importante señalar que de conformidad a lo que estableció en el Código Agrario de 1942 así como a la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 57 y 205 respectivamente ambas derogadas señalaban que todas las Fincas cuyo linderos sean tocados por un radio de 7 kilómetros a partir del centro de población del núcleo solicitante serán factibles para la dotación o ampliación de ejidos.

Las documentales relacionadas con los puntos 5 (5.1 al 5.8) y 6, son examinadas por la comisión, pero se abstiene de valorarlas por ser resoluciones federales que, en su caso, el posible conflicto ejidal le compete dirimirlo a las autoridades agrarias correspondientes. Además, las resoluciones de mérito tuvieron por objeto dotar de tierras, más no fijar límites entre Municipios, por lo que las pruebas anteriormente enlistadas no son un medio idóneo para comprobar límites intermunicipales.

Comunicados varios:

1. Copia del oficio No. 2031A0000/023/05 de fecha 13 de Enero de 2005, dirigido al C. Javier Moreno Fragoso, Presidente Municipal Constitucional del Jatenco México, signado por el C. Federico Ruiz Sánchez, Subsecretario de Ingresos de Gobierno del Estado de México, por medio del cual le hace saber que en relación a su solicitud formulado al Lic. Arturo Montiel Rojas Gobernador del Estado de México, en el sentido del que el presupuesto que se otorgaba al Municipio (Jaltenco) se vio afectado en un 39.4% solicitando se reintegre en su totalidad las participaciones asignadas. El oficio en su parte medular estable "que no es posible modificar las bases o criterios de cálculo de las participaciones, sin embargo el esfuerzo recaudatorio propio permitirá en lo que corresponda incrementar las participaciones a ese Municipio". OBSERVACIÓN: Derivado de la erección del Municipio de Tonanitla, por el decreto 152 de fecha 29 de Julio de 2003, Tonanitla se ve afectado en su presupuesto motivo por el cual solicita se le integre el presupuesto que venía ejerciendo anteriormente, lo cual no fue factible.

2. Copia del oficio No. CPL/SRA-D/3159/2005 de fecha 19 de Mayo de 2005, dirigido al C. Javier Moreno Fragoso, Presidente Municipal Constitucional del Jatenco México, signado por el C. Victorino Barrios Dávalos Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, por este documento se hace llegar copia simple del informa de la evolución normativo financiero-programática, realizada al plan de desarrollo municipal 2003-2006,

correspondiente al primer y segundo trimestre del 2004 del Ayuntamiento a su cargo, para que sean tomadas en cuenta las observaciones y consideraciones hechas por la subdirección de vinculación Municipal de esta Contraloría del Poder Legislativo.

Las documentales antes mencionadas, en ninguna forma constituyen pruebas suficientes, ya que únicamente acreditan lo que consignan, sin que sean idóneas para demostrar las pretensiones del Municipio de Jaltenco.

En razón de lo expuesto, el Municipio de Jaltenco, México, no aporó ningún elemento idóneo que permita advertir que su territorio limita con el Punto Trino descrito en el decreto 352.

Tomando en cuenta la opinión de la Comisión de Límites del Estado de México, como órgano técnico y de consulta del Poder Ejecutivo en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus municipios y considerando que efectuó reuniones de trabajo, recorridos de campo, solicitó apoyo de las Comisiones Municipales y del Instituto de Geografía, Estadística y Catastral del Estado de México, recabando los informes y demás elementos que fueron necesarios, para elaborar el plano topográfico y el proyecto de Convenio Amistoso entre los Ayuntamientos de los municipios de Nextlalpan y Zumpango, México, signado el 9 de febrero de 2011, por los Presidentes Municipales, Síndicos y Secretarios de los HH. Ayuntamientos de los municipios de Nextlalpan y Zumpango, México; **agotada previamente la garantía de audiencia del Municipio de Jaltenco, México**, los integrantes de esta comisión legislativa estimamos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, para ratificar en sus términos la aprobación del Decreto 352 de la H. "LVII" Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual se expidió el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, México.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual la H. "LVII" Legislatura del Estado expidió el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

PRESIDENTE

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ERICK
PACHECO REYES**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN**

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba en sus términos el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual la H. "LVII" Legislatura del Estado aprobó el convenio amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, México, conforme el tenor siguiente:

**"DECRETO NÚMERO 352
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los HH. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México, el 9 de febrero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los HH. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México, respectivamente, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe, en un 50% cada uno, en los puntos estratégicos que indiquen, por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los HH. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México, respectivamente, convienen en respetar las restricciones sobre el uso del suelo a lo largo de la franja limítrofe que une los territorios de los Municipios respectivos, siendo de cuatro metros de derecho de vía por cada lado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Hágase del conocimiento del contenido de este Decreto al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para sus efectos legales y técnicos conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ

SECRETARIOS

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

**DIP. HORACIO ENRIQUE
JIMÉNEZ LÓPEZ**

**DIP. FRANCISCO JAVIER
FUNTANET MANGE”**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen, iniciativa que adiciona la fracción IX, al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, con la intención de actualizar los supuestos que los Presidentes Municipales tienen como prohibición en la administración pública municipal.

Habiendo sustanciado la Comisión Legislativa el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida, con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el Diputado Leonardo Benítez Gregorio, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 del Reglamento.

Con base en el estudio efectuado encontramos que la iniciativa pretende enfatizar la prohibición a los Presidentes Municipales de contratar, de manera directa o por interpósita persona, a familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o civil, y evitar que estas acciones las ejecute algún otro funcionario municipal de elección popular.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Reconocemos que la responsabilidad social es el elemento que este Poder Legislativo tiene para responder en forma adecuada a las necesidades y exigencias que los mexicanos demandan a las instituciones del Estado.

En este sentido debemos, como se precisa en la iniciativa, asumir un comportamiento responsable tanto en el ámbito interno como externo, de manera que busquemos alcanzar así, el nivel de calidad ética que esté acorde a los nuevos desafíos que deben enfrentar los municipios.

Estamos de acuerdo en que la responsabilidad social tiene una aplicación más amplia, ya que abarca no sólo el ámbito externo de la administración pública, sino que también al interior de ésta, en cada acción, actitudes y comportamientos de las personas en el ejercicio de sus funciones, como un valor agregado en la cultura de la legalidad.

Advertimos, también que los principios y valores deben guiar la conducta de la función pública, ya que nos permitirán desarrollar una relación transparente y de respeto con los servidores públicos que desarrollan sus actividades en las diferentes esferas de la administración pública.

Creemos también que, los ayuntamientos adquieren un desafío adicional, ya que es la ciudadanía la que reclama y exige que se respeten y atiendan sus derechos, tales como la no discriminación, la equidad, la diversidad, el empoderamiento o la participación social organizada.

Destacamos que los desafíos que deben asumir los ayuntamientos reviste una principal y urgente atención, en cuanto a la implementación de políticas públicas que enfrenten eficientemente problemáticas tales como la pobreza, la delincuencia, el desempleo, la exclusión, salud y educación.

Estamos convencidos de que no se deben favorecer conductas que lesionan y degradan la función del servicio, como el nepotismo, que niega la oportunidad de acceder a algún cargo dentro de la administración municipal al

común de la gente, frena la especialización en el servicio y genera inconformidad entre los empleados de las diferentes áreas, dando como resultado una ineficiente atención a las demandas ciudadanas.

Por lo anterior, respaldamos la iniciativa de decreto y reconocemos que producirá un beneficio a la sociedad y a los ayuntamientos de los Municipio del Estado.

Del cuidadoso estudio particular del proyecto de decreto determinamos insertar varias modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios en los términos que a continuación se indica:

<p>Artículo 51.- . . .</p> <p>I. a VIII . . .</p> <p>IX. Ejercer su facultad de contratación, promoción, nombramiento, así como intervenir, participar o designar, directamente o por interpósita persona, como servidores públicos, así como para la contratación de servicios o adquisición de bienes a personas que tengan relación de parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquier otro servidor público de elección popular municipal o titular de las áreas de la administración pública municipal. Nombrar, contratar o promover directamente o por interpósita persona como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco pueden recibir propuestas o celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
--	--

En consecuencia, acreditada la justificación social de la iniciativa de decreto y el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa que adiciona la fracción IX, al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, con la intención de actualizar los supuestos que los Presidentes Municipales tienen como prohibición en la administración pública municipal.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SAÚL
BENÍTEZ AVILÉS**

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

I. a VIII. ...

IX. Nombrar, contratar o promover directamente o por interpósita persona como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco pueden recibir propuestas o celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

"2014: Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca, Estado de México 15 de diciembre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México y Código Penal del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que encabezó y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Ante ello, la prioridad del Gobierno Estatal es materializar el gran potencial de la Entidad en un crecimiento económico sostenido, que permita aprovechar fortalezas para fomentar condiciones de competitividad en uno de los importantes sectores de servicios de nuestro Estado.

Por lo que al estar frente a un escenario en el que el Gobierno Federal ha impulsado y emitido reformas estructurales que indudablemente impactaran de forma positiva en todos los ámbitos geográficos de nuestra nación. El Estado de México propone e implementa acciones coherentes al propósito de las reformas estructurales del ámbito federal, que permiten el aprovechamiento de la capacidad económica y propiciar oportunidades a un mayor número de mexiquenses.

La Iniciativa tiene como principal objetivo desarrollar herramientas necesarias que propicien condiciones de competitividad, el incremento a la productividad en el sector servicios, de las inversiones estratégicas en infraestructura y la calidad de los servicios públicos que se ofrecen, a través de medidas que los Cod.gos para la Biodiversidad y Penal precisen.

De manera fundamental se propone que las agencias automotrices establecidas dentro del territorio del Estado de México, previa solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, puedan instalar por lo menos una línea de verificación para vehículos de propulsión a gasolina, sin que medie convocatoria, previendo la debida observancia a los requisitos que para tal efecto se encuentren establecidos en el citado Código de Biodiversidad y demás disposiciones aplicables.

Los centros de verificación que actualmente existen se saturan con una demanda de servicio de más de cuatro millones de vehículos en la Entidad, autorizar el servicio de verificación en agencias automotrices propiciará su corresponsabilidad, en una mejora constante en el mantenimiento del parque vehicular conforme a sus marcas.

Adicionalmente el servicio de verificación mejorará sustancialmente la calidad de los servicios en beneficio del ambiente, permitiendo que los vehículos automotores que contribuyen actualmente con el 21% de la emisión de gases, sean adecuadamente verificados.

Lo anterior, a efecto de aprovechar las oportunidades de desarrollo de sectores económicos que generen una mayor cantidad de empleos mediante la adecuación de políticas públicas en el marco normativo, a través de acciones eficientes que eleven la productividad en los servicios, en particular en aquellos en los que el Estado por sí, no es posible que concorra en su prestación y que tiene que autorizar su realización a personas físicas y jurídico colectivas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa H. Soberanía Popular, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de

Biodiversidad y del Código Penal, ambos del Estado de México, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esa H. LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 2.216 bis del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.216 bis. Las agencias automotrices establecidas dentro del territorio del Estado de México, previa solicitud a la Secretaría podrán instalar una línea de verificación para vehículos particulares de propulsión a gasolina, estando sujetos a cumplir los requisitos que establece este código, con excepción de la fracción IV del artículo 2.221.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior será únicamente a los vehículos particulares de la marca que comercializan las agencias automotrices correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma artículo 232 en su fracción II del Código Penal Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 232. ...

I. ...

II. Destine sus establecimientos a actividades diferentes a la verificación de emisiones contaminantes, realice en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad comercial o de servicio distinta a la verificación, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.

III. a V. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente propondrá al titular del Ejecutivo, las reformas a las disposiciones del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad, para su expedición dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia, proveerá lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio de. Poder Legislativo del Estado de México en, ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, México, a 1 de diciembre del 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, a desincorporar dos predios de propiedad municipal y permutarlos, por otro propiedad de "Inmobiliaria Leiro", S.A. de C.V., e "Inmobiliaria Rincón del Bosque" S.A. de C.V., conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL Municipio de Ocoyoacac, México es propietario de dos inmuebles, el primero de ellos identificado como lote número Cinco (área de donación) de los en que se subdividió un terreno de labor, ubicado en calle 5 de Mayo, Colonia Juárez, Ocoyoacac, México, con una superficie de 1,513.77 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes; Al Norte 75.53 metros, con calle 5 de mayo, área de restricción de por medio; al Sur 16.85 metros, con lote seis de la subdivisión; al Oriente 25.16 metros, con lote seis de la subdivisión; y al Poniente / 87.35 metros, con lote tres de la subdivisión.

El segundo identificado como lote número iros (área de donación), resultante de la fusión y subdivisión de varios predios, ubicado en calle Emiliano Zapata, Colonia Juárez, Ocoyoacac, México, con una superficie de 1,395.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte 46.50 metros, con propiedad particular de! señor Barranco; al Sur 46.50 metros, con lote tres y cuatro de la subdivisión; al Oriente 30.00 metros, con lote cuatro de la subdivisión; y al Poniente 30.00 metros, con camino viejo a Ameyalco, actualmente calle Emiliano Zapata (área de restricción de por medio).de marzo del 2000, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Valdés Ramírez, Notario Público Interino 6, de Toluca, Estado México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Lerma, México bajo la partida 362, volumen 51, libro primero, sección primera, fojas 94, de 8 de mayo de 2000, bajo el folio real electrónico 17712.

La propiedad del segundo inmueble se acredita con la escritura pública 26,727, de 8 de marzo del 2000, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Valdés Ramírez, Notario Público Interino 6, de Toluca, Estado México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Lerma, México bajo la partida 363, volumen 51, libro primero, sección primera, foja 94, de 8 de mayo de 2000, bajo el folio real electrónico 17925.

La "Inmobiliaria Leiro", S.A, de C.V., e "inmobiliaria Rincón del Bosque" S.A. de C.V., son propietarias del inmueble ubicado en calle privada, Colonia Juárez, Ocoyoacac, México, con una superficie de 5,402.09 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte en dos líneas de 61.20 metros, con J. Guadalupe Cruz, y 57.70 metros, con calle privada; al Sur 121.40 metros, con Alfredo Recillas y Enrique Gutiérrez; al Oriente 52.20 metros, con Irene Servin; y al Poniente en dos líneas de 11.50 metros, con calle privada, y 38.90 metros, con Marco Antonio Velázquez ahora Alberto Laris Pacheco.

La propiedad del inmueble se acredita con la escritura pública 31,054 del 24 de abril del 2003, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Valdés Ramírez, Notario Público 24 y del Patrimonio Inmueble Federal, del Estado México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Lerma, México bajo la partida 63-308, volumen 56, libro primero, sección primera, fojas 11, del 26 de abril de 2004, bajo el folio real electrónico 17815.

La administración municipal tiene como misión ser un municipio de unidad social, armónica, abasteciendo servicios públicos eficientes para construir un entorno y ordenado, seguro y de calidad, propicio para el aprovechamiento de las capacidades y oportunidades reales que induzcan al desarrollo integral de sus habitantes.

Que el Plan de Desarrollo del Municipio de Ocoyoacac 2013-2015, en su pilar denominado Municipio Progresista, se establece como uno de sus objetivos fomentar la iniciativa en materia de servicios y comercios en la población.

En consecuencia, es de vital importancia para la administración municipal ofrecer servicios públicos de calidad mediante la ejecución de acciones gubernamentales orientadas a un desarrollo municipal ordenado, con

planeación inteligente, sustentabilidad, certeza jurídica, cuidado del medio ambiente, impulsando una vida digna para la toda la ciudadanía.

Bajo esta perspectiva, el H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México tiene interés en desarrollar un proyecto comunitario en beneficio de los habitantes de la Colonia Juárez, Ocoyoacac, México, que genere espacios públicos dignos, esto es la construcción de la delegación de la comunidad con áreas recreativas e infantiles y una zona comercial.

Consecuente, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, solicitó a la Administradora Única de "Inmobiliaria Leiro", S.A. de C.V., e "Inmobiliaria Rincón del Bosque" S.A. de C.V., la viabilidad para materializar el contrato de permuta respecto de dos inmuebles propiedad del Municipio de Ocoyoacac, México, identificados como lote Cinco (área de donación) de los en que se subdividió un terreno de labor, ubicado en calle 5 de Mayo, Colonia Juárez, Ocoyoacac, México, con una superficie de 1,513.77 metros cuadrados, y lote Dos (área de donación), resultante de la fusión y subdivisión de varios predios, ubicado en calle Emiliano Zapata, Colonia Juárez, Ocoyoacac, México, con una superficie de 1,395.00 metros cuadrados, por el inmueble propiedad de sus representadas, ubicado en calle privada, Colonia Juárez, Ocoyoacac, México, con una superficie de 5,402.09 metros cuadrados, con la finalidad de realizar en el inmueble propiedad de las inmobiliarias el proyecto antes referido, previa autorización de la Legislatura del Estado.

Es así que, mediante escrito de 6 de mayo de 2014, la Administradora Única de "Inmobiliaria Leiro", S.A. de C.V., e "Inmobiliaria Rincón del Bosque" S.A. de C.V., manifestó su voluntad para celebrar el acto jurídico consistente en el contrato de permuta con el H Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, respecto del inmueble propiedad de sus representadas, por los dos predios propiedad del Municipio de Ocoyoacac, México, por así convenir a los intereses legales de las inmobiliarias.

El H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, consciente de la necesidad que apremia a los habitantes de la Colonia Juárez, en sesión de Cabildo del 20 de mayo de 2014, autorizó solicitar a la H. "LVIII" Legislatura del Estado, la desincorporación del patrimonio municipal de los dos predios propiedad del Municipio, descritos anteriormente, para que sean permutados, por otro propiedad de las "Inmobiliaria Leiro", S.A. de C.V., e "Inmobiliaria Rincón del Bosque", S.A. de C.V., para desarrollar en éste el proyecto comunitario consistente en la construcción de la delegación de la comunidad con áreas recreativas e infantiles" una zona comercial, con lo cual se generaran espacios públicos dignos.

Así mismo, en la sesión de Cabildo del 20 de mayo de 2014, el H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, desafectó del servicio público los dos inmuebles de propiedad municipal, ubicados en la Colonia Juárez, Ocoyoacac, México y autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación de los dos bienes inmuebles antes referidos, ante la Legislatura Local, para que sean permutados.

Tomando en consideración que el valor de los inmuebles de los cuales se solicita la permuta, tienen un precio similar de acuerdo a los avalúos emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, se considera viable la autorización al H. Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac, México.

Es importante señalar que, de acuerdo al dictamen urbano que emite el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ocoyoacac, México y de la constancia que expide el Secretario del H. Ayuntamiento del referido Municipio, los dos inmuebles objeto de la permuta, carecen de valor histórico, arqueológico y artístico, así mismo de las constancias que expiden los titulares de las referidas unidades administrativas del H. Ayuntamiento, el inmueble propiedad de las Inmobiliarias carece de valor histórico, arqueológico y artístico.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que si la estiman procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Ocoyoacac, México, de los inmuebles identificados como lote número Cinco (área de donación) de los en que se subdividió un terreno de labor, ubicado en calle 5 de Mayo, Colonia Juárez, Ocoyoacac, México, con una superficie de 1,513.77 metros cuadrados, y lote número Dos (área de donación), resultante de la fusión y subdivisión de varios predios, ubicado en calle Emiliano Zapata, Colonia Juárez, Ocoyoacac, México, con una superficie de 1,395.00 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, a permutar los dos predios que hace referencia el artículo anterior, por otro propiedad de "Inmobiliaria Leiro", S.A. de C.V., e "Inmobiliaria Rincón del Bosque", S.A. de C.V., con una superficie de 5,402.09 metros cuadrados, para desarrollar en éste el proyecto comunitario consistente en la construcción de la delegación en la Colonia Juárez, en esa municipalidad, con áreas recreativas e infantiles y una zona comercial.

ARTÍCULO TERCERO. Los predios objeto de la permuta tienen las siguientes medidas y colindancias:

Del Municipio:

Lote Cinco.

Al Norte: 75.53 metros, con calle 5 de mayo, área de restricción

Al Sur: 16.85 metros, con lote seis de la subdivisión.

Al Oriente: 25.16 metros, con lote seis de la subdivisión.

Al Poniente: 87.35 metros, con lote tres de la subdivisión.

Lote Dos.

Al Norte: 46.50 metros, con propiedad particular del señor Barranco.

Al Sur: 46.50 metros, con lote tres y cuatro de la subdivisión.

Al Oriente: 30.00 metros, con lote cuatro de la subdivisión.

Al Poniente: 30.00 metros, con camino viejo a Ameyalco, actualmente calle Emiliano Zapata (área de restricción de por medio).

Al Norte: En dos líneas de 61.20 metros, con J. Guadalupe Cruz y 57.70 metros, con calle privada.

Al Sur: 121.40 metros, con Alfredo Recillas y Enrique Gutiérrez. Al Oriente: 52.20 metros, con Irene Servin.

Al Poniente: En dos líneas de 11.50 metros, con calle privada y 38.90 metros, con Marco Antonio Velázquez ahora Alberto Laris Pacheco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

DIPUTADO JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ y DIPUTADO IGNACIO PICHARDO LECHUGA, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; con fundamento en los artículos 51, fracción II, 56, 61, fracción I, de la Constitución Política y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de esta legislatura, la presente **Iniciativa por la que se reforman la fracción V del Artículo 44 de la Ley de Agua del Estado de México y Municipios y la Fracción IX del Artículo 18.3 del Código Administrativo del Estado de México**, para regular la "Implementación de dispositivos y mecanismos de bajo consumo de agua o reductores de volumen en toda construcción" en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El agua es el elemento y principio de las cosas"
- Tales de Mileto

Mejorar las condiciones de vida de la mayoría de las personas en un clima de democracia, pluralidad y legalidad, teniendo como hilo conductor el desarrollo sustentable y el equilibrio del agua, propiciando la sinergia entre poderes y órdenes de gobierno, son elementos torales de la política contemporánea y de la acción primordial del Estado.

Entregar buenos resultados, que beneficien la demanda social con relación al aprovechamiento racional del agua, no es opción, sino deber inmanente al cargo de representación que nos fue conferido.

En consecuencia, el **ethos** de la presente iniciática, reside no solo en informar y crear conciencia en la población en general, sobre las problemáticas ambientales devenidas de la escasez de agua potable en razón de su uso inmoderado, sino elevar a derecho positivo, algunas medidas que contribuyan a la preservación y cuidado del vital líquido.

El cuidado del agua es tarea de gigantes, pero es una tarea que no admite prórroga ni acepta dilación ¡Pues el agua es un recurso finito! En consecuencia, la misión debe atenderse desde una perspectiva holística, que integre políticas públicas; bosqueje un marco legal de avanzada; diseñe los métodos y procesos de colaboración estrecha entre organismos y dependencias competentes; y, de manera central, implemente una estrategia que involucre a la población en su conjunto (estrategia que incluya y considere hábitos responsables de consumo que vayan desde los actos más cotidianos hasta los de mayor afluencia), dando pauta al ahorro primigenio del agua.

Aspecto imperativo para quienes nos dedicamos al servicio público debe ser el conservar y reconquistar la confianza ciudadana; es decir, cerrar la brecha entre sociedad y gobierno y reivindicar la confianza de la gente hacia las instituciones y los individuos que las integran ¡Eso es tarea de todos nosotros!

Debemos redoblar esfuerzos a fin de fortalecer la relación entre sociedad y gobierno, que debiendo permanecer siempre unidos, merced atenciones estructurales de índole muy diversa y a una crisis de valores propia del hemisferio occidental parecieran distanciarse.

Sostenemos como una verdad evidente que si dos de los pilares principales del estado, sociedad y gobierno se separan, su resistencia se debilita y de esta forma se limita la capacidad de construir y transformar, para lograr país vigoroso y pujante; que en el tema del agua nos llevaría a una situación de inmovilidad, letargo e inclusive pérdida de un recurso finito.

Agregar la energía de la sociedad a todas las capacidades institucionales de un gobierno eficaz y eficiente, sumando las acciones de la población en general y el gobierno, habrá de resultar en la acción pública, que genere resultados innovadores que transformen el presente y por ende el futuro de nuestro país.

Para forjar un México con más y mejor agua, no es suficiente con detectar y atender las carencias que existen y nacen día a día en nuestra sociedad; es decir, el equilibrio de la paz social exige custodiar con efectividad y pulso los intereses y necesidades más concretos de las minorías, ya que a través de ellas se forja el acontecer cotidiano.

El poder legislativo es un creador definitivo de sinergia y, como tal, es una institución que se perfila como una de las más importantes y capaz del estado contemporáneo. Contemplada en toda su esencia, principios tangibles como son el de representatividad e integración plural, nos dan como resultado una gama de colores característica de la especialización de ese poder.

Es dable mencionar que la importancia del poder legislativo no radica únicamente en su competencia y funciones, sino fundamentalmente en la magna dimensión de las mismas, pues una sola decisión (materializada en la norma jurídica) incide y puede determinar aspectos trascendentes en la vida cotidiana y común de millones de personas.

Ahora bien, dentro de todo el entramado que existe en esta correlación y en resultado de lo señalado anteriormente, donde la voz del poder legislativo repercute a la sociedad en su conjunto, la presente iniciativa impulsa a través de cambios significativos, una cultura del cuidado sobre el agua, para un mejor aprovechamiento, utilización y manejo o tratamiento de tan ya mencionado recurso.

Es por eso que el bienestar de la gente es una responsabilidad compartida, no es una tarea de un solo hombre o de simbiosis como legisladores, sino un deber al cual deben recurrir en uso de atribuciones compartidas, en conjunción con las otras esferas de gobierno, es decir; las tres esferas de poder y la sociedad en general, a través de diversas acciones buscar encaminar la conciencia colectiva para la recuperación de ríos, ramales acuíferos, manantiales, y poder así lograr que el agua siga siendo fuente de bienestar y prosperidad.

Esta propuesta de reforma, significa un verdadero impulso en la voluntad colectiva, para definir acciones concretas sobre la conservación y cuidado del agua.

Cabe resaltar que uno de los principios primordiales debe ser la integración, para lo cual se pretende ser incluyente ante los agentes sociales presentes en la vida diaria, tomando en cuenta sus distintas necesidades particulares.

La accesibilidad y la garantía de la calidad del agua, de la mano con el abastecimiento continuo de la misma, deben ser los principios rectores de nuestra sociedad actual, por tal motivo el cuidado del líquido es una labor que no se debe pasar por alto, ya que la clave para el éxito en la preservación de éste, es la suma de fuerzas para lograr el criterio de unanimidad colectiva.

La protección de las reservas acuíferas disponibles, es una acción que debemos procurar a fin de asegurar que los recursos de agua subsistan para la existencia del ser humano, o cualquier otra forma de vida.

Uno de los problemas fundamentales, es que los recursos de agua potable cada vez están siendo influenciados en mayor grado por la contaminación ambiental, uso de productos químicos, uso inmoderado y el aumento constante de la población.

Debido a lo anterior es de gran importancia que la colectividad en general, se preocupe por cuidar el agua y el órgano legislativo por regular de forma correcta los recursos, garantizando su preservación y evitando que se pierdan.

La adecuación del consumo de agua a las necesidades reales tiene que ver con la concientización de que "el agua es un bien escaso". Por lo que se deben adoptar métodos que ayuden a la modificación de los atrasados sistemas de trabajo, superando conforme el paso del tiempo, todos los esfuerzos aislados aplicados hasta el momento, así permitimos y fomentamos la implementación de avances científicos y tecnológicos de manera colectiva, integrando procesos de aprendizaje y adaptación.

Debido a que los gobiernos se han dado cuenta que el agua se ha vuelto un recurso escaso y es fundamental para las diversas necesidades de los usuarios, se deben implementar y aprobar nuevas normas y leyes que contribuyan al mantenimiento del recurso en mejores condiciones, haciendo caso al desarrollo sustentable que requieren el ambiente y la economía del país, pues la forma en la que disponemos de agua en nuestras viviendas, es resultado de un proceso de potabilización y distribución bastante costoso, que busca ser regulado por medio de la correcta planificación y programación de normatividades que se encuentran vigentes, marcando los criterios necesarios para poder crear infraestructuras que permitirán el abastecimiento constante a la población de acuerdo a sus necesidades y serán finalmente los municipios y organismos operadores quienes tendrán a cargo la gestión garantizando que la calidad de agua sea la adecuada.

La correcta gestión por parte de la administración garantiza una buena calidad de vida, pero esto también implica la utilización eficiente del usuario, ya que si se conjugan estos valores, se tendrá una mejor calidad en nuestra vida diaria.

Las medidas que se proponen implementar, están dirigidas a la consecución de un ahorro eficiente del agua, ayudando tanto a la economía doméstica como a la pública, ya que si se utiliza una llave ahorradora o dispositivo reductor de volumen, el consumo de agua se reduce prácticamente a un 50 por ciento, que para el caso de regaderas cuyo promedio de consumo general es de 20 litros por minuto, el gasto es reducido a 10 litros por minuto, de igual manera en llaves con promedio consumo de 10 litros por minuto, queda reducido a 5 litros por minuto, así pues, los beneficios ambientales y económicos poco a poco se verán reflejados, haciendo más eficiente el consumo de agua sin notar diferencia alguna en la comodidad.

A razón de lo anterior, la presente reforma pretende incluir el uso de dispositivos ahorradores en el Código Administrativo para el Estado de México y en la Ley del Agua para el Estado de México y municipios, con ese propósito.

Lo que parecieran ser pequeñas acciones nos ayudan en la reducción del consumo y por consiguiente favorecen la conservación de nuestros mantos acuíferos y, si se llevan a cabo adecuadamente serán un elemento decisivo que nos permitirá aspirar a un desarrollo sostenible.

Las llaves, las regaderas, mingitorios, inodoros de bajo consumo y dispositivos reductores de volumen nos permiten sin grandes cambios en la instalación hidráulica y de manera significativa, una disminución en el consumo de agua, debido a que existen aireadores que ahorran aproximadamente el 50% de agua por combinar aire con el chorro de agua y difusores de aire que eficientizan el flujo de agua sin reducir la cantidad de agua útil por superficie, éstas se encuentran fácilmente en el mercado a un precio muy accesible y con las condiciones de caudal mínimo que señalan las Normas Oficiales Mexicanas, estableciendo las condiciones a las cuales deben someterse estos dispositivos teniendo un correcto funcionamiento respecto a su suficiencia y regularidad del suministro en condiciones normales de uso.

Los dispositivos reductores de volumen son pequeños elementos que se pueden adaptar a llaves y regaderas, permitiendo así un ahorro importante, teniendo como ventajas; una instalación básica y sencilla de muy bajo nivel de complejidad, además de ser comercializados en distintas medidas para que se acoplen a cualquier tipo y tamaño de instalación hidráulica.

En relación al consumo de agua en los muebles sanitarios, se registra el gasto más elevado con aproximadamente un 65% en el consumo total, por eso es necesaria la instalación de pulsadores de doble descarga que permiten liberar 6 litros de agua para sólidos y 3 litros para líquidos, los de acción sifónica que liberan 4.8 litros por descarga, permitiendo así una reducción significativa del agua que puede ir desde el 20 por ciento hasta el 40 por ciento y dispositivos interruptores de descarga permiten una reducción significativa en el consumo del agua.

Para el caso de los mingitorios, es importante resaltar que se cuentan con dos diferentes mecanismos de operación, los "secos" que no requieren en lo absoluto de agua para su funcionamiento, su diseño genera un ahorro aproximado de 150, 000 litros de agua por año, y los convencionales que liberan un aproximado de 2.5 litros de agua por descarga, a razón de lo anterior, resulta conveniente la instalación de mecanismos ahorradores de agua en los mingitorios convencionales.

En la siguiente tabla se puede apreciar una comparación aproximada de precios y consumos de dispositivos ahorradores y no ahorradores, los cuales se comercializan en distintas marcas, medidas y modelos:

	<u>Precio no ahorradora</u>	<u>Precio ahorradora</u>	<u>Consumo no ahorradora</u>	<u>Consumo ahorradora</u>
<u>Llaves</u>	\$127 a \$399 (marca RUGO)	\$300 a \$400 (marca HELVEX)	10 l/min	5 l/min
<u>Regaderas</u>	\$49 a \$800 (marca RUGO)	\$26 a \$140 (marca ALAN)	20 l/min	10 l/min

<u>WC's</u>	\$1,000 a \$1200 (marca AMERICAN STANDARD)	\$800 a \$1,300 (marca VITROMEX)	6 litros por descarga	4.8litros por descarga
<u>Mingitorios</u>	\$1,400 a \$1800 (marca BEMIS)	\$3,800 a \$5,500 (marca INTEL TANK)	2.7 litros por descarga	0
<u>Dispositivo reductor de volumen</u>	-----	\$ 170 a \$250	-----	-----

Las siguientes tablas muestran un ejemplo de los consumos y ahorros que se tienen al momento de hacer el cambio de un dispositivo no ahorrador por otro ahorrador.

	<u>Consumo en litros por familia de 4 personas al mes en no ahorradora</u>	<u>Costo por familia de 4 personas al mes en no ahorradora</u>	<u>Consumo en litros por familia de 4 personas al mes en ahorradora</u>	<u>Costo por familia de 4 personas al mes en ahorradora</u>	<u>Ahorro en litros por familia de 4 personas al mes</u>	<u>Ahorro económico por familia de 4 personas al mes</u>
<u>Llaves</u>	6,084	\$85	3,042	\$46	3,042	\$39
<u>Regaderas</u>	12,168	\$170	6,083	\$91	6,083	\$79
<u>WC's</u>	3,650	\$51	2920	\$44	730	\$7
<u>Mingitorios</u>	De 12,500 a 15,000 en total en establecimientos comerciales	-----	-----	-----	-----	-----
<u>Dispositivo reductor de volumen</u>	-----	-----	-----	-----	%50	-----

1. Llaves: Promedio de uso, 5 veces por día, un minuto por vez
2. Regaderas: Promedio de uso, 1 vez por día, 5 minutos por vez
3. W C's: Promedio de uso, 5 veces por día.

	<u>Consumo en litros por familia de 4 personas al año en no ahorradora</u>	<u>Costo por familia de 4 personas al año en no ahorradora</u>	<u>Consumo en litros por familia de 4 personas al año en ahorradora</u>	<u>Costo por familia de 4 personas al año en ahorradora</u>	<u>Ahorro en litros por familia de 4 personas al año</u>	<u>Ahorro económico por familia de 4 personas al año</u>
<u>Llaves</u>	73,000	\$1,020	36,500	\$552	36,500	\$468
<u>Regaderas</u>	146,000	\$2,040	73,000	\$1,092	73,000	\$948
<u>WC's</u>	43,800	\$612	35,040	\$528	8,760	\$84

Mingitorios	De 150,000 a 180,000 en establecimientos comerciales	0	0	0	De 150,000 a 180,000 en total	-----
Dispositivo reductor de volumen	-----	-----	-----	-----	%50	-----

La siguiente tabla ejemplifica el ahorro en costo que se

tiene entre un dispositivo no ahorrador y otro ahorrador en el límite superior de cada rango de tarifa.

Rango	Cuota establecida en salarios mínimos al mes	Costo mensual con dispositivo no ahorrador	Consumo en litros por el rango más alto	Costo mensual con dispositivo ahorrador, ahorro aproximado del %50	Ahorro económico mensual
0 - 7.50	2.6869	\$181	7,500	\$181	-----
7.51 - 15.00	2.6869	\$181	15,000	\$181	-----
15.01 - 22.50	4.5447	\$305	22,500	\$181	\$124
22.51 - 30.00	8.1245	\$545	30,000	\$181	\$364
30.01 - 37.50	12.2160	\$819	37,500	\$305	\$514
37.51 - 50.00	16.8379	\$1,129	50,000	\$545	\$584
50.01 - 62.50	27.8894	\$1,869	62,500	\$819	\$1,050
62.51 - 75.00	41.3379	\$2,770	75,000	\$819	\$1,951
75.01 - 150.00	54.7553	\$3,669	150,000	\$2,770	\$899
150.01 - 250.00	168.3643	\$11,281	250,000	\$3,669	\$7,612
250.01 - 350.00	392.4864	\$26,297	350,000	\$11,281	\$15,016
350.01 - 600.00	502.2970	\$33,655	600,000	\$26,297	\$7,358
600.01 - en adelante	960.9969	\$64,387	-----	\$33,655	\$30,732

1. Las tarifas de agua, corresponden al volumen que se consume por mes, de conformidad con la Gaceta Del Gobierno del Estado de México del 18 de Diciembre de 2013.

Por otro lado, es necesario fortalecer las campañas de concientización sobre el consumo moderado del agua, así como la implementación de estrategias para su obtención, suministro administración y cuidado, que involucren a la sociedad y gobierno en un marco de corresponsabilidad enfocada a la reducción de los parámetros de consumo que hoy en día superan los 220 litros de agua por cada ciudadano de nuestro país, teniendo en cuenta el mínimo establecido por la Organización Mundial de la Salud que señala un mínimo de 80 litros por día para cubrir las necesidades básicas.

Hoy en día, es de vital importancia que en el diseño de toda construcción esté contemplada la instalación de mecanismos y dispositivos ahorradores, para que en armonía con lo dispuesto en las distintas normas y procedimientos, se prevea el ahorro y uso eficiente del agua, generando con ello una participación corresponsable entre el gobierno y la población.

Por tal motivo debemos dar una revisión a fondo a las leyes que regulan las prácticas de construcción de viviendas integrando en ellas la utilización de estos dispositivos ahorradores permitiéndonos concientizar desde un principio a todos aquellos que construyan una nueva vivienda.

Los dispositivos de ahorro, que tendrán que cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, se adaptarán a todos los puntos de suministro de la construcción, como son; lavamanos, tarjas, llaves de servicio, fregaderos, inodoros, mingitorios, muebles sanitarios, etc. y con la orientación a todos los habitantes del Estado de México de conformidad con nuestro Programa Hídrico Estatal Integral, se harán públicos nuevos planes y programas que nos van a permitir racionalizar el agua y por lo tanto hacerla más eficiente.

La eficiencia del agua, tiene que ver en extensa manera con las características en el área de abastecimiento, la forma en la que se mide su consumo y los dispositivos que se utilizan para poder tener un mejor aprovechamiento en los recursos hídricos.

Identificando la infraestructura hidráulica de una construcción, tenemos que: abarca desde la forma de ingreso del agua, que puede ser desde una toma municipal o pozo, hasta un manantial, el sistema de distribución, (tuberías y medidores), los dispositivos de consumo como son llaves, regaderas, inodoros y mingitorios, en donde se tendrán que instalar los reductores de volumen y algunos otros componentes que pueden ser: tanques de almacenamiento, cisternas, bombas de agua, válvulas, etc.

Si queremos tener éxito en la conservación del agua, debemos tomar en cuenta los factores anteriores sin dejar de observar la medición, de tal forma que vamos a tener números más exactos en cuestión de ahorro del líquido, tales consumos pueden medirse con "medidores fijos" que muchas veces ya se encuentran instalados en las construcciones, éstos medidores proporcionarán datos precisos periódicamente con una duración a largo plazo.

Los medios necesarios para tener un ahorro considerable de agua, consisten en la implantación de los cambios anteriormente señalados, así como la promoción en los hábitos de los usuarios, para esto, la instalación de reductores de volúmenes de agua, el remplazo de muebles y dispositivos por otros de bajo consumo y cualquier otra medida que favorezca la sostenibilidad de nuestro líquido vital, tiene que ir de la mano con el trabajo del gobierno, los organismos y Ayuntamientos encargados de proporcionar el servicio.

Colocando a los usuarios en la pasada hipótesis normativa, es necesario y de suma importancia señalar que todo lo anterior debe realizarse mediante un correcto análisis, siguiendo los principios establecidos en nuestra Constitución Política y demás leyes y normas que la materia implica, subrayando el derecho al agua como garantía constitucional, lo que al igual nos permitirá continuar con una constante evolución en la preservación de nuestros recursos hídricos.

El impacto en la medida de reducción se verificará conforme a la medición hecha antes y después de la colocación de los medios de ahorro establecidos por las normas. El programa que resulte de esto va a consistir en determinar fechas y periodos para la realización de actividades requeridas para la implantación de las medidas en comento para el ahorro de agua, así como su correspondiente evaluación y verificación por parte del organismo o Ayuntamiento encargado de proporcionar el servicio, teniendo los datos del volumen neto de agua ahorrada, haciendo que la sociedad sienta suya la visión positiva del futuro.

Para la presente iniciativa, es de prioritaria importancia considerar que las medidas a implantar no sólo deben considerar aspectos económicos, sino de impacto ambiental a mediano y largo plazo, obteniendo así un balance ecológico que permitirá: Generar ahorros en las erogaciones económicas de los organismos o ayuntamientos que proporcionen el servicio, la disminución del deterioro ambiental, preservación de mantos acuíferos, la contribución al beneficio social y la salud

de la comunidad, la búsqueda y aplicación de más soluciones a largo plazo para lograr la sustentabilidad del agua, así como logro de una imagen pública de elevado prestigio.

El bienestar de la gente es una responsabilidad compartida, en la que sociedad y gobierno deben concurrir y para ello es encomienda de esta LVIII legislatura como un destacado papel que asumir.

Debemos poner el ejemplo y mantener una congruencia entre lo que se dice y se hace para impactar aún más de manera eficiente en relación a las necesidades sociales a que esta materia concierne, es decir, prepararnos cada día mejorando poco a poco en relación a la sustentabilidad del líquido, garantizando un mejor consumo y un abastecimiento de larga duración para nuestras generaciones futuras.

En esta ocasión ponemos a consideración del pleno de esta H. Soberanía popular una incitativa de reforma a la fracción V, del Artículo 44, de la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios, así como la modificación a la fracción IX, del artículo 18.3, del Código Administrativo para el Estado de México, que promueve como señalamos en nuestra plataforma legislativa, la "Implementación de dispositivos y mecanismos de bajo consumo de agua o reductores de volumen en toda construcción" con la finalidad de lograr una mayor sustentabilidad del equilibrio hídrico en nuestro estado.

La función fundamental del legislador es velar por la armonía que estructura el marco normativo; es decir aportar reglas claras a la confianza ciudadana y que de esta manera se fortalezcan las instituciones privilegiando la paz social; es por ello que, desde esta H. Tribuna, de esta casa del pueblo, hago un respetuoso llamado, a ustedes, compañeros y compañeras: hagámosle saber a la ciudadanía mexiquense que los diputados estamos trabajando.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta legislatura el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman; la fracción V, del artículo 44 de la Ley de Agua para el Estado de México y municipios y la fracción IX, del artículo 18.3, del Código administrativo del Estado de México.

Atentamente,

DIPUTADO JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	DIPUTADO IGNACIO PICHARDO LECHUGA
Distrito XVII Huiquilucan	Distrito XI Santo Tomás de los Plátanos
(Huixquilucan)	(Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Oztoloapan, Santo Tomás de los Plátanos, Villa de Allende y Zacazonapan)

DECRETO
LA H.LVIII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
DECRETA:

PRIMERO. Se reforma la fracción V, del artículo 44, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Son obligaciones de los usuarios;

...

I. a IV...

Fracción V.- "Instalar **muebles sanitarios, llaves y regaderas** de bajo consumo de **agua o reductores de volumen**, asegurando su correcto funcionamiento, en número suficiente para los usuarios y de conformidad con las **Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales en su caso**".

...

VI. a XV...

SEGUNDO. Se reforma la **fracción IX**, del **Artículo 18.3**, del **Código Administrativo del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente;

...

I. a VIII...

Fracción IX.- “Dispondrán de **muebles sanitarios, llaves y regaderas** de bajo consumo de **agua o reductores de volumen**, asegurando su correcto funcionamiento, en número suficiente para los usuarios y **de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales en su caso**”.

X. a XII...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los _____ días del mes _____ de 2014.

**INICIATIVA DE REFORMA DE LEY FOMENTO ECONÓMICO
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PARIDAD****C. Lic. Teresa Castell de Oro Palacios**

•Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones XX y XXXII del artículo 24, las fracciones I, II y VI del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

•Así como la fracción VI del artículo 8, el artículo 9 y la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.

Toluca, México a 11 de noviembre de 2014.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de mi derecho de iniciar decretos establecido en el artículo 51, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en mi calidad de ciudadana C. Lic. Teresa Castell de Oro Palacios del Estado de México, lo que acredito con copia certificada de mi credencial para votar, lo que acredito con copia certificada de mi credencial para votar IFE, me permito someter a la consideración de esta H. Cámara de Diputados del Estado de México, por su conducto, Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones XX y XXXII del artículo 24, las fracciones I, II y VI del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como, la fracción VI del artículo 8, el artículo 9 y la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 40 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respectivamente, señalan como derecho humano que: el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

El Plan Nacional Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional denominada México Incluyente, delinea las acciones a emprender para revertir la pobreza y muestra también el camino para lograr una sociedad con igualdad de género y sin exclusiones.

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en la línea de acción intitulada Gobierno Solidario, para alcanzar una sociedad más igualitaria, se establece que los programas y acciones de gobierno se realicen con perspectiva de género.

El principio de paridad es otro elemento que se incluye en la justicia de género que debe ser una base de las políticas gubernamentales con la finalidad del reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos entre mujeres y hombres, reivindicando la igualdad de participación.

El principio de paridad entre mujeres y hombres reconoce un avance hacia una sociedad más justa, incluyente y democrática, el Estado de México, debe continuar promoviendo la participación de las mujeres, ahora en el ámbito empresarial integrándonos cada vez más al desarrollo económico de nuestra entidad federativa.

Es indudable, y se ha demostrado el interés del Gobierno de la República y en particular el del Estado de México, para fortalecer la equidad de género, prueba de ello, son las reformas al marco jurídico, tanto federal como en el local, en este último, para establecer en el artículo 12 de la Constitución Local: "que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado,

deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

Otro logro que merece también mi reconocimiento es la suscripción el 10 de octubre de la anualidad que transcurre en Aguascalientes de la Declaratoria por la Igualdad entre Mujeres y Hombres por parte de los gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Presidente de la República en la que se señala en su numeral primero: Impulsar la realización de acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad y en su numeral cuarto promover el impulso de la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres en las entidades federativas, así como en los municipios y, en su caso, en los órganos político-administrativos, en concordancia con los objetivos y estrategias contenidas en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018.

Los esfuerzos en materia de equidad de género realizados por los poderes públicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México, quedaron plasmados en la reforma integral al marco jurídico en materia de equidad en el Decreto número 63 publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de marzo de 2010, logrando reformar 12 ordenamientos jurídicos, siendo los siguientes: Código Penal del Estado de México, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Código Civil del Estado de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Ley de Asistencia Social del Estado de México, Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

Durante los últimos años las mujeres emprendedoras han crecido exponencialmente en México, así lo confirman el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Secretaría de Economía, destacando que el 19% de emprendedores en el país son mujeres, lo que equivaldría a cuatro millones.

En 2013 Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias AMMJE, señaló que las mujeres destinan más del 70% de sus ganancias a la comunidad y a su familia, en tanto que los hombres sólo invierten entre 30 y 40% de sus recursos para dichos fines.

No obstante, el reconocimiento a la participación de la mujer no se ha dado de manera determinante en el sector empresarial, ya que, las mujeres en México solo representamos el 16% del sector empresarial de acuerdo con el INEGI 2012, que de darse, abatiría y traería consigo bastantes beneficios, como se señala en el informe sobre el Desarrollo Mundial 2011 del Banco Mundial que sugiere que la productividad podría aumentarse en un 25% en algunos países si las barreras discriminatorias contra las mujeres desaparecieran.

Asimismo, las estadísticas reportan que 42% de las mujeres empresarias tiene un nivel de escolaridad de secundaria completa, 70% inicia su empresa con ahorros personales, 88% de las empresas son administradas sin ayuda profesional, 72% tiene como cliente al consumidor final, y más de 50% no realiza publicidad. Estas cifras demuestran que las mujeres tienen mayor aversión al riesgo y menor familiarización con los instrumentos de crédito y administración de negocios.

Es menester que se garantice el acceso a los programas para las mujeres y el principio de paridad mejores las condiciones de toda mujer mexicana en donde la agricultora, la campesina, emprendedora, empresaria por mencionar algunas desarrolle sus habilidades de competencia en el área de oportunidad laboral y empresarial.

Está demostrado que el crecimiento económico se da cuando las mujeres entran en el sector público, representamos más del 60% de las Pymes lideradas hoy en día.

Actualmente, las mujeres terminan la universidad con mejores calificaciones que los hombres, sin

embargo, antes de que cumplan 30 años ya van a estar ganando 10% menos que ellos (GEM,2012).

Las mujeres hemos demostrado la confianza, la seriedad y profesionalismo en el sector empresarial, así lo señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 2013, porque de cada 100 mujeres que solicitan un préstamo para invertir en su empresa, el 99% hemos saldado nuestras deudas de manera íntegra.

En ese orden de ideas, se considera que el papel de la mujer en el mundo laboral es crucial para el país, ya que representa una contribución fundamental en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo social, educativo, comunitario y económico.

Las mujeres de todo el mundo no están suficientemente apoyadas como para que les sea fácil empezar una empresa.

Por lo anterior, considero que la participación de la mujer en todos los sectores debe de estar reconocida, fortalecida y protegida en las normas jurídicas que regulen cada rama del Derecho, en el ámbito empresarial, como es de su conocimiento existen diversos apoyos por parte del gobierno federal, así como del local y la tendencia es que cada vez se apostará más a fortalecer al sector empresarial, que entre otras muchas cosas, es una fuente muy importante de empleo, por lo que propongo reformar la fracción VI del artículo 8, el artículo 9 y la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para que en la conformación del Sistema Estatal para el Desarrollo Económico del Estado, los programas empresariales sean con perspectiva de género Asimismo, establecer que el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad, como órgano de gobierno del Sistema, en el diseño de políticas, estrategias, programas y acciones deberá observar la perspectiva de género y como una de sus principales atribuciones será proponer al Gobernador que los montos de operación de los programas federales de desarrollo empresarial en el Estado sean con perspectiva de género y el principio de paridad y este Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad estemos representadas las ciudadanas empresarias y así se reactive económicamente a las mujeres y seamos más productivas con lineamientos que permitan acceder al empoderamiento político de la mujer.

De igual manera, se propone reformar los artículos 24 y 36, relativos a las atribuciones de las secretarías de Finanzas y de Desarrollo Económico, para establecer que el desarrollo, la planeación y programación de las políticas públicas de las actividades económicas del Estado de México será con perspectiva de género como se explica en los párrafos subsecuentes.

En el Poder Ejecutivo del Estado la Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de su atribuciones están: establecer la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la administración pública federal y la de los municipios de la entidad, promoviendo la participación en los mismos de los sectores social y privado; así como vigilar que el desarrollo económico y social de la entidad sea armónico, para que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles, por lo que se considera que en cumplimiento de estas atribuciones se realicen con perspectiva de género con la finalidad de fortalecer e impulsar a las mujeres empresarias del Estado de México.

Igualmente, la Secretaría de Desarrollo Económico es la encargada de regular, promover y fomentar el desarrollo económico del Estado y en sus responsabilidades se encuentran: proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y comerciales, participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendentes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado y asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales y privados que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos, acciones que se propone se ejecuten tomando en consideración la equidad de género,+ y el principio de paridad inclusive en el

asesoramiento que realizan a los 125 ayuntamientos del Estado de México, en aras que en irrestricto respeto al ámbito de gobierno municipal la Secretaría de Desarrollo Económico fomente la participación de las mujeres empresarias.

Por lo anteriormente expuesto y de aprobarse la presente Iniciativa, se estaría innovando en la paridad empresarial, llevando a que las mujeres tengan mayor poder de decisión en este sector, a que se tomen decisiones más compartidas en cuestiones vinculadas con toda la población; ayudaría a combatir la exclusión en el sector productivo de las mujeres en la sociedad y que la participación de las mujeres empresarias sea plena e igualitaria, siendo también un avance en el ejercicio pleno de nuestros derechos humanos.

En este orden de ideas, someto a consideración de todos los diputados, esta Iniciativa, a fin de que, si la consideran procedente, se apruebe en sus términos.

C. Lic. Teresa Castell de Oro Palacios

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XX y XXXII del artículo 24, las fracciones I, II y VI del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

I. a la XIX. ...

XX. Establecer la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la administración pública federal y la de los municipios de la entidad, promoviendo la participación en los mismos de los sectores social y privado, con perspectiva de género y la paridad.

XXI. a la XXXI. ...

XXXII. Vigilar que el desarrollo económico y social de la entidad sea armónico, con perspectiva de género, para que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles.

XXXIV. a la LVI. ...

...

...

Artículo 36.- ...

I. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y comerciales, con perspectiva de género;

II. Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado, con perspectiva de género;

III. a la XV

XVI. Coadyuvar en el diseño de políticas, estrategias, programas y acciones tendentes al fomento de la inversión productiva y de las actividades económicas en el Estado, con perspectiva de

género.

XVI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VI del artículo 8, el artículo 9 y la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Fomento Económico del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a la V. ...

VI. Los programas y mecanismos de fomento empresarial para el desarrollo económico del Estado, incluidos los de incentivos y estímulos a la inversión productiva, que deberán ser realizados contemplando la equidad de género y la paridad.

...

Artículo 9.- El Consejo es un órgano de gobierno, cuyo objeto es el diseño de políticas, estrategias, programas y acciones, observando la perspectiva de género, tendentes al fomento de la inversión productiva y de las actividades económicas en el Estado, con el fin de impulsar el desarrollo económico y la competitividad.

Artículo 13.- ...

I. a la V. ...

VI. Proponer al Gobernador del Estado los montos de recursos estatales que deban destinarse a la operación en el Estado de los programas federales de desarrollo empresarial, con perspectiva de género y la paridad.

VII. a la XI. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igualo menor jerarquía que se opongan a este Decreto.









Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.











Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.

LA H. "LVIII" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:










ACUERDO








ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción I y 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 13, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se sustituye integrante de comisiones legislativas, comisión especial y comité permanente, y se modifican, en su parte conducente, los Acuerdos expedidos por la "LVIII" Legislatura, en sesiones celebradas el día 27 de septiembre de 2012, el día 11 de octubre de 2012, 31 de enero de 2013 y 11 de septiembre de 2014, conforme el tenor siguiente:

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS		
PRESIDENTE	DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES	
SECRETARIO	DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
PROSECRETARIO	DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	
MIEMBRO	DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ	
MIEMBRO	DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ	
MIEMBRO	DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA	
MIEMBRO	DIP. ELDA GÓMEZ LUGO	
MIEMBRO	DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES	
MIEMBRO	DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA	
MIEMBRO	DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	
MIEMBRO	DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	
MIEMBRO	DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO	
MIEMBRO	DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	DIP. FIDEL ALMANZA MONROY	
MIEMBRO	DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ	
MIEMBRO	DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		
PRESIDENTE	DIP. ARMANDO CORONA RIVERA	
SECRETARIO	DIP. XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS	
PROSECRETARIO	DIP. NORBERTO MORALES POBLETE	
MIEMBRO	DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ	
MIEMBRO	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES	
MIEMBRO	DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	
MIEMBRO	DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO	
MIEMBRO	DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES	
MIEMBRO	DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	
MIEMBRO	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN	

COMISIÓN LEGISLATIVA DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN		
PRESIDENTE	DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN	
SECRETARIO	DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO	
PROSECRETARIO	DIP. ARMANDO SOTO ESPINO	
MIEMBRO	DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	
MIEMBRO	DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA	
MIEMBRO	DIP. ELDA GÓMEZ LUGO	
MIEMBRO	DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ	
MIEMBRO	DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA	
MIEMBRO	DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS	
MIEMBRO	DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ	
MIEMBRO	DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	
MIEMBRO	DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	
MIEMBRO	DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA	
MIEMBRO	DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
MIEMBRO	DIP. ERICK PACHECO REYES	
MIEMBRO	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES	
MIEMBRO	DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO	
MIEMBRO	DIP. FIDEL ALMANZA MONROY	
MIEMBRO	DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO	
MIEMBRO	DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	
MIEMBRO	DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ	
MIEMBRO	DIP. ELVIA HERNÁNDEZ GARCÍA	
MIEMBRO	DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ	

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL		
PRESIDENTE	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES	
SECRETARIO	DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ	
PROSECRETARIO	DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	
MIEMBRO	DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	
MIEMBRO	DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ	
MIEMBRO	DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA	
MIEMBRO	DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	
MIEMBRO	DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA	
MIEMBRO	DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO	

COMISIÓN ESPECIAL DE ENLACE LEGISLATIVO		
PRESIDENTE	DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO	
SECRETARIO	DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN	
PROSECRETARIO	DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ	
MIEMBRO	DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES	
MIEMBRO	DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	
MIEMBRO	DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	

MIEMBRO	DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	
MIEMBRO	DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO	
MIEMBRO	DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	
MIEMBRO	DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA	
MIEMBRO	DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO	

COMITÉ PERMANENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL		
PRESIDENTE	DIP. AMADOR MONROY ESTRADA	
SECRETARIO	DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	
PROSECRETARIO	DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	
MIEMBRO	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES	
MIEMBRO	DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN	
MIEMBRO	DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA	
MIEMBRO	DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN SÁNCHEZ POMPA	
MIEMBRO	DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA	
MIEMBRO	DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN LA CEREMONIA PARA CONMEMORAR LA APROBACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARÓ “2014: AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN”

Toluca de Lerdo, Estado de México
Diciembre de 2014

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ EN LA CEREMONIA PARA CONMEMORAR LA APROBACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARÓ “2014: AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN”

11 de diciembre de 2014

SALUTACIONES

Con la venia de la Presidencia,
Compañeras y compañeros diputados:

1. Introducción

La historia no es colección de hechos pasados, sino comprensión del origen de acontecimientos presentes; es mirar atrás para entender y mirar adelante para progresar.

En el marco de la respetuosa y armónica relación que vincula a las tres especializaciones del poder público del estado y a dos órdenes de gobierno, hoy nos reunimos para celebrar el pasado y reflexionar sobre el presente, para impulsarnos con esperanza hacia el futuro.

2. De los Tratados de Teoloyucan

Rezan los anales que “a mediados de julio de 1914, el gobierno del General Victoriano Huerta se dio cuenta de lo inminente de la victoria revolucionaria, por lo que el día 15 de julio de ese año, éste presentó su renuncia a la Presidencia de la República y salió al exilio.

El nuevo gobierno intentó negociar con los revolucionarios, pero ellos se rehusaron ¡Demandaban la entrega de la capital y la disolución del Ejército Federal!

El 11 de agosto de 1914, respetando la resolución a la que habían llegado el representante del Ejército Federal y el enviado de Venustiano Carranza, la comisión representante del Ejército Federal salió de la capital de la República.

El 13 de agosto de 1914 se firmaron, sobre la salpicadera de un automóvil, los tratados de rendición cuyo objetivo principal fue la disolución del Ejército Federal y la capitulación de la ciudad de México.

Se levantaron dos actas: la primera firmada por el general Álvaro Obregón y el Gobernador del Distrito Federal, Eduardo Iturbe, en la que se dejó en claro las bases por las cuales las fuerzas constitucionalistas entrarían a la capital del país. Por un lado, se aceptó que las tropas Constitucionalistas no entrarían hasta que las tropas federales hubiesen emprendido su marcha, así mismo, una vez ocupada la plaza el señor Eduardo Iturbe, en su calidad de depositario del poder, entregaría todos los cuerpos de policía quienes quedarían al mando del nuevo régimen político, por último, se acordó que el General Obregón aparte de respetar todas las garantías de los individuos, así como las pertenencias de los particulares, consumaría la entrada de sus tropas en perfecto orden para que los habitantes no fueran molestados en ningún sentido.

La segunda acta estableció las condiciones en las que se llevaría a cabo la evacuación de la plaza de México y la disolución y desarme del Ejército Federal.

La esencia principal de los Tratados de Teoloyucan fue la disolución del Ejército Federal encabezado por Victoriano Huerta.

Estos tratados permitieron que, el 20 de agosto de 1914, Venustiano Carranza entrara a la Ciudad de México en medio del regocijo popular y asumiera la Presidencia de la República.

Ésa es la Historia.

3. Decretos Nacional y Local

El 4 de febrero de este año, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó reformas a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales para incluir que la Bandera Nacional deberá izarse a toda asta el 13 de agosto, Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan en 1914. La adición al inciso A del artículo 18, será ocasión propicia para celebrar el centenario de la firma de dichos Tratados, precisó el dictamen aprobado por 394 votos.

Por su parte, el 10 de diciembre de 2013, la Legislatura del Estado de México analizó y aprobó por unanimidad el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, para que se declarase en nuestra entidad al 2014 como “Año de los Tratados de Teoloyucan”. En toda la papelería oficial del Estado de México, esa leyenda ha aparecido, en términos del Decreto 178. Mi reconocimiento y gratitud a las diputadas y los diputados que apoyaron esta iniciativa, que la impulsaron y que lograron su concreción.

4. Importancia de los Tratados de Teoloyucan

Los Tratados de Teoloyucan marcaron una nueva etapa de la Revolución Mexicana al dar cauce al orden constitucional que actualmente nos rige.

Teoloyucan significó el fin de un régimen y el inicio de una nueva legalidad basada en el reconocimiento de los derechos sociales de las personas; un régimen legitimado por su intención de reducir las desigualdades heredadas del porfirismo.

La relevancia de estos Tratados es de tal magnitud que muchos historiadores los consideran como el acta de nacimiento del moderno Ejército Mexicano.

Esta conmemoración nos debe invitar a la reflexión, a seguir el ejemplo de estos tratados y de quienes participaron en su concreción, porque hoy –cuando el país vive momentos difíciles- todos los mexicanos debemos cerrar filas en torno a nuestras instituciones democráticas.

Fue en tierra originalmente mexiquense donde se firmaron los Tratados que sellaron el destino de México. Entonces, como ahora, nuestra voz generó ecos que trascendieron a toda la República.

5. Cierre

Señoras y señores:

Reflexionaba Paz: **“El hombre, me parece, no está en la Historia: ¡Es historia!”**

En el mismo tenor los mexicanos podemos asegurar orgullosos que nuestra historia es pléyade de mujeres y hombres que nos dieron Patria y Libertad, y que su mágico legado se plasma en la energía de un pueblo dispuesto a llegar tan alto como la mirada colectiva lo establezca, y tan rápido como el trabajo compartido lo consiga.

El ayer inflama nuestro nacionalismo, el mañana enciende nuestra esperanza; el primero nos remite a quienes más recordamos, el segundo nos compromete con quienes más queremos.

México posee, más que una gloriosa historia, un destino promisorio. Este país tiene un gran pasado.. ¡pero será más grande su futuro!

Muchas gracias.

Toluca de Lerdo a 17 de diciembre de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, el que suscribe, **Diputado Octavio Martínez Vargas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta H. LVIII Legislatura, la presente Proposición con proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita la creación de la comisión especial de investigación al posible enriquecimiento ilícito de los CC. Dr. Luis Videgaray Caso y Lic. Luis Enrique Miranda Nava en el Estado de México, en mérito de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la política pierde prestigio al mismo tiempo que los políticos ganan propiedades cuyo origen es causa de numerosas sospechas, provocan el escándalo de la sociedad y acumulan rencores en el seno de nuestra comunidad.

Hace algunas semanas se documentó públicamente las inconsistencias en el caso de la llamada casa blanca de la Lomas, propiedad de la primera dama.

Ahora, un nuevo escándalo se ha desatado y apunta a los hombres de mayor confianza del Presidente de la República, los que han hecho la mayor parte de sus carreras públicas en el gobierno del estado de México e involucran inmuebles que fueron propiedad de uno de los contratistas favoritos de la pasada administración.

Al respecto, los medios de comunicación han documentado lo siguiente:

Peor que la revelación fue la explicación de Luis Videgaray para justificar que es propietario de una mansión de 7.5 millones de pesos en Malinalco, comprada a la empresa Bienes Raíces H&G del multifacético contratista Juan Armando Hinojosa.

El tan celebrado Ministro de Finanzas del Año y virtual vicepresidente del país, cree que todos los mexicanos son idiotas o que sus propias cuentas no resultan ilógicas frente al escándalo revelado por The Wall Street Journal.

Cualquiera con nociones mínimas de contabilidad sabe que las cuentas de Videgaray respecto a su casa, no cuadran.

En su repuesta a The Wall Street Journal, Videgaray dio una demostración de por qué las cuentas nacionales no cuadran bajo su conducción. Y peor aún: fue una bofetada a los millones de mexicanos perseguidos por el fisco que él encabeza ya que el propio secretario de Hacienda presumió que es más importante la informalidad financiera que cumplir puntualmente con los impuestos y los compromisos bancarios.

Al respecto, el Secretario señaló:

1-Videgaray confirmó que adquirió la propiedad en 581 mil dólares (aproximadamente 7.5 millones de pesos de ese año) en octubre de 2012, unos meses antes de que iniciara la administración de Peña Nieto. La hipoteca original con H&G iba a ser pagada en 18 años, pero el mago de las finanzas nacionales tuvo recursos suficientes en menos de 14 meses y liquidó la hipoteca original en enero de 2014.

Según Videgaray, para la adquisición del inmueble obtuvo un crédito hipotecario otorgado por la propia empresa vendedora, no por un banco. “Por razones financieras, decidí prepagar el crédito con recursos propios. Ello ocurrió el 31 de enero de 2014”, afirmó.

¿Cómo logró Videgaray tener los recursos suficientes para liquidar la deuda hipotecaria de 6.8 millones de pesos en tan sólo 14 meses de tener como único salario el de secretario de Hacienda? ¿Obtuvo otros ingresos? ¿De dónde provinieron? ¿Le pagaron antes como jefe de campaña de Peña Nieto? ¿A cuánto ascendieron esos ingresos?

Si estos recursos provienen de sus propios ahorros y de su esfuerzo como exfuncionario del Estado de México y consultor de Protego (de su mentor Pedro Aspe), ¿por qué Videgaray no pagó, desde el principio, el monto de la propiedad de Malinalco y tuvo que recurrir a un crédito de una empresa vinculada con multimillonarios contratos con el gobierno del Estado de México, donde él fungió como secretario de Finanzas?

¿Con qué autoridad ética el todopoderoso secretario de Hacienda va a autorizar la cacería fiscal a micros, pequeños y grandes empresarios si él mismo está violando la lógica y la aritmética en la explicación de sus propios ingresos?

Estas dudas fueron expresadas así por Marcelo Torres Cofiño, vicepresidente de la bancada del PAN en la Cámara de Diputados:

“Lo que nos ha dicho hasta ahora (Videgaray) no es suficiente y se tienen dudas muy fundadas sobre los ingresos que obtuvo entre el tiempo que estuvo como jefe de campaña de Peña Nieto, la fecha en que adquirió la casa de Malinalco y su inicio como miembro del gabinete presidencial. Las cuentas no le salen al Secretario de Hacienda y deja espacio a la sospecha”.

2.-El máximo responsable de las finanzas públicas nacionales y de los futuros recursos que se manejarán en el Fondo Mexicano del Petróleo da una muestra de criterios muy laxos para juzgarse a sí mismo frente a un evidente conflicto de interés y presunto tráfico de influencias.

Videgaray le respondió a The Wall Street Journal que “no hay conflicto de interés. Hice el trato cuando no tenía un cargo público y el trato estuvo dentro de los parámetros del mercado”.

Videgaray no puede evadir la pregunta lógica: ¿acaso no conoció como secretario de Finanzas de los multimillonarios contratos que el gobierno de Enrique Peña Nieto firmó con Grupo Higa y sus decenas de filiales y denominaciones, incluyendo la escandalosa construcción del Hospital de Zumpango cuyo sobreprecio ha sido ampliamente acreditado por el propio Congreso local mexiquense?

El fue jefe de la campaña de Peña Nieto como candidato del PRI a la presidencia de la República. El Grupo Higa, a través de la empresa Eolo Plus, alquiló aeronaves al PRI y al propio aspirante presidencial. ¿No existió acaso conflicto de interés alguno entre Videgaray y uno de los prestadores de servicio de la campaña priista? ¿Videgaray quiere que creamos que el arrendamiento de las aeronaves de Eolo Plus no pasaron por la autorización del propio jefe de campaña peñista?

3.-Según Videgaray, su relación con Juan Armando Hinojosa es de índole social y proviene de una década atrás. “En algún momento conversando con él le comenté que tenía interés de adquirir una propiedad específicamente en Malinalco, que resultó en una operación primero legal y con una persona con quien no he tenido nunca un trato como servidor público”, explicó.

Para el señor Videgaray las relaciones sociales que él entabla siendo servidor público (fue secretario de Finanzas del Estado de México y presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados antes de asumir como secretario de Hacienda el 1 de diciembre de 2012) no tienen ninguna conexión.

En otras palabras, lo importante es hacer tratos y contratos mientras juega en un campo de golf y no mientras esté en su despacho de servidor público. Si así se hacen los trueques, no hay conflicto de interés.

Con razón, el escándalo de las casas de Grupo Higa ha convertido al gabinete y al gobierno de Enrique Peña Nieto en el hazmerreír de los escándalos de corrupción a nivel internacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD presenta el presente Punto de Acuerdo, a fin de que el titular de la Secretaría de Educación del Estado de México genere las condiciones necesarias para que se difundan los Derechos de los Alumnos, del Estado de México

ATENTAMENTE

Dip. Octavio Martínez Vargas

PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

ACUERDO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

ACUERDA:

UNICO. La H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, acuerda integrar una comisión especial de investigación al posible enriquecimiento ilícito de los CC. Dr. Luis Videgaray Caso y Lic. Luis Enrique Miranda Nava en el Estado de México, la que deberá instalarse al día siguiente de la aprobación del mismo y rendir su informe correspondiente a más tardar al inicio del próximo periodo ordinario.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días ____ del mes de ____ del dos mil catorce.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal a la C.P. Dora Elena Real Salinas, para separarse del cargo de Diputado de la “LVIII” Legislatura, para el periodo comprendido del 6 al 20 de enero de 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de enero del año dos mil quince.

SECRETARIO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal al C. Fidel Almanza Monroy, para separarse del cargo de Diputado de la “LVIII” Legislatura, para el periodo comprendido del 6 al 20 de enero de 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de enero del año dos mil quince.

SECRETARIO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal al Lic. José Ignacio Pichardo Lechuga, para separarse del cargo de Diputado de la “LVIII” Legislatura, por el período comprendido del 6 al 20 de enero del 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de enero del año dos mil quince.

SECRETARIO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES